

**FACULTAD DE DERECHO**

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**La motivación de las resoluciones en las medidas  
de protección del 8° Juzgado de Violencia Familiar  
de Huancayo - 2021**

Solanch Elizabeth Inga Macukach  
Sheyla Medalit Llacuachaqui Tovar  
Gabriela Marilyn Perez Caro

Para optar el Título Profesional de Abogado

Huancayo, 2023

Repositorio Institucional Continental  
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

**INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TESIS**

**A** : Eliana Mory Arciniega  
Decano de la Facultad de Derecho

**DE** : Nélica Yanina Juárez del Carpio  
Asesor de tesis

**ASUNTO** : Remito resultado de evaluación de originalidad de tesis

**FECHA** : 21 de Noviembre de 2023

---

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para saludarlo y en vista de haber sido designado asesor de la tesis titulada: **“LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL 8° JUZGADO DE VIOLENCIA FAMILIAR DE HUANCAYO - 2021”**, perteneciente al/la/los/las estudiante(s) **SOLANCH ELIZABETH INGA MACUKACHI, SHEYLA MEDALIT LLACUACHAQUI TOVAR, GABRIELA MARILYN PEREZ CARO** , de la E.A.P. de Derecho; se procedió con la carga del documento a la plataforma “Turnitin” y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 19 % de similitud (informe adjunto) sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI  NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores (Nº de palabras excluidas: 50 ) SI  NO
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI  NO

En consecuencia, se determina que la tesis constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad.

Recae toda responsabilidad del contenido de la tesis sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios de legalidad, presunción de veracidad y simplicidad, expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI y en la Directiva 003-2016-R/UC.

Esperando la atención a la presente, me despido sin otro particular y sea propicia la ocasión para renovar las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,



---

N. YANINA JUÁREZ DEL CARPIO

## DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD

Yo, Sheyla Medalit Llacuachaqui Tovar, identificado(a) con Documentos Nacionales de Identidad No. 48414291, de la E.A.P. de Derecho de la Facultad de Derecho la Universidad Continental, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. La tesis titulada: "La motivación de las Resoluciones en las Medidas de Protección del 8° Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo -2021", es de nuestra autoría, la misma que presentamos para optar el Título Profesional de Abogada.
2. La tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente, para la cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas, por lo que no atenta contra derechos de terceros.
3. La tesis es original e inédita, y no ha sido realizado, desarrollado o publicado, parcial ni totalmente, por terceras personas naturales o jurídicas. No incurre en autoplagio; es decir, no fue publicado ni presentado de manera previa para conseguir algún grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, pues no son falsos, duplicados, ni copiador, por consiguiente, constituyen un aporte significativo para la realidad estudiada.

De identificarse fraude, falsificación de datos, plagio, información sin cita de autores, uso ilegal de información ajena, asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a las acciones legales pertinentes.

21 de noviembre del 2023.



Sheyla Medalit Llacuachaqui Tovar  
DNI. No. 48414291


## DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD

Yo, Solanch Elizabeth Inga Macukachi, identificado(a) con Documentos Nacionales de Identidad No. 70245048, de la E.A.P. de Derecho de la Facultad de Derecho la Universidad Continental, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. La tesis titulada: "La motivación de las Resoluciones en las Medidas de Protección del 8º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo -2021", es de nuestra autoría, la misma que presentamos para optar el Título Profesional de Abogada.
2. La tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente, para la cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas, por lo que no atenta contra derechos de terceros.
3. La tesis es original e inédita, y no ha Sido realizado, desarrollado o publicado, parcial ni totalmente, por terceras personas naturales o jurídicas. No incurre en autoplagio: es decir, no fue publicado ni presentado de manera previo para conseguir algún grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, pues no son falsos, duplicados, ni copiados, por consiguiente, constituyen un aporte significativo para la realidad estudiada.

De identificarse fraude, falsificación de datos, plagio, información sin cita de autores, uso ilegal de información ajena, asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a las acciones legales pertinentes.

21 de noviembre del 2023.



---

Solanch Elizabeth Inga Macukachi  
DNI. No. 70245048

## DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD

Yo, Gabriela Marilyn Perez Caro, identificado(a) con Documentos Nacionales de Identidad No. 71718463, de la E.A.P. de Derecho de la Facultad de Derecho la Universidad Continental, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. La tesis titulada: "La motivación de las Resoluciones en las Medidas de Protección del 8° Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo -2021 ", es de nuestra autoría, la misma que presentamos para optar el Título Profesional de Abogada.
2. La tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente, para la cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas, por lo que no atenta contra derechos de terceros.
3. La tesis es original e inédita, y no ha sido realizado, desarrollado o publicado, parcial ni totalmente, por terceras personas naturales o jurídicas. No incurre en autoplagio: es decir, no fue publicado ni presentado de manera previa para conseguir algún grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, pues no son falsos, duplicados, ni copiador, por consiguiente, constituyen un aporte significativo para la realidad estudiada.

De identificarse fraude, falsificación de datos, plagio, información sin cita de autores, uso ilegal de información ajena, asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a las acciones legales pertinentes.

21 de noviembre del 2023.



Gabriela Marilyn Perez Caro

DNI. No. 71718463

# LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL 8° JUZGADO DE VIOLENCIA FAMILIAR DE HUANCAYO - 2021

## INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

20%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="https://repositorio.upla.edu.pe">repositorio.upla.edu.pe</a> Fuente de Internet	8%
2	<a href="#">Submitted to Universidad Peruana Los Andes</a> Trabajo del estudiante	2%
3	<a href="https://www.scribd.com">www.scribd.com</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="https://repositorio.unasam.edu.pe">repositorio.unasam.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="https://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="#">Submitted to Universidad Continental</a> Trabajo del estudiante	1%
7	<a href="https://www.pj.gob.pe">www.pj.gob.pe</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="https://repositorio.udh.edu.pe">repositorio.udh.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%

9	<a href="http://jurisprudenciacivil.com">jurisprudenciacivil.com</a> Fuente de Internet	<1 %
10	<a href="http://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
11	<a href="http://repositorio.ucsm.edu.pe">repositorio.ucsm.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
12	<a href="http://repositorio.upagu.edu.pe">repositorio.upagu.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
13	<a href="http://www.munizlaw.com">www.munizlaw.com</a> Fuente de Internet	<1 %
14	<a href="http://repositorio.unsaac.edu.pe">repositorio.unsaac.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
15	<a href="http://cdn.www.gob.pe">cdn.www.gob.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
16	Mónica Gabriela Álvarez-Sanango, Cecilia Ivonne Narváez-Zurita, Camilo Emanuel Pinos-Jaén, Juan Carlos Erazo-Álvarez. "Falta de motivación en las resoluciones administrativas de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos", IUSTITIA SOCIALIS, 2020 Publicación	<1 %
17	<a href="http://repositorio.upao.edu.pe">repositorio.upao.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
18	<a href="http://repositorio.unapiquitos.edu.pe">repositorio.unapiquitos.edu.pe</a>	



Fuente de Internet

<1 %

19

[repositorio.uasf.edu.pe](https://repositorio.uasf.edu.pe)

Fuente de Internet

<1 %

20

Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

Trabajo del estudiante

<1 %

21

[repositorio.untumbes.edu.pe](https://repositorio.untumbes.edu.pe)

Fuente de Internet

<1 %

22

[tesis.ucsm.edu.pe](https://tesis.ucsm.edu.pe)

Fuente de Internet

<1 %

23

[repositorio.upt.edu.pe](https://repositorio.upt.edu.pe)

Fuente de Internet

<1 %

24

[repositorio.unprg.edu.pe](https://repositorio.unprg.edu.pe)

Fuente de Internet

<1 %

25

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 34 (2018)", Brill, 2019

Publicación

<1 %

26

[dspace.unitru.edu.pe](https://dspace.unitru.edu.pe)

Fuente de Internet

<1 %

27

Carlos Alberto Mojica Araque. "falacias de algunas nulidades del proceso penal colombiano Ley 906 de 2004", Revista de la Facultad de Derecho de México, 2022

Publicación

<1 %

---

28	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
29	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
30	vlex.com.pe Fuente de Internet	<1 %
31	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
32	diariooficial.elperuano.pe Fuente de Internet	<1 %
33	repositorio.autonoma.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 30 words

Excluir bibliografía

Activo

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo a mis padres por ser los principales pilares de mi formación, a mi hermana, mi hermano y mis hermosos sobrinos Mateo y Alessandro, que me inspiran a crecer profesionalmente; y, lo más importante agradecer a Dios.

(Solanch Elizabeth Inga Macukachi)

El presente trabajo, lo dedico a Dios por haberme permitido llegar a este momento tan trascendental de mi vida profesional, a mis padres y hermanos por el gran apoyo incondicional, ya que fueron quienes me formaron con el ideal de seguir adelante y no mirar atrás, me dieron tanto amor y muchos ánimos para seguir adelante

(Sheyla Medalit Llacuachaqui Tovar)

A Dios, por haberme guiado y brindado sabiduría. Por los triunfos y los momentos difíciles que me enseñado a valorarlos cada día, a mis lindos padres Ernesto y Cristina.

(Gabriela Marilyn Pérez Caro)

## **AGRADECIMIENTOS**

Queremos agradecer a todas las personas que nos han apoyado para terminar esta tesis, especialmente al Dr. Hernán Oscar Ilizarbe Vargas, por su orientación. Con toda la humildad que puede salir de nuestros corazones, dedico este trabajo a Dios, creador de todo y quien nos ha dado la fuerza para seguir adelante cuando estábamos a punto de rendirnos.

## RESUMEN

En la presente investigación, la **pregunta general** fue la siguiente: ¿de qué manera se relaciona el principio constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021? De allí que, el **objetivo general** fue el siguiente: analizar la manera en que se relaciona el principio constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021. Asimismo, la **hipótesis general** fue la siguiente: el principio constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales se relaciona de manera negativa con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021. Además, la investigación presentó una **metodología de investigación** que guarda un método general denominado hipotético-deductivo, un método específico llamado hermenéutico-jurídico, un tipo de investigación básico o fundamental; un nivel de investigación correlacional, con una población conformada por las resoluciones versadas en medidas de protección del 8.º Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Junín y con una muestra de 18 casos, siendo que dicha información se procesó por el *software* estadístico SPSS vs 25. El **resultado** más importante fue que el juez motivó sus resoluciones bajo el paradigma (modelo) del estado legislativo de derecho (preferencia de cualquier ley frente a la constitución). La **conclusión** más relevante fue que el juez, en su gran porcentaje, dejó de lado los principios vinculados a la debida motivación. Finalmente, la **recomendación** fue el siguiente: modificar el artículo 33 del TUO de la Ley N.º 30364 y el artículo 4.3. del Decreto Legislativo N.º 1470.

**Palabras clave:** Estado constitucional de derecho, medidas de protección, principio de principio de inmediación, valoración de medios probatorios, principio de contradicción y debida motivación.

## ABSTRACT

In the present investigation, the general question was: How is the constitutional principle related to the due motivation of judicial resolutions with the protection measures of the 8th Family Violence Court of Huancayo, 2021? Hence, the objective general was: Analyze the way in which the constitutional principle is related to the due motivation of judicial resolutions with the protection measures of the 8th Family Violence Court of Huancayo, 2021, likewise the general hypothesis was: The constitutional principle to due The motivation of the judicial resolutions is negatively related to the protection measures of the 8th Family Violence Court of Huancayo, 2021, in such a way that the investigation presented a research methodology of keeping a general method called hypothetical-deductive, a method called legal hermeneutics, a type of investigation: basic or fundamental, a level of investigation: correlational, with a population made up of the resolutions dealing with protection measures of the 8th Family Court of the Superior Court of Justice of Junín and with a sample of 18 cases, and said information was processed by the statistical *software* SPSS vs 25. The most important result was that: The judge motivated his decisions under the paradigm (model) of the legislative rule of law (preference of any law over the Constitution). The most relevant conclusion was that: The judge in the great percentage of him left aside the principles linked to the due motivation. Finally, the recommendation was: Modify article 33 of the TUO of Law No. 30364 and article 4.3. of Legislative Decree No. 1470.

**Keywords:** constitutional rule of law, protection measures, principle of immediacy, assessment of evidence, principle of contradiction and due motivation.

## LISTA DE CONTENIDO

DEDICATORIA .....	x
AGRADECIMIENTOS .....	xi
RESUMEN .....	xii
ABSTRACT .....	xiv
LISTA DE CONTENIDO .....	xv
LISTA DE TABLAS .....	xix
LISTA DE FIGURAS .....	xx
INTRODUCCIÓN .....	xxi
<b>CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO.....</b>	<b>28</b>
1.1. Descripción del problema .....	28
1.2. Delimitación del Problema.....	30
1.2.1. Delimitación espacial .....	30
1.2.2. Delimitación temporal.....	30
1.2.3. Delimitación conceptual.....	31
1.3. Planteamiento Formulación del Problema .....	31
1.3.1. Problema general.....	31
1.3.2. Problemas específicos .....	31
1.4. Objetivos .....	32
1.4.1. Objetivo general .....	32
1.4.2. Objetivos específicos.....	32
1.5. Justificación .....	32
1.5.1. Justificación social .....	32
1.5.2. Justificación teórica.....	33
1.5.3. Justificación metodológica.....	33
<b>CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>34</b>



2.1. Antecedentes del Problema.....	34
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	34
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	40
2.2. Bases Teóricas.....	54
2.2.1. Motivación de las resoluciones judiciales.....	54
2.2.1.1. Contexto histórico.....	54
2.2.1.2. Resoluciones judiciales.....	56
2.2.1.2.1. Definición.....	56
2.2.1.2.2. Tipos de resoluciones.....	57
2.2.1.2.3. Partes de una resolución.....	58
2.2.1.2.4. Tipos de motivación.....	61
2.2.1.3. Derecho a la debida motivación.....	64
2.2.1.3.1. Funciones.....	64
2.2.1.3.2 Principios relacionados con la debida motivación.....	67
A. Valoración de los medios probatorios.....	68
B. Contradicción.....	69
C. Inmediación.....	70
D. Contar con un abogado defensor.....	71
2.2.1.3.3. Vicios en la debida motivación.....	71
2.2.1.3.4. Dimensiones de la debida motivación.....	74
2.2.2. Ley de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.....	77
2.2.2.1. Nociones generales.....	77
2.2.2.2. Definición de violencia.....	78
2.2.2.3. Tipos de violencia.....	80
2.2.2.4. Medidas de protección.....	82
2.2.2.4.1. Naturaleza.....	82

2.2.2.4.2. Definición .....	84
2.2.2.4.3. Objeto.....	85
2.2.2.4.4. Tramites de la denuncia .....	86
2.2.2.4.5. Proceso especial .....	88
2.2.2.4.6. Criterios para dictar medidas de protección.....	89
2.2.2.4.7. Tipos de medidas de protección.....	92
2.2.2.4.8. Medios probatorios .....	94
2.2.2.4.9. Vigencia .....	96
2.2.2.4.10. Sobre el Decreto Legislativo 1470 y las medidas de protección.....	100
2.3. Definición de Términos .....	104
<b>CAPÍTULO III HIPÓTESIS Y VARIABLES .....</b>	<b>105</b>
3.1. Hipótesis .....	105
3.1.1. Hipótesis general .....	105
3.1.2. Hipótesis específicas .....	106
3.2. Variables .....	107
Tabla 1 <i>Conceptualización de las variables</i> .....	107
3.3. Operacionalización de Variables .....	108
<b>CAPÍTULO IV METODOLOGÍA.....</b>	<b>112</b>
4.1. Método de Investigación.....	112
4.2. Tipo Investigación .....	112
4.3. Nivel de Investigación .....	113
4.4. Diseño de la Investigación .....	113
4.5. Población y Muestra .....	114
4.5.1. Población.....	114
4.5.2. Muestreo.....	115

4.6. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos .....	117
4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos .....	118
4.8. Aspectos Éticos de la Investigación.....	118
CAPÍTULO V RESULTADOS.....	119
5.1. Descripción de los Resultados .....	119
5.1.1. Descripción de los resultados del objetivo uno .....	119
5.1.2. Descripción de los resultados del objetivo dos .....	131
5.1.3. Descripción de los resultados del objetivo tres. ....	133
5.2. Contrastación de Hipótesis .....	135
5.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.....	135
5.2.2. Contrastación de la hipótesis dos .....	139
5.2.3. Contrastación de la hipótesis tres .....	143
5.2.4. Contrastación de la hipótesis general. ....	147
5.3. Discusión de los Resultados.....	148
5.4. Propuesta de Mejora .....	150
RECOMENDACIONES .....	154
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	156
ANEXOS .....	162
Matriz de consistencia.....	163
Instrumento de investigación .....	164
Validación de instrumentos.....	166

**LISTA DE TABLAS**

Tabla 1. Conceptualización de las variables .....	107
Tabla 2. Operacionalización de variables .....	108
Tabla 3. Muestra-Relación de expediente .....	116
Tabla 4. Tipos de medidas de protección.....	127
Tabla 5. Criterios que debe tomar en cuenta el juez de familia para emitir las medidas de protección.....	130
Tabla 6. Matriz de consistencia.....	163

**LISTA DE FIGURAS**

Figura 1. Frecuencia sobre resoluciones que fueron emitidos mediante medios probatorios .....	121
Figura 3. Frecuencia de tipos de ficha de valoración de riesgo .....	123
Figura 4. Frecuencia me medidas de protección emitidas solo sobre la base de fichas de valoración de riesgo .....	124
Figura 5. Cantidad de tipos de medidas de protección que impuso el juez al agresor Fuente: Elaboración propia .....	125
Figura 6. Frecuencia de las medidas de protección respecto a los criterios (según el artículo 33 del TUO de la Ley N.º 30364) con los que ha valorado el juez .....	129
Figura 7. Frecuencia sobre resoluciones que fueron mediante una comunicación bilateral: juez y presunta víctima .....	133
Figura 8. Frecuencia sobre resoluciones que fueron mediante la confrontación de argumentos y medios probatorios .....	135

## INTRODUCCIÓN

La investigación tiene como **título** “La motivación de las resoluciones en las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021”, cuyo **propósito** fue el de mejorar tanto el TUO de la Ley 30364, según el artículo 33º como el artículo 4.3. del Decreto Legislativo N.º 1470, a razón de que el juez ha motivado en todas sus medidas de protección sin haber tomado en cuenta los principios conexos o relacionados intrínsecamente al de contradicción, intermediación y valoración de medios probatorios, en tanto, es imposible razonar y motivar idóneamente sin poner en práctica dichos principios.

Por otro lado, la **metodología** que se utilizó fue el hipotético-deductivo como método general, un tipo de investigación básico o fundamental, y un nivel correlacional, asimismo se utilizó un diseño observacional, transeccional y una estructura descriptiva, luego se manejó una técnica observacional con un instrumento denominado ficha de coteja, el cual se procesó mediante la estadística descriptiva.

El **capítulo I** denominado planteamiento del estudio se describió la problemática de la investigación, cuyos componentes fueron los siguientes el siguiente: (1) la descripción de la realidad problemática, (2) la delimitación espacial, temporal y conceptual, (3) la formulación del problema, siendo que el general es el siguiente: ¿de qué manera se relaciona el principio constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021?”; (d) el objetivo general fue analizar la manera en que se relaciona el principio constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021; luego están (e) las justificaciones teóricas, sociales y metodológicas.

En el **capítulo II**, denominado marco teórico, se desarrollaron los antecedentes de la investigación, los cuales contienen los estudios y las propuestas de mejora que tienen relación con el tema de investigación abordado, luego se desarrolla la teoría de cada variable de investigación y finalmente también está el marco conceptual para guiar al público interesado sobre los conceptos más claves que se desarrollaron en las bases teóricas.

En el **capítulo III**, denominado hipótesis y variables, se presentan la hipótesis general y las específicas para ser contrastada, la cual contiene una hipótesis general que fue la siguiente: “El principio constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales se relaciona de manera negativa con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021”, de la cual se desprendieron tres hipótesis específicas.

En el **capítulo IV**, denominado metodología, se desarrolló la metodología general denominada hipotético-deductivo, esto es, que se debe probar la hipótesis mediante datos empíricos, asimismo se utilizó el tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel correlacional, un diseño observacional, transeccional y con una estructura descriptiva. Asimismo, se empleó una técnica observacional con un instrumento de recolección de datos llamado ficha de cotejo, para luego ser sistematizado en el *software* estadístico SPSS v. 25 y tomar las decisiones necesarias sobre la base de los datos obtenidos.

En el **capítulo V**, denominado resultados, se expuso los resultados de cada objetivo específico, a fin de contrastar las hipótesis específicas, siendo que los resultados más importantes fueron los siguientes:

El principio de la debida motivación en relación con **la valoración de medios probatorios** no hubo una relación directa, esto es, que el juez omitió en la gran mayoría

de casos (7 para ser precisos) realizar dicha actividad, amparándose en los ocho criterios para emitir medidas protección según el artículo 33 de la Ley TUO 30364 y lo prescrito en el artículo 4.3. del Decreto Legislativo 1470, los cuales mencionan que no es necesario o imprescindible valorar medio probatorio alguno, sino que se basta con evaluar el testimonio de la presunta víctima u otros tipos de criterios subjetivos

Lo dicho se respalda según la figura 1, que según los 18 expedientes analizados, en 7 casos el juez tomó en cuenta la valoración de medios probatorios tales como el Certificado Médico Legal por violencia física, siendo así un aproximado que solo un 38.5 % de casos tuvieron lugar a una causa probable de violencia, mientras que el otro 61.5 % se basó en meras opiniones o declaraciones de la resunta víctima, con lo cual el juez de oficio, bien puso mencionar que de oficio se saque una pericia física o psicológica para evaluar el caso en concreto.

Por consiguiente, sobre la base de los datos, podemos asumir que el no valorar los medios probatorios o que se motive una resolución sin aplicación del principio en mención implica volver a un sistema procesal inquisitivo, aquel sistema del *ancien regime* al que refiere Cappelletti (1986), el cual versaba en que el juez no fundamentaba o motivaba las sentencias sobre la base de leyes, sino a un entender personal, lo que no es compatible con el Estado constitucional de derecho.

Respecto, al principio de la debida motivación, en relación con el **principio de inmediación**, no hubo una relación directa, en tanto solo existía una relación bilateral en el proceso judicial, esto es, entre presunta víctima y el juez, una comunicación exclusiva entre ambas, tal como se evidencia en la figura 6, la cual demuestra que, de los 18 casos procesados, en su totalidad, siempre ha existido una comunicación bilateral, esto es, entre juez y presunta víctima, siendo que en algunos casos el juez se



ha comunicado por celular con las presuntas víctimas y en algunas ocasiones las presuntas víctimas no han respondido al celular

Sin embargo, se debe aclarar que en ningún caso ha existido la intensión o evidencia por parte del juez de llamar al presunto agresor ni de pedir a la presunta víctima alguna forma de comunicarse con el presunto agresor, esto es, que, en la parte considerativa no deja constancia o motiva razón alguna respecto al por qué fue imposible tener contacto con la persona que supuestamente ha agredido, en tanto debería ser un requisito indispensable para llevar a cabo un debido proceso, de lo contrario, el juez estaría cumpliendo a cabalidad lo que prescribe el Decreto Legislativo N.º 1470 según el artículo 4.3. cuando prescribe lo siguiente:

(...) se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez/a (...) Culminada la comunicación, el/la juez/a informa a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la Comisaría (...).

Finalmente, tampoco hubo una relación directa entre el principio de la debida motivación con relación al **principio de contradicción**, a razón de que el juez en ningún caso ha logrado promover la contradicción en el proceso, ya que no se contaba con la presencia de todas las partes procesales, ni había evidencia alguna de convocar al presunto agresor, a fin de que haga su descargo ya sea de forma verbal o que pudiera defenderse con algún medio probatorio, siendo por ejemplo, que estuvo fuera del país, de la provincia, estuvo internado o indispuerto, etc., y ello se puede corroborar mediante la figura 7 que, de los 18 casos procesados, en su totalidad, jamás ha existido alguna confrontación con medios probatorios.

Asimismo, es menester aclarar que las medidas de protección tienen una naturaleza distinta a las medidas cautelares, en tanto los presupuestos de las medidas

cautelares son las siguientes: verosimilitud, peligro en la demora y la contracautela; sin embargo, la medida de protección tiene una naturaleza preventiva, sí, pero sin el elemento de la contracautela y sin contar con un alto grado de verosimilitud, que sí lo exige un proceso de medida cautelar, sino que, al contrario, la medida de protección pareciera que no es necesario tener medio probatorio alguno para obtener alguna protección donde posiblemente exista violencia o no, sino que basta el testimonio no comprobado para abusar indiscriminadamente de la ley en análisis.

También, debemos precisar el hecho de que no sea de cognición, lo no quiere decir que deba omitirse la motivación de una resolución, porque hasta la medida cautelar es pasible de ser apelada, claro una vez que tome conocimiento la otra parte, ya que en un inicio este fue bilateral y precautorio, y si dicha resolución es pasible de apelación es porque debe estar debidamente motivada; caso contrario, sería nula o revocable, y lo mismo sucede con las medidas de protección, las cuales también son pasibles de ser apeladas. Por lo tanto, el juez cuando emite una medida o medidas de protección también deben estar debidamente motivadas según los estándares constitucionales.

Y si alguno dijera, donde se observa la valoración de medios probatorios, en los procesos antes mencionados, diríamos que en la verosimilitud, que si no es debidamente sustentable, no daría lugar a proteger el derecho invocado, y si en caso no fuera muy creíble, esto es, por la urgencia o el peligro que podría ser irreversible, la parte que invoca la medida cautelar debe sopesar la falta de verosimilitud con una contracautela; esto es, que a mayor inverosimilitud, mayor será la cuantía de la contracautela, en razón a que está haciendo perder tiempo al Poder Judicial y a la parte demandada, sin embargo, ello no existe en las medidas de protección, por ello, si no existe contracautela, debería existir un alto grado de verosimilitud.

A manera de autocrítica se debe precisar que las tesisistas al no tener mayor acceso sobre el destino de cada una de las medidas de protección, ya que estas se van a sede fiscal, no pueden vislumbrar si estas han sido apeladas, asimismo si alguno de los denunciados o denunciados se han quejado ante el OCDEMA.

Por otro lado, también se debe precisar que, a pesar de que el juez esté entre la espada y la pared, esto es, que según la misma Ley de Violencia Familiar, la cual exige que deba emitirse una resolución antes de las 72 horas como máximo y otras por su carácter de urgencia hacerlas de inmediato, se le tornaría imposible actuar con probidad el hecho de aplicar la prueba de oficio, a fin de obtener un medio probatorio contundente, lo cual aceptamos en parte, que si está en una encrucijada, sin embargo, debemos presentar dos respuestas a ello:

- i. El juez deber ser indubitablemente más constitucionalista que legalista, así que no tiene excusa al aplicar tajantemente la ley de violencia familiar.
- ii. Las medidas de protección al parecer fueron positivizadas con un afán de presión política, de allí que no tuvo una evaluación más concienzuda y jurídica para observar que la cura resulta ser más perjudicial que la enfermedad, ya que para que funcione se debe derrocar o vulnerar principios constitucionales, por lo que, si la intención era erradicar y reducir la violencia contra la mujer y los integrantes familiares, la solución no está en las medidas de protección, sino en la asistencia y protección inmediata de mujeres que sufren dicha violencia a través de casa hogares o refugios con la infraestructura y personal calificado para ayudar a dicha población vulnerable.

Para culminar, el trabajo de tesis termina con la exposición de las conclusiones y recomendaciones a las que arribó la presente investigación. Tras lo dicho, las tesistas esperan que la presente tesis obtenga el aporte respectivo a la comunidad jurídica.

Las autoras

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

#### 1.1. Descripción del problema

La violencia familiar se da en diferentes estratos, el cual es motivo de preocupación por parte del Estado y de la ciudadanía, a fin de erradicar dicho fenómeno, pretender que las leyes se encarguen de erradicar sería un juicio absurdo, sin embargo, es un buen inicio, por lo que, dichas leyes deben ser creadas acorde a la Carta Magna y a los tratados internacionales versados en derechos humano, de lo contrario se trataría de un mero calor populista que tarde o temprano sería catalogada como arbitraria o apresurada, pues terminará siendo cuestionada como inconstitucional.

La Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia que se pueda producir ya sea en el ámbito público o privado contra las mujeres o cualquier integrante familiar en estado de vulnerabilidad; de tal suerte que la violencia de género o familiar ha sido motivo de diversas investigaciones a nivel nacional como internacional, siendo que en la gran mayoría de trabajos de tesis cuestionan la vulneración a principios constitucionales, tales como los siguientes: presunción de inocencia, derecho a la defensa, derecho al principio de inmediación, de la debida motivación, entre otros.

Siendo que, para la presente investigación se analizará la forma en cómo están motivando los jueces (derecho a una debida motivación) las medidas de protección en el 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo del 2021, a razón de que al estar en una vigencia o paradigma de estar en un Estado constitucional de derecho, en el que existe lo siguiente: (a) una protección irrestricta a los derechos fundamentales, (b)

soberanía constitucional y (c) protección a las garantías constitucionales, el perfil de un juez debería ser un juez garantista, un juez que se base en principios constitucionales.

Si bien es cierto el artículo 33 de la ley vigente (TUO) de la 30364 establece ya unos 8 criterios para emitir las medidas de protección (resolución que “no” es de mero trámite y que además acorde al art. 32 de la ley citada tiene como finalidad salvaguardar de manera inmediata a la supuesta víctima), esta debería estar acorde a los principios constitucionales, los cuales deben estar de forma copulativa, más **no** de cumplir de manera aislada, o en todo caso que cumpla la mayoría de dichos principios o incluso afirmar que por lo menos cumpla uno de ellos, ya que aceptar ese razonamiento sería quebrar el paradigma del Estado constitucional de derecho, es decir, dejar de lado la protección de los derechos fundamentales tanto sustanciales como procesales.

De esa manera, se puede evidenciar que si bien no está de forma expresa el cumplimiento o aplicación de los principios constitucionales en las medidas de protección se sobre entiende que el juez de violencia familiar debe ajustar su decisión a los principios constitucionales, siendo que como se mencionó, con la presente investigación se pretende analizar un principio constitucional fundamental y piedra angular del debido proceso: “El derecho a la debida motivación” consagrada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Dicho en pocas palabras, se pretende analizar si el juez del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo en el 2021 ha motivado sus medidas de protección, no solamente acorde a los criterios que establece el artículo 33 de la Ley 30364, sino que cumple el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, caso contrario, como estipula el inciso antes citado, dichas medidas serían catalogadas como nulas por vulnerar el debido proceso.

Si bien existen políticas de género que establecen una protección inmediata, sin embargo, las medidas de protección deben expedirse garantizando el debido proceso; de esa manera, ninguna ley, resolución, política o incluso una sentencia (vinculante o no) puede ser más fuerte o trascendental que cualquier principio constitucional, siendo que para el presente caso el: principio de la debida motivación prescrita en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Así toda resolución, sea que fuera de competencia penal, civil, laboral, mercantil, de familia o cualquiera siempre tendrá que regirse a los parámetros de la debida motivación, esto es, que se evalúe los medios probatorios, la intermediación de los medios probatorios y de las partes como el de observar las contradicciones que han existido.

Por todo lo expuesto, se formula la siguiente pregunta de investigación: ¿de qué manera se relaciona el principio constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021?

## **1.2. Delimitación del Problema**

### **1.2.1. Delimitación espacial**

La investigación se dará en el 8.º Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín.

### **1.2.2. Delimitación temporal**

La investigación tuvo como delimitación al 2021, esto es, para verificar cómo está argumentando sus resoluciones respecto a las medidas de protección la jueza a cargo.

### **1.2.3. Delimitación conceptual**

La discrecionalidad del juez viene a ser un tema muy debatido, del cual se tomó en cuenta la forma en cómo está motivando sus decisiones, sí lo está haciendo con las debidas reglas de la logicidad y sobre todo sobre la base de los hechos, a fin de observar si el juez está motivando idóneamente, por ello los conceptos están girando en torno a medidas de protección, resoluciones, derecho a la defensa, principio de inmediatez, etc.

## **1.3. Planteamiento Formulación del Problema**

### **1.3.1. Problema general**

¿De qué manera se relaciona el principio constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021?

### **1.3.2. Problemas específicos**

- ¿De qué manera se relaciona la valoración de medios probatorios en la debida motivación de las resoluciones judiciales con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021?
- ¿De qué manera se relaciona la vinculación del principio de inmediación en la debida motivación de las resoluciones judiciales con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021?
- ¿De qué manera se relaciona la vinculación del principio de contradicción en la debida motivación de las resoluciones judiciales con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021?



## **1.4. Objetivos**

### **1.4.1. Objetivo general**

Analizar la manera en que se relaciona el principio constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021.

### **1.4.2. Objetivos específicos**

- Identificar la manera en que se relaciona la valoración de medios probatorios en la debida motivación de las resoluciones judiciales con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021.
- Determinar la manera en que se relaciona la vinculación del principio de inmediación en la debida motivación de las resoluciones judiciales con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021.
- Examinar la manera en que se relaciona la vinculación del principio de contradicción en la debida motivación de las resoluciones judiciales con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021.

## **1.5. Justificación**

### **1.5.1. Justificación social**

La justificación social tiene que ver con el impacto que la investigación tendrá sobre los miembros de la sociedad, siendo que los justiciables, tanto **la supuesta víctima como el supuesto agresor gozarán de un debido proceso cuando se emitan las medidas de protección**, sin vulneración de sus derechos fundamentales, haciendo que el proceso sobre violencia familiar y el mismo Estado peruano estén cada vez más cerca de un Estado constitucional de derecho, ahora, ciertamente, hacemos una

demarcación o diferencia entre lo que es una medida de protección y lo que es una política de protección, siendo que este último es el resguardo y protección inmediata de las mujeres y los grupos integrantes de la familia que pudiera darse en una casa hogar, en un refugio o cualquier otro análogo. De esa manera, las medidas de protección deberían ser tomadas con la mayor política jurisdiccional posible y la protección inmediata de mujeres con la mayor política civil, policial, y demás órganos posibles.

### **1.5.2. Justificación teórica**

La mejor forma de evidenciar si las resoluciones versadas en medidas protección están complementadas bajo el orden constitucional o no es observar el contenido mediante los atributos de la debida motivación de resoluciones judiciales.

### **1.5.3. Justificación metodológica**

Desde el punto de vista metodológico se aplicó un instrumento denominado ficha de cotejo o ficha de doble entrada, el cual permitirá recolectar datos de manera objetiva y sistemática sobre los expedientes ubicados en la Corte Superior de Justicia de Junín del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar-8.º Juzgado del 2021.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes del Problema

##### 2.1.1. Antecedentes internacionales

Como investigación internacional, se tiene al artículo jurídico titulado “Falta de motivación en las resoluciones administrativas de las juntas cantonales de protección de derechos”, por Álvarez, Erazo, Narváez y Pinos (2020), ya aprobado y editado por la revista *Iustitia Socialis*. En esta investigación, lo más importante es la motivación de las resoluciones que realizan los miembros de la Junta Cantonal de Protección y Derechos de Azogues en razón a las medidas de protección para niñas, niños y adolescentes, ya que de ser el caso de que los miembros de la Junta Cantonal de Protección y Derechos de Azogues no motivaran debidamente sus resoluciones en cuanto a las medidas de protección otorgadas a un menor, estas terminarían por ser nulas y vulnerarían el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de los niños, niñas y adolescentes. Esto va relacionado a nuestro tema de investigación, puesto que los miembros que conforman la Junta Cantonal de Protección y Derechos de Azogues a través del deber que tienen de cautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es que tienen que motivar debidamente la resolución, por el que se le va a otorgar las medidas de protección a estos, toda vez de que no se vulneren el derecho de defensa ni se atente contra la seguridad jurídica de los menores protegidos, concluyendo esta investigación lo siguiente:

- A través de la historia el debido proceso se ha ido formando como un derecho fundamental y constitucional a nivel nacional e internacional, siendo así que de ello se comprenden varios derechos, principios y garantías que deben mediar

dentro de un proceso, en cualquier ámbito, evitando cualquier abuso y arbitrariedad.

- Teniendo en cuenta el carácter Constitucional del que se reviste el debido proceso, y siendo parte de ello el derecho a la defensa, se infiere que toda persona tiene derecho a ser escuchado, por intermedio de los alegatos expuestos por su representante legal (abogado), de acuerdo con la ley, de modo que se alcance la debida motivación de las resoluciones.

Por último, este artículo de corte internacional tiene como **metodología**, un enfoque cualitativo mediante la utilización del método analítico-sintético, históricológico, inductivo-deductivo y con la población de estudio de 249 procesos y 50 procesos como muestras del 2019 de la Junta Cantonal de Protección y Derechos de Azogues.

Otro artículo jurídico, titulado “Enfoque actual de la motivación de las sentencias”, por Valenzuela (2020), tiene como enfoque principal el estudio de la evolución garantista de la motivación de las resoluciones en el proceso; puesto que es importante analizar y valorar cómo antiguamente ejercían las autoridades judiciales sus funciones respecto a las resoluciones que emanaban de su judicatura sin ser obligatorias que sean motivadas sus resoluciones, y cómo, a la actualidad, el sentido garantista por el que se caracteriza la motivación de las resoluciones judiciales no era un requisito indispensable y obligatorio que las sentencias que emanaban de las autoridades judiciales. Esto está muy relacionado a nuestro tema de investigación, ya que si, por un lado, la regulación de la debida motivación se debe al nivel garantista con el que se quiere proteger a toda persona en todo proceso, su razón también se refiere al deber de los operadores jurídicos frente a la emisión de resoluciones y sentencias que de acuerdo

con su función actual deberán estar fundamentadas, de ahí que en el artículo se tienen las siguientes conclusiones:

- La regulación de la motivación de las resoluciones judiciales no surge con el avance de la ciencia jurídica, sino como un mecanismo de control frente a la autoridad jurisdiccional, siendo así que no solo es una garantía, sino un requisito fundamental dentro del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
- La motivación de las resoluciones no solo será un requisito formal que debe contener una sentencia en razón al debido proceso, sino también que estas se fundamentaran dentro de las resoluciones como justificación de la decisión que emita el poder estatal.
- La autoridad jurisdiccional en la actualidad no debe solo motivar las resoluciones que emiten en razón a los medios probatorios que dan lugar a la solución del conflicto sino también que estos deben pronunciarse por aquellos medios probatorios que son contrarios a la decisión tomada.

Por último, este artículo **carece de una metodología**.

Se tiene la tesis de posgrado sustentada en Guayaquil para obtener el grado en Maestría por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulada “La nulidad por falta de motivación en las resoluciones judiciales”, por Cherrez (2017). Investigación donde se tiene por enfoque el estudio de la debida motivación en el proceso y su aplicación en las resoluciones judiciales por los operadores jurídicos, esto debido a que muchos jueces emiten sus resoluciones sin tener en cuenta que estas deben de estar acompañadas de una motivación por el que se justifique en razón a los principios de ley y los hechos facticos la decisión que llegue a tomar, pues si no se toman en cuenta estos son nulos. Es así que la investigación desarrollada en esta tesis va muy relacionada a nuestro tema de investigación, pues existen muchos operadores

jurídicos que no aplican dentro de sus resoluciones la debida motivación de sus decisiones, ya sea por desconocimiento de su forma de aplicación o porque tras su inobservancia saben que será nula la decisión o no la puedan motivar, porque su decisión es contraria a lo que debería de ser, respecto a los hechos que se hayan fundamentado en el proceso y los principios que se relacionen, vulnerando estos, es por ello que se tienen las siguientes conclusiones el siguiente:

- Empleándose la técnica de la argumentación, las motivaciones de las resoluciones deberán contener la interpretación utilizada en la interpretación, teniendo en cuenta, los hechos con relevancia jurídica para el caso y que estos hayan sido comprobados, mediante la cual se llegará a una decisión valida y justa del proceso.
- Una resolución es nula si la motivación empleada contiene vicios respecto al fondo o forma en la que se emitió, así como también si es incongruente al proceso seguido.
- No se podría establecer parámetros por los cuales se debe guiar la debida motivación en las resoluciones judiciales, sino establecer elementos básicos por los que se debe regir toda motivación, como es que se guíen de una interpretación argumentativa donde se justifique a través de los argumentos la decisión de los jueces.

Por último, esta tesis de corte internacional tiene como **metodología** a una población y muestra de 10 cuestionarios de encuesta a profesionales del derecho, 15 cuestionarios de encuesta a funcionarios judiciales, 2 sentencias respecto a la falta de motivación, además se utilizó el método empírico a través del análisis de contenidos y al cuestionario tipo encuesta.

Así mismo, tenemos la tesis de posgrado titulada “La motivación de las resoluciones judiciales y su incidencia en la seguridad jurídica”, por Egas (2021), sustentada en Guayaquil para obtener el grado en Maestría por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Tiene como idea principal el análisis de la debida motivación en las resoluciones en la actualidad y su efecto como garantía de la seguridad jurídica. Esto se refiere a que realizándose un estudio exhaustivo de las resoluciones emitidas por los operadores jurídicos en estos últimos seis años se determinara si existe una debida motivación en las decisiones que emiten, que no atenten contra la seguridad jurídica, siendo así que el enfoque que tiene la tesis va muy relacionado a nuestro tema de investigación, ya que teniendo en cuenta que el sistema procesal en cualquier ámbito se ha vuelto oralizado a través del empleo de la teoría del caso. Además, el panorama de las resoluciones motivadas ha cambiado radicalmente, puesto que los procesos se han acortado, al mismo tiempo las resoluciones jurídicas nunca han garantizado, en su totalidad, la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que se tiene como conclusiones a los siguientes el siguiente:

- La motivación es un elemento fundamental que debe de estar inmersa en toda decisión judicial, puesto que de ello depende si se pudo alcanzar el derecho a la defensa y como efecto se alcanzó la seguridad jurídica que se busca como causa de la debida motivación de las resoluciones. De modo que debe efectuarse de forma correcta sobre la base de fundamentos legales, como son los medios probatorios que dieron lugar a su decisión, para que se genere la tan ansiada seguridad jurídica.
- La motivación en las resoluciones emitidas por los operadores de justicia no es un elemento que la constituye, sino la esencia de la resolución, puesto que a

través de esta se denota la interpretación que el juez ha tenido sobre determinado caso, bajo la utilización de la argumentación.

Por último, esta tesis de corte internacional tiene como **metodología** un enfoque cualitativo respecto a la motivación y a la seguridad jurídica, y utiliza los métodos teóricos, jurídicos y empíricos, porque su naturaleza no es de tipo experimental.

Otra investigación encontrada a nivel internacional es la tesis titulada: “Violencia basada en género contra las mujeres en el Ecuador: las prácticas de revictimización en el sistema de justicia legal”, realizado por Werner (2020), sustentada en la ciudad de Norregade, Dinamarca, para optar el grado de Maestría específicamente el grado académico M.Sc. Global Development por la Universidad de Copenhague. Su propósito se centró en determinar aquellos factores, ya sea formal-normativo y políticosocial que generan o inducen a victimizar y revictimizar a la víctima de violencia basada en género en Quito-Ecuador; relacionándose de esta forma con el problema de investigación presentada, debido a que deseamos conocer cuáles son aquellas prácticas formal-normativas, como respuesta que brinda el sistema de justicia, y bajo qué criterios ofrece la atención de mediador de conflictos; de tal suerte que las conclusiones más relevantes fueron las siguientes el siguiente:

- Es posible que el sistema de justicia haya previsto parámetros y modos de actuación para atender los casos de violencia en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar; pero llama tanto la atención cómo estos textos legales pueden tener contenidos basados en estereotipos e ideas erróneas respecto al real trato y trámite del proceso en el cual se ventila estos asuntos de violencia.
- Por esta razón es que se emprendió el análisis de los tres componentes individuales el siguiente: las normas de la sociedad, el marco jurídico y las



respuestas del sistema, con la finalidad de identificar el grado de relación que tienen, así como el impacto que tienen en las víctimas de violencia basada en género; los cuales pueden llevar a la mujer a experimentar cierto grado de perturbación y sufrimiento del que tenía inicialmente cuando acudió al sistema de justicia.

- Después de haber examinado la manifestación y aplicación de estos tres componentes por parte del sistema de justicia, se llegó a la conclusión que, difícilmente, se logra satisfacer las expectativas que el justiciable busca, debido a que las leyes están diseñadas para resolver asuntos generales, no obstante, no se toma en cuenta a la economía, la educación, la creación, capacidad y labor institucional, mismos que son diferentes en todas las personas.

Finalmente, la investigación empleó una metodología basada en el método cualitativo y cuantitativo.

### **2.1.2. Antecedentes nacionales**

Como investigación nacional, se tiene al artículo jurídico titulado “El deber de motivar las resoluciones judiciales en el estado constitucional”, por Villareal (2021), aprobada y editada en la revista *Big Bang Faustiniiano*, investigación que tiene como enfoque principal el deber de los jueces de motivar sus resoluciones para asegurar la tutela judicial efectiva. Esto a causa de que, según el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, se establece como un deber que tiene todos los jueces de motivar sus resoluciones no muchos lo hacen o el criterio en que fundamentan sus motivos no son entendibles por las partes o no logran brindar la seguridad jurídica, siendo así que esta investigación está muy acorde a nuestro tema de investigación, ya que la motivación de las resoluciones judiciales emitidas por el operador jurídico, deben de ser debidamente motivadas sobre la base de los dispositivos legales aplicativos a

cada caso, y fundamentados de forma entendible. De modo que al momento de su emisión sea de comprensión de las partes, pudiéndose hasta criticar la decisión de lo contrario no figura la seguridad jurídica, por lo que se tiene como conclusiones lo siguiente:

- Las motivaciones de las resoluciones judiciales deben de ser aplicadas ante cualquier ámbito.
- Como problemas ante la indebida motivación de las resoluciones se identificó, a casusa de la inadecuada utilización de un léxico muy técnico y la falta de ortografía.
- En cuanto al fondo de las sentencias, no se sustentan de forma comprensible los hechos que dieron lugar al conflicto jurídico y la pretensión principal demandante por la parte que acciona al proceso. De ahí que aún no se consigue una debida motivación integra en todo el Estado peruano.

Por último, este artículo de corte internacional tiene como **metodología**, a la población de investigación de las resoluciones de habeas corpus, emitidas entre los años 2015, 2016 y 2017, con una muestra de 15 sentencias emitidas entre los años 2015, 2016 y 2017, y se utilizó como instrumento el análisis documental y las estadísticas de medición interpretativa.

Otro artículo titulado “La ficha de valoración de riesgo y su valor probatorio en las audiencias de medidas de protección por violencia de género”, por Jara (2021), editada en la *Revista Oficial del Poder Judicial*, donde se tiene como idea principal de investigación la problemática del otorgamiento de las medidas de protección con la sola ficha de valoración de riesgo. Puesto que dicho documento es elaborado con el fin de que el juzgador pueda tener mayor conocimiento sobre el grado de riesgo que pueda suscitarse para el afectado y poder dotarlo de medidas de protección que aseguren ello,

no tomándose en cuenta ya los medios probatorios para fundamentar la otorgación de medidas de protección. Es por eso que la investigación, que se abarca en este artículo, va muy acorde a nuestro tema de investigación, porque las medidas de protección solo son otorgadas si en la ficha de valoración se comprende un grado de riesgo que perjudique al afectado. Tal es así que la ficha funciona como fundamento para otorgar las medidas de protección bajo resolución judicial, soslayándose del proceso a los medios probatorios integrantes de los hechos que prueban el conflicto, y los cuales no se valoran para que se brinde las medidas de protección, es así que se tienen las siguientes conclusiones el siguiente:

- La ficha de valor de riesgo no es suficiente para poder determinar el grado de riesgo al que se enfrenta el afectado, por lo que se requieren de otros medios probatorios como pericias para que se pueda determinar si corresponde otorgar o no las medidas de protección, adicional a ello buscar algunos casos de similar contenido en los hechos para poder determinar un pronóstico del nivel de conducta del agresor.
- Las medidas de protección se sustenten solo en la ficha de valor de riesgo, no vulnera el derecho a la defensa del agresor, pues son medidas temporales.
- Se deberán otorgar las medidas de protección correspondientes de acuerdo con el nivel de riesgo en que se encuentre el afectado, teniéndose en cuenta para su fundamentación además de la ficha, las pericias que se deben practicar y los informes psicológicos remitidos por el CEM.

Por último, este artículo, **carece de una metodología**, como se puede apreciar en las referencias bibliográficas del enlace correspondiente, pudiéndose constatar que lo dicho por el autor del artículo jurídico es cierto.

Por su parte, se tiene la tesis de posgrado titulada Análisis de la motivación en las sentencias emitidas por el juzgado penal unipersonal del Collao Ilave 2015, por Castro (2019), sustentado en Arequipa para optar el grado de Magíster por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, investigación donde se tiene como objetivo principal determinar si las sentencias del 2015 en el Collao Ilave están debidamente motivadas o no. Esto teniendo en cuenta que la debida motivación es un derecho constitucional que debe de ser actuado por los operadores jurídicos mediante sus resoluciones, como la sentencia, otorgando a la misma vez seguridad jurídica y confianza respecto a la decisión emitida por el juez, por lo que la investigación en la que se enfoca la tesis va muy acorde a nuestro tema de investigación, puesto que muchos operadores jurídicos no motivan debidamente sus resoluciones, porque tal vez desconocen o necesitan ser preparados para emitirlos de tal forma que brinde seguridad jurídica a las partes, teniéndose las siguientes conclusiones el siguiente:

- De las sentencias analizadas del 2015 del Juzgado Unipersonal de El Collao, se tiene como resultado la falta de motivación en sus resoluciones, ya sea porque no se fundamente la sentencia emitida o no esté adecuadamente motivada la sentencia ni comprensible. De modo que se atenta contra el principio al debido proceso de las resoluciones, impuesto en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución.
- No estando debidamente motivadas las resoluciones, estas mismas son pasibles de que se les interponga algún recurso impugnatorio que ponga como nulo la sentencia o demás resoluciones.
- Una problemática más es que las sentencias que fueron producto de análisis fueron emitidas por el juzgado mixto, por lo que, al no ser un juzgado especializado, se entiende la falta de motivación al que incurre su despacho.

Por último, esta tesis, tiene como **metodología** a 59 sentencias como muestra y la utilización del método analítico, con instrumento de tipo resumen de cada una de las sentencias analizadas.

A nivel nacional se encontró a la investigación (tesis) titulada: “La ineficacia de las medidas de protección a favor de las mujeres-Ley 30364”, por Robles & Villanueva (2021), sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado académico de Bachiller en Derecho por la Universidad San Ignacio de Loyola, cuyo propósito central fue demostrar la ineficacia de las medidas de protección adjudicadas a las posibles víctimas de violencia familiar. Todo esto a casusa de la supervisión endeble (por parte de los policías u otros agentes de seguridad) de las medidas de protección dictadas por los jueces de familia; siendo este el espacio perfecto para que los agresores cobren venganza o muestren su actitud rebelde frente a tales medidas, en consecuencia, tienen el camino libre para asechar a sus víctimas y llevarlas hasta la muerte; relacionándose así con nuestro tema de investigación, en tanto, nos interesa revisar las ventajas y desventajas, así como la ineficacia o eficacia de las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar. De tal suerte que las conclusiones y resultados más importantes fueron los siguientes:

- Una conclusión relevante a la que se arribó, después de haber analizado exhaustivamente el fenómeno de estudio es que las medidas de protección no están cumpliendo la finalidad par la cual han sido pensadas, de ser así, los índices de violencia familiar sucederían en mínimas escalas, mas no como actualmente se vienen evidenciando. De ahí, se avizó la carente relación entre la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público una integración que se supone debería funcionar de manera armónica y con una visión de complementariedad, en términos de organización, toda vez que no existe un

control y registro actualizado de personas que tienen las medidas cautelares, ya sea en calidad de víctima y victimario, lo que dificulta el cruce de información para fiscalizarlos respectivamente, además, no existe la valoración idónea de la prueba.

- Aun, cuando el legislador peruano se ha preocupado por promulgar diferentes dispositivos legales tendientes a regular los conflictos de violencia familiar, es indispensable mencionar que no son los suficientes y, quizá, los idóneos para contrarrestar los efectos de este fenómeno social llamado violencia entre familiares; básicamente, creemos que los mecanismos (medidas de protección dictadas en menos de 48 por un juez de familia) no son los mejores, no obstante, requieren orientar mejor su dirección y perspectiva de aplicación, es decir, necesitan ser aplicados con estrategia, pero también fiscalizados y abordados de forma integral para el logro de la superación del problema; en resumen, aplicar la norma sin ayudarnos de otros mecanismo y estrategias significara, sencillamente, contar con sentencias u órdenes judiciales sean cumplidas a medias, lo que no contribuye con la justicia social.
- La Ley N.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y grupo familiar”, del 2015 trajo consigo cambios innovadores; pero, evidentemente, esos cambios no están cumpliendo su finalidad, si fuera así, la cantidad de denuncias realizadas en el 2009 y el 2018 no habrían ido de 95.749 a 222.234 denuncias respectivamente; incluso, se evidenció que desde la entrada en vigor de la ley en cuestión se han duplicado las denuncias.
- Es posible que este incremento desmesurado de casos de violencia familiar se deba a la falta de supervisión y monitoreo de las medidas de protección, dictadas en favor de las aparentes víctimas de violencia, todo ello, por los efectivos

policiales, son las autoridades indicadas para darle efectivo cumplimiento a tales medidas y custodiar que la víctima se encuentre tranquila y segura al realizar su vida cotidiana. En consecuencia, parece caer de su propio peso que los efectivos policiales, al desempeñar funciones tan delicadas como salvaguardar la integridad de una víctima de violencia familiar, reciban capacitaciones enfocadas y especializadas en el cumplimiento de este fin.

- Con el objeto de ejemplificar mejor la disrupción que irradia la ley en cuestión, analizaremos la siguiente medida de protección: impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine. Esta es una medida tendiente a evitar que el agresor frene los actos de violencia, así como el acoso en contra de la víctima; no obstante, quien puede garantizar el fiel cumplimiento de tales medidas, lo cierto es que son fáciles de quebrantar por el agresor, porque, con frecuencia, las víctimas no están vigiladas por un efectivo policial, además, sabe sus horarios y movimientos, lo que facilita sorprenderla sola en cualquier momento; consecuentemente, reitera los actos de violencia, amedrenta a su víctima y hasta le provoca la muerte.
- Es posible, creer que con la sola aplicación de los dispositivos legales se debería erradicar este fenómeno social, sin embargo, la obligación de aplicar estrictamente la ley impide que pueda tomar otros mecanismos y estrategias que garanticen directamente el cumplimiento de las medidas.

Finalmente, la tesis no utilizó metodología alguna, motivo por el cual señalamos en las referencias bibliográficas el enlace de la investigación para que cualquier interesado pueda verificar lo afirmado por las tesis.

A su vez, otra investigación encontrada a nivel nacional fue la tesis intitulada: “Eficacia para otorgar medidas de protección a la mujer e integrantes del grupo familiar

en Barranca 2015–2017”, por Rosales (2017), sustentada en la ciudad de Huacho para optar el Título profesional de Abogado por la Universidad de Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Esta se enfocó en determinar si la operatividad de las medidas de protección dictadas en favor de las víctimas del grupo familiar, quizá, con mayor regularidad a la mujer, por ser el género más violentado, viene siendo eficiente; relacionándose de esta forma con el tema de investigación planteado por las tesis, en tanto, se desea conocer la naturaleza y la finalidad de las medidas de protección, así como el cumplimiento de la finalidad para a cual fueron creadas (proteger la integridad de las víctimas de violencia al interior del grupo familiar); de tal suerte que las conclusiones más importantes fueron las siguientes el siguiente:

- El texto legal del artículo 16 de la ley en cuestión señala que los jueces tienen el plazo de 72 horas para actuar y proceder con la evaluación del caso a fin de calificar la opción de otorgar las medidas de protección o no, todo ello en audiencia oral.
- Después de haber realizado la evaluación correspondiente al caso en concreto, el juez otorgara las órdenes y prohibiciones que considere necesarios para custodiar la integridad de las víctimas o víctima y no vuelvan a ser centro de violencia, es decir, el agresor no vuelva incurrir en actos de violencia física, psicológica, sexual, económica, entre otros.
- Tal como hemos podido evidenciar, los jueces del juzgado de familia en Barranca no cumplen con la emisión de las medidas de protección en el plazo máximo concedido por ley, mismo que asciende a las 72 horas luego de interpuesta la denuncia.
- De modo similar, se ha identificado la carencia de trabajo integral entre el juzgado de familia de Barranca, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio



Publico, pues estas dos últimas instituciones no emiten sus informes dentro de las 24 horas, horario establecido expresamente por ley, lo que termina dificultando y retrasando la adopción de medidas, por parte del juez, que vayan a resguardar la integridad de la posible víctima.

- Por otro lado, los jueces de familia de Barranca, en referencia a las pericias correspondientes, no cuentan con un plazo previsto para recibirlas o presionar su entrega, por lo que, los especialistas en alguna rama auxiliar del derecho se pueden tomar el tiempo que sea necesario, convirtiéndose en un obstáculo que retrasa la emisión de las medidas de protección en el plazo oportuno e idóneo.
- La idea de contar con un juzgado de familia especializado en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en Barranca resulta ser idónea, pues las autoridades jurisdiccionales podrán desarrollar sus actividades con mayor dedicación y enfoque.
- Además, deviene en indispensable contar con un equipo multidisciplinario individual y propio de la judicatura de familia de Barranca entendida en violencia contra la mujer y los integrantes de entorno familiar, todo ello, con la finalidad central de efectivizar la ejecución de las pericias solicitadas.
- Es irracional que los órganos de apoyo, producto de su trabajo vivido, en el sentido de estar constantemente en contacto directo con las víctimas, no tengan preferencia procesal absoluta y participar de forma activa.
- En tanto, es sumamente importante realizar cambios estratégicos e innovadores tendientes a organizar mejor el trabajo, así como las funciones, deberes y derechos de ciertas instituciones para que trabajen de forma articulada, tales como los siguientes: el Ministerio Público con apoyo de la Policía Nacional del Perú, el personal administrativo y órganos de apoyo del Poder Judicial, así como

todas las demás instituciones que se encuentren involucradas en casos de violencia familiar, por ejemplo, el Centro de Emergencia Mujer (CEM).

- Así mismo, se ha evidenciado la vulneración a determinados principios constitucionales y procesales, tales como los siguientes: la tutela jurisdiccional y el debido proceso, ya que no se estaría tomando criterios auténticos y enfocados en su no vulneración, por el contrario, la emisión de medidas de protección se realiza sin la observancia de estos.

Finalmente, la tesis empleo una metodología, basada en el método de investigación de nivel explorativo, enfoque cuantitativo y cualitativo.

También, se encontró a la tesis nacional que lleva por título: “Eficacia de las medidas de protección en las víctimas por violencia familiar del Segundo Juzgado de Familia de Huaraz, 2018”, por Díaz (2018), sustentada en la ciudad de Lima para optar el título profesional de Abogada, por la Universidad César Vallejo; la cual tuvo como finalidad primordial determinar si las medidas de protección son cumplidas a cabalidad por parte de los agresores, además de conocer si las partes (la víctima y el agresor) asisten a los tratamientos psicológicos brindados por la unidad distrital de víctimas y testigos; guardando relación de este modo con el fenómeno de estudio planteado en la presente tesis, en tanto nos interesa conocer a profundidad cuales son los criterios bajo los cuales un juez de familia ordena determinada medida de protección en favor de la víctima y, a su vez, para el presunto agresor; de tal suerte que las conclusiones más importantes fueron los siguientes.

- Devienen en ineficaces las medidas de protección anunciadas por cualquier juez del Segundo Juzgado de Familia de Huaraz en el 2018, pues, a pesar de ser dictadas mediante resoluciones los agresores no cumplen con lo ordenado, debido a que no son monitoreados por integrantes de la Policía Nacional, menos

aún por quienes forman parte del juzgado porque no está dentro de sus funciones.

- Por otra parte, se evidenció la falta de consideración de las partes involucradas en el caso de violencia respecto a los tratamientos psicológicos ofrecidos por la unidad distrital de víctimas y testigos, un espacio diseñado para brindar tratamientos psicológicos de corto, mediano y largo plazo, siempre con el objetivo de contribuir con la reinserción y buen comportamiento de las personas inmiscuidas en actos de violencia.
- Así mismo, se identificó que las medidas de protección empeladas con frecuencia por un juez en asuntos de violencia son los siguientes: el retiro temporal del agresor y el de prohibición de acercamiento entre el agresor y las víctimas.

Finalmente, el investigador utilizó una metodología basada en el método de investigación de tipo cuantitativo no experimental, además del diseño transversal y correlacional.

Asimismo, en el ámbito local, se encontró a la tesis intitulada: “Factores socioculturales que influyen en la violencia intrafamiliar a partir de la diferencia de género en el distrito de Huancayo en la actualidad”, presentado por los Armas y Soto (2017), sustentada en la ciudad de Huancayo para obtener el título de Licenciado en Sociología por la Universidad Nacional del Centro del Perú. Su finalidad central radicó en establecer cuáles son las causas y/o factores socioculturales que originan el desarrollo de la violencia intrafamiliar en población huancaína, partiendo del estudio de la equidad de roles practicados por la ciudadanía; relacionándose de esta forma con el problema de investigación planteado en la presente tesis, en tanto nos interesa conocer las causas principales que originan la violencia entre los integrantes del grupo familiar

para proponer una salida que, no solo coadyuve con la racionalidad y los criterios que toman los jueces al momento de emitir las medidas de protección, sino que también coadyuve con la prevención de este fenómeno social; de tal suerte que las conclusiones refrendadas son las siguientes el siguiente:

- El pasar de los años ha dejado, posiblemente, establecidos ciertos roles muy bien denotados tanto para los varones como para mujeres y, seguramente, estos roles prestablecidos han sido ideados en virtud de las características físicas, psicológicas y morales entre ambos sexos; no obstante, hoy en día o tiene por qué darse por sentado todo lo diseñado cultural y socialmente, pues la evidente carga falócrata que contienen muchas de ellas no son saludables para forjar una sociedad basada en el respeto e igualdad de todos los hombres; por el contrario, si seguimos sin la intención de modificar ciertos patrones perjudiciales continuaremos alimentando los ánimos de discriminación y exclusión de muchos individuos, sobre todo de los más débiles, como las mujeres embarazadas, los niños, los ancianos personas con discapacidad, entre otros.
- Se ha desvirtuado que el fenómeno de violencia en cuestión ocurre con frecuencia en determinados espacios en donde el acceso a la información, educación y programas de formas de vida saludables y con ausencia de violencia, los cuales están ubicados en zonas rurales. Motivo por el cual es indispensable que el Estado peruano se preocupe por destinar presupuesto local para dotar de medios tecnológicos, así como de profesionales que brinden charlas de convivencia sin violencia a estas zonas relegadas y olvidadas.
- De modo similar, se identificó que en las zonas urbanas también hay violencia en las familias, pero en menor índice, lo que no significa que deban dejarse de

lado, sino que deben ser atendidas con cierto grado de responsabilidad, pues la violencia es dañina en todos sus niveles y contextos.

Finalmente, la tesis de investigación utilizó una metodología basada en el método descriptivo-explicativo.

Asimismo, se ha encontrado otra tesis intitulada: “Políticas públicas sobre la igualdad de género en el Perú, por Guerra (2018)”, sustentada en Lima para obtener el grado de Académico de Maestro en Gestión Pública por la Universidad César Vallejo; la cual evidencia que el interés supremo de nuestro país es considerar dentro de la amplia gama de derechos a la mujer como un ser digno de protección, otorgándole un espacio más amplio y equitativo como, por ejemplo: la representación política de la mujer en escenarios políticos, el acceso a un trabajo digno y apropiado, el respeto de la maternidad y consecuentemente derechos que se derivan de tal condición (maternidad). A pesar de tantos esfuerzos se ha visto que muchos de ellos no son eficaces en la práctica, quizá sea por la poca concientización de las personas, incluidas las mismas mujeres o tal vez a la falta de obediencia que tiene la ciudadanía en el cumplimiento de sus deberes normativos, sea cual sea, resulta interesante analizar donde está la falla que evita el cumplimiento del objetivo final; relacionándose de esta forma con el tema de investigación planteada en el presente trabajo de investigación, en tanto nos interesa conocer la eficacia de las medidas de protección, como política pública dictada por el legislador para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; de tal suerte que las conclusiones más importantes fueron las siguientes el siguiente:

- Cuando la mujer empezó a tomar conciencia de su valor, de su dignidad y del respeto que merece, fue cuando empezó a revelarse contra de las fuerzas subyugadoras que la oprimían, por ejemplo, la de sus maridos, padres, suegros

y demás; de este modo, las féminas buscaron frenar ciertos actos que se orientan a cosificarlas y maltratarlas; pero como era de esperarse la lucha no ha sido fácil, ni lo será actualmente, debido a los pensamientos estereotipados muy arraigados que todavía arrastramos.

- Sin duda, esta práctica cotidiana de secundarizar a la mujer, respaldada por las costumbres y reglas de los pueblos hizo que tanto los varones como mujeres se acostumbrarán a ello; sin embargo, eso no debe impedir la puesta de marcha de ciertas políticas públicas que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres.
- Sin duda alguna, existe mucho trabajo que hacer en los centros educativos, puestos de salud, entre otros, pues estos son los ángulos ideales desde donde podemos tratar de forma directa con los niños, niñas y adolescentes, a su vez, con sus padres y madres, conjuntamente con los maestros quienes también tienen hijos; por esto, el trabajo tiene que ser integrado, colocar dentro del currículo educativo la imprescindible temática de educación integral; contratar expertos en estos temas tan delicados (igualdad de género, respeto por la dignidad, por los discapacitados, etc.); hacer seguimientos de lo que se está enseñando, involucrar al padre de familia y al maestro, para que todos en conjunto puedan superar las amplias brechas que hemos construido durante mucho tiempo.
- Es cierto que nuestro país, en su afán de combatir muchos de estos problemas sociales, se ha dictado normas tendientes a defender y proteger a la familia; sin embargo, creemos que la poca eficacia que estos han tenido se debe a la falta de mecanismos, estrategias, así como vías factibles que nos permitan tocarnos de cerca con su realidad, ya que nuestra sociedad está compuesta por muchas culturas; entonces por esta naturaleza no podemos tratar de una misma forma a

todos los asuntos, sino entender sus vivencias para ver donde fallamos como sistema o donde se encuentra el problema.

Finalmente, la tesis utilizó una metodología de investigación de nivel descriptivo-evaluativo, de enfoque cualitativo: de diseño de investigación documental.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Motivación de las resoluciones judiciales**

#### ***2.2.1.1. Contexto histórico***

Antiguamente en el derecho romano, no era obligatorio que los jueces motiven sus resoluciones judiciales pues era facultad de la nobleza administrar justicia, por lo que “los jueces no expresaban la *ratio decidendi*” (Ticona, 2011, p. 8); esto quiere decir que, los jueces a pesar de emitir sus resoluciones, estas no contenían la expresión de la razón por la que se determinó como tal, ya que la nobleza a través de sus funciones era la que impartía justicia.

Sin embargo, desde la Época Republicana de la Roma Antigua, las sentencias (*definitiva sententia*) que ponían fin a un proceso se distinguían de las de mero trámite (*interlocutiones*); de esa manera, el juez, al tener un impacto de autoridad, sus sentencias debían ser debidamente motivadas, aun cuando las partes no hayan fijado debidamente el monto de su reparación o haya sido motivo de incertidumbre, el juez debía brindar una cuantía al daño o de lo que podría haber reclamado una de las partes (Arguello, 1985).

La evolución por fundamentar y reclamar una sentencia injusta promovió a que naciera el procedimiento extraordinario, también llamado el recurso de apelaciones (*apellatio*), el cual tenía que ser evaluado por un magistrado superior, que incluso podía ser observada por el mismo emperador; las sentencias para que puedan ser revisadas

por autoridades superiores debían contener fallas en su motivación por miedo, dolo o error sobre y que además sean cosa juzgada (Arguello, 1985).

Así mismo, en la edad media y entre los siglos XIII y XVIII en Europa e Italia, las sentencias emitidas por los jueces de esa época no estaban motivadas, puesto que no existía normativa legal alguna que imponía el deber de motivar las resoluciones (Ticona, 2011). De ahí que en las resoluciones de ese tiempo solo se expresaba en la resolución el conflicto que suscitó el proceso judicial llevado y la parte normativa donde se emitía de frente el fallo.

No obstante, Ticona (2011) menciona que ante las resoluciones que se emitían sin motivación existía el *exprimiere causad in sententia*, el cual era un documento que expresaba una especie de motivación de la sentencia, pero que esta era redactada de forma separada a la sentencia que se emitía por el juez.

Sin embargo, tomando la palabra de los legisladores en la revolución francesa, en 1790 con la Ley francesa sobre la Organización Judicial se obliga a los jueces a motivar las sentencias que emitan, ya que se consideraba que la carencia de motivación con la que se emitía las resoluciones por los jueces daba lugar a la arbitrariedad y con ello al abuso del poder que ejercían, es así que incluso no podían interpretar la ley (Pérez, 2012).

Eh ahí que los legisladores que pertenecían a la Revolución Francesa, para que las resoluciones judiciales tengan el carácter de legalidad, consideraron que se motivaren pero que el juez solo sea “boca de la ley”, que solo la exprese, pero que no la interprete.

Ahora, es en la actualidad que muchos ordenamientos jurídicos han adoptado la exigencia de motivación de las resoluciones emitidas por el juez, como es en el Perú, el cual reconoce la obligación de motivar las resoluciones judiciales, en la Constitución



Política del Perú en su artículo 139° inciso 5, como derecho y principio de la función jurisdiccional.

Respecto al reconocimiento que la motivación de las resoluciones judiciales tiene en la Constitución como derecho y principio, Pérez (2012) menciona que se ha considerado de forma errónea como tal, pues al ser una obligación es más un deber que un derecho o principio.

Por ende, se puede inferir que antiguamente la motivación de las resoluciones judiciales, si bien no era una obligación que se encuentre expresa dentro del fallo del juez, puesto que ninguna normativa lo obligaba, en la actualidad si es una obligación de aquel que ejerza función jurisdiccional, incluirla dentro de su decisión.

### ***2.2.1.2. Resoluciones judiciales***

#### *2.2.1.2.1. Definición*

Teniendo en cuenta que los operadores jurídicos, son aquellos que emiten las resoluciones judiciales Cavani (2017) hace mención que por el término *resoluciones* se puede entender a las resoluciones de documento y de acto, siendo las primeras aquellos dictámenes o pronunciamientos emitidos por un órgano jurisdiccional contenidos en un documento, y el segundo se refiere al ejercicio de una acción de connotación procesal realizada por el juez o arbitro dentro del proceso.

La diferenciación que se hace entre la resolución como un documento (papel escrito) y como acto solo distan respecto a la acción fáctica que realiza el operador jurídico y el escrito que contiene dicho ejercicio de acción jurisdiccional en el proceso.

Es así que, De León (2007) menciona que las resoluciones judiciales son aquellas que indican orden o mandato emitido por un órgano jurisdiccional dentro de un proceso en función de su cargo, puesto que las resoluciones judiciales son la emisión

de los actos por los que el operador jurídico emite su decisión o consideración respecto al proceso llevado a cabo.

De ahí que, en el artículo 120° del Código Civil peruano se prescribe que las resoluciones son actos de carácter procesal mediante los que se impulsa, decide o finaliza un proceso. Resoluciones que se conocen como decretos, autos y sentencias, los cuales se analizarán independientemente en el ítem siguiente.

#### *2.2.1.2.2. Tipos de resoluciones*

Las clases de resoluciones que puede emitir un operador jurídico versan sobre la resolución como acto, clasificación que según Cavani (2017, p. 114) se disgrega de la siguiente manera:

A) Resoluciones con contenido decisorio: Son resoluciones que implican una decisión como juicio que resuelve un conflicto, situación, etc. presentado ante un proceso, esto quiere decir que son decisiones en sentido estricto, las cuales a pesar de existir nueva información a futuro no generan ningún efecto ni modificación en el contenido de su emisión.

Es por eso que citando al artículo 121° del Código Procesal Civil peruano, se hace mención que de acuerdo con lo que se encuentra prescrito se puede diferenciar a las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional, como aquellos lo siguiente: impulsan el proceso, deciden en el proceso, y finalizan el proceso. Es por ello que las dos últimas se emiten con carácter decisorio y el primero no.

Ahora dicho juicio inmerso en la resolución puede importar que sea de procedencia ya que versa sobre los requisitos del pedido, o de mérito ya que versa sobre el contenido del pedido.

B) Resoluciones sin contenido decisorio: De acuerdo con el artículo 121° del Código

Procesal Civil peruano, las decisiones que se emiten sin carácter decisorio son aquellos actos que solo impulsan el proceso, por lo que no implican una decisión ni un juicio.

Asimismo, también podemos encontrar otra clasificación según el profesor Devis (1985, pp. 513-514):

A) Autos, las cuales se subdividen en dos: providencias intercolutorias y de mera sustanciación; las primeras contienen alguna decisión respecto al contenido del conflicto jurídico, esto es, que pueden afectar algún derecho o situación jurídica de una de las partes, pero que aún no corresponde a poner fin a un proceso, mientras que las segundas se limitan a dar un impulso al proceso o al gobierno del proceso, siendo, por ejemplo, el apersonamiento.

B) Sentencias, países como Colombia y gran sector latinoamericano utiliza el termino sentencia para las decisiones definitivas que han sido debatidas sobre la base de la demanda y las excepciones previas.

#### 2.2.1.2.3. Partes de una resolución

Como ya se vino esgrimiendo la resolución es aquella decisión emitida por un órgano jurisdiccional, y como tal está compuesto por las siguientes partes (*Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, 2008, p. 15):

A) Expositiva. Parte de la estructura de la Resolución identificada tradicionalmente como “VISTOS”, donde se enuncia el estado en que se encuentra el proceso y el conflicto a resolver.

Tal como menciona Cavani (2017), la parte expositiva se hace referencia a los antecedentes de los que parte el conflicto a resolver, de modo que De Santo menciona

que la parte expositiva de una resolución es la introducción del caso (Rioja, 2017, s/p); esto quiere decir que toda resolución deberá de partir desde la inferencia de las pretensiones, argumentos y demás actos expresados por los sujetos procesales dentro del proceso, puesto que en ellos radica el límite al cual se va a demarcar la decisión del juez.

B) Considerativa. Es parte integrante de la estructura de la Resolución y va ubicada después de la parte expositiva, identificada tradicionalmente como *considerando*, donde se analiza el conflicto suscitado.

Referente a ello, es menester precisar que en esta parte de la resolución el juez desarrolla los motivos por los que fundamenta su decisión (Cavani, 2017, p. 116); esto quiere decir que en la parte considerativa de la resolución el juez expresa todos los argumentos, parámetros y normativas por las que sustenta su decisión tomando como partida los antecedentes por los que se suscitó el conflicto.

Asimismo, Rioja, citando a Reichel, menciona que la parte considerativa de una resolución está enfocada en dos fines, uno en convencer a los sujetos procesales de que la decisión adoptada por el operador jurídico es justa, y dos, que a través de este se denote que el juez determina una decisión de forma equitativa y de acuerdo ley (2017, s. p. ). Esto a razón de que todas las decisiones emitidas por un operador jurídico deberán de ser debidamente fundamentadas, para que no se denote el recorte de algún derecho fundamental de la persona, como el de la defensa y la libertad ambulatoria.

Es así, que en esta parte de la resolución el juez no solo tendrá en cuenta los hechos suscitados que generaron el conflicto y el criterio que este pueda tener, sino también todo aquello alegado por ambas partes, así como el análisis de los medios probatorios que se presenten al proceso, determinando cuál de ellos adquiere relevancia para la resolución del conflicto.

C) Resolutiva. Esta parte de la estructura de la resolución es identificada tradicionalmente como “*se resuelve*”, donde el juez emite su decisión resolutoria frente al conflicto suscitado.

Como menciona Cavani (2017, s. p. ), esta parte también conocida como dispositiva, es aquella donde el juez da a conocer la resolución concreta al conflicto suscitado emitiendo una declaración u orden, ya que en esta parte el juez solo menciona forma resumida y concisa la decisión que toma como solución del análisis realizado de todo el caso y todas sus aristas (Rioja, 2017, s. p. ).

Esto quiere decir que, del análisis previamente realizado por el operador jurídico del caso a resolver, la decisión concisa y que se deberá acatar se basa en lo expresado de forma básica y directa en esta parte de la resolución, teniendo en cuenta que en la parte considerativa de la resolución se expresan las razones del porque se llegó a tal decisión.

Por otro lado, el artículo 122° del Código Procesal Civil peruano prescribe que son requisitos que deben contener toda resolución los siguientes:

- Lugar y fecha donde se expedirá la resolución.
- Numero de orden, expediente o cuaderno
- La enunciación de los puntos controvertidos, fundamentos de hecho y derecho por los que versa la resolución.
- La emisión de la resolución deberá de ser clara y precisa, de no encontrarse el juez de acuerdo con alguno de los requisitos o normas citadas, deberá señalar explícitamente cual es el error y mencionar lo que debe de ser.
- De ser el caso, establecer un plazo de cumplimiento.

- Se establecerá la condena de costos y costas del proceso, de ser el caso de las multas o la exoneración del pago.
- La consignación del juez y del auxiliar judicial del proceso.

Por ende, toda resolución deberá de estar redactada en tres partes el siguiente: expositiva, considerativa y resolutoria; y de forma separada para su fácil identificación, así como deberá presentar todos los requisitos que se encuentran prescritos en el artículo 122° del Código Procesal Civil peruano, puesto que de lo contrario será nula dicha resolución (Hinostroza, 2003).

#### 2.2.1.2.4. Tipos de motivación

En primer lugar, es menester señalar ¿a qué se refiere la motivación en una resolución judicial?, la motivación de una resolución judicial es aquella mediante el cual el operador jurídico expresa fácticamente el razonamiento que tiene para emitir el fallo, justificando la resolución acorde al derecho que fue vulnerado, basándose en los hechos que dieron lugar al conflicto, los valores y bienes jurídicos que intervienen y forman parte del proceso (Pérez, 2012).

Ahora como menciona Taruffo (2006, pp. 269-271) existen dos elementos por las que se encuentra conformado la motivación, como son los siguientes:

- A. *Obiter dictum*, que es aquella parte de la sentencia en la que existe acotaciones sobre reflexiones o ejemplificaciones jurídicas que no son imprescindibles para fundamentar una decisión. Sino que coadyuva a comprender la sentencia (Lama, 2016, p. 9).

Por consiguiente, en este tipo de motivación se refiere a la parte externa de la estructura de la motivación donde se justifica en torno a la decisión, esto quiere decir que este tipo de motivación que se debe encontrar inserto en toda

motivación se refiere a todas aquellas concepciones por las que esencialmente no se deriva la justificación del fallo que emita el juez.

Sin embargo, a través de la expresión de estas acepciones que no contribuyen de forma directa a la justificación de la resolución, es que se da a conocer de forma gradual como es que se llegó a concebir la justificación de la resolución. Así mismo, el artículo 122° del Código Procesal Civil en su numeral 3 prescribe que toda resolución debe contener expresamente de forma ordenada los puntos controvertidos por los que versa la resolución del conflicto, teniendo en cuenta los hechos y las normas correspondientemente aplicadas en cada momento.

- B. *Ratio decidendi*, para comenzar a tratar de definir dicho nombre en latín se ha tornado muy complejo, pues según Chiassoni (2015, p. 31), puede ser entendido como los siguientes: (a) elemento de una sentencia que representa una premisa necesaria, (b) principio jurídico, (c) argumentos necesarios, (d) norma principio, entre otros, pero todas se dirigen a examinar en una sentencia una razón vital o importante, que, sin ella, la sentencia

Por consiguiente, esta motivación principalmente versa sobre la justificación que el operador jurídico realiza respecto al caso controvertido, así también en el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, se menciona que la *ratio decidendi* es aquel donde se determina los hechos que guardan relación con el conflicto controversial determinando el principio a utilizar para que el operador jurídico fundamente su decisión sobre la base de ello (Poder Judicial de la Federación, 2014, p. 957).

De igual manera el Código Procesal Civil, en su artículo 122° numeral 4, prescribe que las resoluciones deberán contener de forma clara y precisa la decisión a

la que arriben de forma expresa, tras el análisis de todos los puntos controvertidos que dieron lugar al proceso. Y en caso de que el juez encuentre algún error o falla por el que no podría conceder el pedido, expresado a través del petitorio, con su decisión negativa tendrá que fundamentar y expresar cuales fueron las fallas y que es lo correcto.

De tal manera se puede inferir que, si bien el *obiter dictum* y la *ratio decidendi* se encuentran en su conjunto inmerso en el contexto de la motivación expresado en la resolución emitida por el operador jurídico, sin embargo, haciendo una distinción entre ambos el primero contiene la función de persuadir a la decisión que se tome por el justiciable, y el segundo contiene la función netamente justificativa de la decisión tomada por el justiciable; tal es así que el primero no puede ser un precedente vinculante para el derecho procesal y el segundo sí.

Tras lo dicho podemos evocar al Caso Llamuja (00728-2008-PHC/TC), caso controversial que trajo a colación el análisis de la sentencia N.º 5601-2006- TC, la que afirma que se constituye como una decisión arbitraria cuando los jueces no observan los procedimientos constitucionales, lo cual se entiende como irrazonable y por ende inconstitucional, ya que se ha basado en conclusiones ajenas a la lógica, por lo tanto, para poder controlar y garantizar si una cumpla con la trascendencia constitucional es necesario acudir a la sentencia 3943-2006-PA/TC, en la que podemos encontrar 5 supuestos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente
- b) Falta de motivación interna del razonamiento
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas
- d) La motivación insuficiente
- e) La motivación sustancialmente incongruente



Supuestos que serán explicados debidamente en el apartado “2.2.1.3.3.” cual subtítulo es “Vicios en la debida motivación”, esto es, a fin de evitar la repetición de la información.

### ***2.2.1.3. Derecho a la debida motivación***

Como ya se señaló antiguamente no se obligaba al juez a que motive las resoluciones que emitía, sin embargo, a la actualidad, tras el artículo 139° en su inciso 5 de la Constitución Política del Perú, ya se encuentra reconocido e impuesto a los operadores jurídicos que motiven las decisiones que tomen en cada caso en concreto. Artículo que menciona que dentro de la función jurisdiccional que ejerce el justiciable será un principio y a la vez un derecho que las resoluciones que se emitan por estos sean motivadas de forma expresa.

Tras lo dicho, Zaneti (2015) explica que el control de las decisiones judiciales está fundamentado bajo la teoría de Wrobléwski, quien determinó analizar bajo la justificación externa e interna, siendo el primero como el control argumentativo de las premisas y el segundo basado en el control de la logicidad de cada una de las premisas argumentadas.

Así mismo, funciona como una garantía por el que los justiciables pueden tener el conocimiento de las razones por las que fundamenta su decisión, funciones que se desarrollaran en el ítem siguiente.

#### ***2.2.1.3.1. Funciones***

Como se sabe, el derecho a la debida motivación surge funcionalmente como una garantía de la tutela efectiva de derechos, pues se considera que la debida motivación además garantiza que la resolución emitida por un operador judicial es correcta y que la decisión se fundamentó sobre la base de los principios, valores y demás actos procesales que intervinieron dentro del proceso.

Es así que el derecho a la debida motivación cumple dos funciones esenciales (Castillo, pp. 161-168), como son los siguientes:

A. *Función endoprocesal.* Esta función es reconocida ya desde hace mucho tiempo como la función natural que se desemboca del derecho a que las resoluciones que emiten los Jueces sean motivadas.

A través de esta función el control de las decisiones judiciales se ejercerá por los siguientes el siguiente:

*Por las partes del proceso.* Esto se refiere a que las partes que pertenezcan al proceso, en su conjunto, a través de la motivación de la resolución del juez podrá tener conocimiento si este último fundamento su decisión en razón a las pretensiones, alegatos y medios probatorios expuestos por las partes.

*Por el órgano judicial superior.* Este tipo de control es realizado por el Tribunal, quien teniendo en conocimiento los fundamentos por los que emite su resolución el órgano judicial inferior determinara si confirma la misma o si la invalida, por carecer de suficiencia, ser contradictoria, o porque no se basa en los alegatos expuestos por las partes.

De ahí que, tras la motivación de las resoluciones el órgano judicial superior puede determinar con más rapidez el agravio que genera la resolución emitida por el órgano judicial inferior, el cual ha sido materia de impugnación, y los vicios que existan sobre los fundamentos expuestos.

Asimismo, sobre la función endoprocesal del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en la Casación N.º 1025-2013-Arequipa, en su sexto considerando p. 11, se menciona que los objetivos generales y específicos respecto a esta función, es que los sujetos procesales intervinientes en el proceso resuelto queden convencidos de que a pesar que la resolución no fue favorable para uno de ellos, los

fundamentos que sustentaron la decisión no conllevan a situaciones de arbitrariedad contra derechos, igualmente, se da la posibilidad de interponer medios impugnatorios pudiendo ser de conocimiento los errores de hecho y derecho por las que se invocó, y también da lugar a un control de rango superior por parte del juez supremo respecto al debido proceso y motivación que debió seguir el juez inferior.

B. *Función extraprocetal.* Esta función se deriva del estudio de las premisas por las que se compone el proceso, esto quiere decir que la función endoprocetal que se deriva de la coherencia de los fundamentos con los alegatos expresados por las partes, los medios probatorios ofrecidos por estos y con los demás actos procesales expresados en el proceso no solo deben de ser de control, sino también el análisis de las premisas materiales como funcionales que expresa el juez mediante la emisión de su resolución.

Esto a razón, de que el alcance de la motivación no solo se torna respecto a las partes sino también a la colectividad, ya que dicha motivación es pasible de la opinión pública y con ello también del debate sobre la ejecución.

De igual manera sobre esta función extraprocetal la Casación N.º 1025-2013-Arequipa, en su sexto considerando p. 12, menciona que esta función hace referencia al control del comportamiento del juez en el proceso de forma externa, lo que da lugar a la opinión de las personas respecto a las resoluciones que pueda emitir el juez, esto de acuerdo con el derecho que se confiere a la persona de poder analizar y criticar las resoluciones o sentencias judiciales, así como también el de poder fijar una responsabilidad al juez por ser este individual a la ley y la Constitución.

Así también, como expresa el Tribunal Constitucional mediante Sentencia del Expediente N.º 1744-2005-PA/TC, en su fundamento número 10 la cual señala lo siguiente:

(...) no debe perderse de vista que la motivación de las decisiones judiciales supone también, en un plano general, una excelente herramienta para la educación ciudadana sobre los derechos y sus garantías. La exigencia, en este punto, **es que las decisiones sean redactadas con claridad expositiva y pensadas para el ciudadano de formación promedio**, de modo que cualquier persona pueda orientar su conducta a partir de las prohibiciones, las sanciones y las habilitaciones que dispongan los Jueces y Tribunales a través de sus decisiones, como un complemento inevitable al sistema de fuentes del ordenamiento (...) [el resaltado es nuestro]

Tras lo dicho, la motivación debe de ser fundamente cumplida por el operador jurídico con una función pedagógica para la sociedad, eso quiere decir que a partir de la motivación que acompaña y sustenta la decisión optada por el juzgador, y tras el conocimiento de ciertas reglas, derechos y garantías de las cuales verse en la resolución, el ciudadano teniendo en cuenta esta guiara su conducta respecto a todo lo expuesto.

Por otro lado, también se menciona que la emisión de las resoluciones debidamente motivadas por los jueces, respecto al contenido que contenga cada uno genera cierta seguridad en el ejercicio de la profesión de la abogacía, de modo que ante casos similares a los ya resueltos por los jueces, donde se desestimó una pretensión, deberá de ser tomado en cuenta ante la incurrancia de pretensiones similares, pudiéndose predecir su destino procesal y evitar cuantiosos gastos procesales.

#### *2.2.1.3.2 Principios relacionados con la debida motivación.*

En primer lugar, debemos señalar que los principios por los que se integra todo proceso son directrices por las que se rige todo proceso (Yedro, 2012), esto quiere decir que todos los procesos sin importar su materia deben de desarrollarse en razón a estos principios.

Es así que Yedro (2012) menciona que los principios procesales tienen ciertas utilidades que describen la función que implican dentro del desarrollo de todo proceso; no obstante, las utilidades por las que se resalta el vínculo o relación con la debida motivación son la función explicativa y justificativa, pues por intermedio de ellas se da lugar al derecho a la debida motivación de las resoluciones emitidas por el juez.

Por ende, teniendo en cuenta que la motivación de las resoluciones forma parte del derecho al debido proceso y teniendo en cuenta lo esgrimido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N.º 067-93- AA/TC, en las últimas líneas de su párrafo, donde se señala que las garantías que devienen del debido proceso deben de actuarse por respeto en todo proceso. De ahí que los principios conexos a la motivación de resoluciones son los siguientes:

#### **A. Valoración de los medios probatorios**

También llamada principio de valoración de la prueba, este principio hace referencia a la apreciación que realiza el juez respecto a los medios probatorios expuestos o presentados en el proceso (Costa, 2013), esto quiere decir que el juez está investido de la facultad intelectual, razonada, valorativa y de análisis sobre los medios probatorios presentados en el proceso, con el fin de determinar de aquellos que son eficaces para el desarrollo y resolución del proceso.

De ahí que se debe de tener en cuenta que todos los medios probatorios son evaluados por el juez con el propósito de diferenciar a aquellos que se refieren a los hechos por los que se generó el conflicto, y los que no. Y a que los medios probatorios son pieza fundamental para que el juez pueda guiar la emisión de su resolución, y motivarla en razón a ello.

Así también muy importante es resaltar lo mencionado por Obando (2013, p. 2), “(...) la valoración de la prueba (...) debe de ser sometida a las reglas de la lógica, de

la sana crítica, [y] (nuestro agregado) de la sana experiencia”; por ende, la valoración debe de efectuarse libre de todo subjetivismo, y debe de realizarse de acuerdo con el análisis del juez en razón a las pruebas presentadas en el caso.

Esto teniendo en cuenta lo esgrimido en la resolución del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 02126-2013-PA/TC, párrafo 5, donde se menciona que el juez no debe omitir ninguna prueba presentada por ambas partes, en base al respeto de sus derechos fundamentales y demás leyes que los amparen, así también que la valoración que se realice a los medios probatorios sea debidamente motivada con criterios objetivos y razonables.

### **B. Contradicción**

A través de este principio se garantiza el cumplimiento del principio de la igualdad de las partes en el proceso (De la Cruz, 2001), puesto que a través de ella las partes en igualdad de condiciones pueden defender sus intereses dentro del proceso. Es así que las partes no solo pueden realizar sus alegatos dentro del proceso, sino también pueden contradecir los alegatos expuestos por la otra parte.

Por lo que, como señala De la Cruz (2001), citando a San Martín Castro, por el principio de contradicción, se les atribuyen a los sujetos procesales la facultad de poder contradecir las pruebas y demás alegatos que se desarrollen en el proceso por la otra parte con el objetivo de poder purificarlas, de modo que no se contravenga ningún derecho o se acorte.

Esto en referencia a lo que menciona el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N.º 04542-2017-PA/TC, en su cuarto fundamento, donde se infiere que el principio de contradicción sirve como medio para ejercer el derecho de defensa en un proceso, por lo que es inherente para la secuencia del debido proceso.

De ahí que el principio de contradicción esté relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones, pues si la motivación se basa en lo alegado por ambas partes y la pretensión en discusión, el derecho por el que se ejerce este principio da lugar a que ambas partes respondan y se defiendan ante lo esgrimido por la otra parte y viceversa, pudiendo el juez con respecto a ello tomar una decisión para la solución del conflicto.

### **C. Inmediación**

Este principio se refiere a la interrelación entre los sujetos procesales, incluyendo sus representantes jurídicos, todo aquello en cuanto ocurra o se desarrolle dentro del proceso y el juez, con la finalidad de que este último pueda tener de su conocimiento cualquier incidencia o acto procesal ocurrido en el proceso (De La Cruz, 2001).

De modo que la básica interrelación que debe existir con el juez es entre el fiscal y las partes procesales que concurren al proceso, para que entre los mencionados pueda existir una comunicación rápida y fluida respecto al desarrollo y resolución del proceso seguido.

Es así que De la Cruz (2001), citando a Cubas Villanueva y San Martín Castro, menciona que el principio de inmediación por su naturaleza tiende a estar vinculado con el principio de oralidad, pues a través de ello el juez puede relacionarse con los demás elementos que forman parte fundamental del proceso, por intermedio de los alegatos oralizados por ambas partes respecto al petitorio que reclaman, siendo ello sustancial que sea de conocimiento del juez para la emisión de la decisión que exprese en su resolución.

Así también, el principio de inmediación está relacionado con el derecho a la prueba, esto respecto a la Sentencia del Expediente N.º 00849-2011PHC/TC emitido

por el Tribunal Constitucional, en su sexto párrafo donde menciona que, por el principio de inmediación el juez deberá estar presente en la actuación de las pruebas presentadas al proceso, pues ello garantiza que, tras la cercanía con los medios probatorios del juzgador, este emitirá una resolución más razonada teniendo en cuenta a estos.

#### **D. Contar con un abogado defensor**

Este principio se refiere particularmente al derecho a la defensa que tiene toda persona cuando se le imputa la realización de un hecho delictual de modo que es importante el patrocinio de un abogado defensor para defender los intereses del imputado dentro del proceso de forma efectiva (Martínez, s/a).

Así mismo, De la Cruz (2001) señala que el derecho a la asistencia de un abogado es uno de los derechos vinculados al derecho de la defensa, e incluso también en la Constitución Política del Perú en su artículo 139° inciso 14 se prescribe que cualquier persona que sea detenida tiene derecho a que un abogado de su libre elección ya sea privado o público la asesore.

De igual forma, sobre lo mencionado la Sentencia del Expediente N.º 03238-2014-PHC/TC del Tribunal Constitucional, en su sexto fundamento menciona que parte del derecho a la defensa es el poder defenderse en un proceso ante la pretensión que acusa a una persona de la acción de un hecho delictual, y también se refiere el derecho al que toda persona tiene de ser asesorado profesionalmente por un abogado para que acuda como su representante.

##### *2.2.1.3.3. Vicios en la debida motivación*

Como se fue esgrimiendo líneas arriba, el derecho a la debida motivación genera seguridad respecto a la decisión que vaya a tomar el justiciable, puesto que sea favorable o no el sentido de su decisión se asegura que fue emitido de la forma más razonable y correcta. Sin embargo, como señala Pérez (2012), existen algunos defectos



sobre el razonamiento lógico expresado por los jueces, señalando entre los más comunes a la falta de motivación en las resoluciones y la motivación defectuosa en estas mismas, siendo en esta última dentro de las cuales también se puede apreciar la motivación aparente y defectuosa de las resoluciones.

Por otro lado, la sentencia del Tribunal Constitucional 3943-2006-PA/TC, en su fundamento N.º 4 párrafo tercero, nos expresa con mejor claridad y comprensión sobre cuáles son aquellos defectos por los que se encuentra delimitado el derecho a la debida motivación, siendo los siguientes el siguiente:

- A. Motivación aparente o también llamada inexistencia de la motivación, pues se refiere al supuesto donde en una resolución no se encuentra expresa motivación alguna que justifique la decisión que emite el juez o esta se encuentra expresa sin señalar de forma coherente los fundamentos jurídicos y facticos de los que se encuentra provisto en el caso, así como tampoco se encuentran acorde a los alegatos expuestos en el proceso por las partes que lo conforman.
- B. Falta de motivación interna del razonamiento, esto se refiere a los defectos que se tienen de forma interna en la motivación de las resoluciones, el cual se da bien porque el juez en su decisión señale premisas que son contrarias a la inferencia del cual se derive el caso, convirtiéndolo en invalido o porque la decisión que emita sea incoherente, ambiguo o sin sentido respecto al conflicto que se está resolviendo.
- C. Deficiencia en la motivación externa, justificación de las premisas, este defecto se refiere al supuesto en el que, si el caso a resolver a través de la decisión que emita el juez se refiera a un proceso donde netamente se discuten las pruebas o la interpretación de las normas, y el juez no

fundamente los motivos por el que las premisas dan lugar a la decisión que tome en la resolución que emita, nos encontraremos ante la carencia de la justificación fáctica o normativa de la premisa según sea el caso.

De ahí que, a falta de la justificación externa en la resolución que emita el juez, será el juez del ámbito constitucional quien podrá enjuiciar dicha carencia que presenta el razonamiento del juez ordinario, de modo que al controlar el razonamiento que fundamente su decisión lo que se busca es que los jueces ordinarios sean muy cuidadosos en la emisión de sus resoluciones.

D. Motivación insuficiente, este defecto se puede presentar en la resolución emitida por un juez, si este aparentemente ha cumplido con lo necesario para que la decisión que haya emitido se estandarice como una resolución debidamente motivada en aspecto, pero que en el fondo carece de algunos argumentos, por lo que la motivación que se expresa como fundamento de la resolución es insuficiente.

E. Motivación sustancialmente incongruente, ante este defecto pueden ocurrir dos supuestos por los que la resolución que emita un juez no esté debidamente motivada; en primer lugar, cuando exista incongruencia de forma activa, esto quiere decir que, cuando el juez a pesar de las pretensiones expuestas por cada una de las partes en el proceso emite resoluciones que alteran o desvían el sentido por el que se deriva el conflicto suscitado.

En segundo lugar, se tiene al defecto en la resolución por incongruencia con carácter de omisión, esto significa que será defectuosa la resolución emitida por un juez, si la decisión que expresa en su resolución no resuelve ninguna de las pretensiones que fueron expuestas en el proceso o la emite de forma desviada que no resulte relacionado a ninguna de las pretensiones

presentadas en el proceso, generando así la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y a la debida motivación de las resoluciones.

Esto debido a que los órganos judiciales por reglamento constitucional deben de efectuar una decisión de forma razonada, coherente y motivada, respecto a las pretensiones emitidas por las partes en el proceso.

- F. Motivaciones cualificadas, esto hace referencia a los procesos donde la resolución emitida se infiera respecto a la improcedencia de una demanda o cuando se recorten derechos, como el de la libertad, puesto que las resoluciones que emite un juez son de doble mandato, por un lado, el derecho a la debida motivación como función jurisdiccional que tienen y por otro el derecho que se restrinja con su decisión.

#### *2.2.1.3.4. Dimensiones de la debida motivación*

Teniendo en cuenta los vicios por los que puede estar inmerso una resolución en referencia a su motivación expresada, es menester también establecer cuáles son los parámetros por las que se fundamenta la motivación de una resolución emitida por un juez.

Es así que el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia N.º 1230-2002HC/TC, en su fundamento once, párrafo segundo, hace mención que a pesar de que en la Constitución no se encuentra expresamente determinado el contenido esencial que se debe denotar en la motivación de las resoluciones judiciales, las dimensiones básicas por las que debe versar los fundamentos expresados en la motivación de una resolución son los siguientes el siguiente:

- A. Fundamentación jurídica, respecto a esto, Cuba (2006) refiere que no se trata de solo mencionar las normas que se aplican al caso a resolver, sino la exposición de los argumentos del porque se aplican al caso (p. 81), de tal

modo que en la motivación se deberá explicar los fundamentos que conllevan a aplicar las normas que se consideren respecto al caso.

- B. Congruencia entre el pedido y lo resuelto, referente a ello Milione (2015) expresa que la motivación de la resolución emitida por el juez debe estar fundamentada en razón al *petitum* y el fallo, esto quiere decir que los argumentos que se expresen en la resolución deben de guardar relación con las pretensiones alegadas por las partes y el conflicto a resolver. Es menester, mencionar que dentro de esta relación también se incluyen los medios probatorios presentados en el proceso.
- C. Por sí misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, sobre esto Pérez (2012) menciona que la motivación debe de ser suficiente, esto quiere decir que la resolución que emita el juez debe de estar no solo debidamente motivada, sino que en esta se debe abarcar todos los fundamentos por las que emite su decisión, puesto que de dar lugar a vacíos se puede generar arbitrariedades.

Finalmente, como ya se desarrolló líneas antes toda resolución emitida por un juez debe de estar debidamente motivada, por lo que esta debe de constar de la fundamentación de las normas aplicables al caso y la correlación con los alegatos expuestos por ambas partes, teniendo en cuenta el principio de contradicción al que tiene derecho cada uno, lo que incluye la valoración de los medios probatorios presentados por cada una de las partes, y el derecho a ser representados por un abogado defensor, por el derecho a la defensa del que es consecuente.

No obstante, realizando un análisis a la Ley N.º 30364, sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se puede advertir que las medidas de protección otorgadas por el juez a la víctima o denunciante, no se encuentran provistas

de la suficiencia y congruencia que debe caracterizar a toda resolución emitida por un operador jurídico, puesto que del artículo 42°, en su segundo párrafo, y el artículo 33°, letra a, del TUO de la Ley N.° 30364 y el artículo 43° del Reglamento de la Ley N.° 30364, se puede apreciar que principalmente las medidas de protección se dan a razón de la cantidad de riesgo que se pueda percibir de la “ficha de valoración de riesgo”, rellena por la denunciante en audiencia.

Así también, en el artículo 36° del Reglamento de la Ley N.° 30364, en su segundo párrafo, se prescribe que, el juez de familia tiene la facultad de establecer cualquier medida necesaria, que asegure la libre participación de la víctima sin opresión por parte del denunciado o agresor. Tal es así que, de acuerdo con lo inferido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 03378-2019-PA /TC-Ica, en su fundamento 92, la medida que puede ejercer el juez de familia es no permitir la participación en la audiencia.

De ahí que, teniendo en cuenta que la ficha de valoración de riesgo es rellena a través de las preguntas que se realiza a la víctima en audiencia, y a esta audiencia no se permite la participación del denunciado, por “prevención”, de la puridad en las respuestas que otorgue la víctima y además que con solo ello se fija las medidas de protección, se puede mencionar que por un lado se recorta el derecho a la defensa al que tiene toda persona en cualquier estado del proceso, bajo lo prescrito en el artículo 139° en su inciso 14, de la Constitución Política del Perú, y, por otro lado, también el derecho a la debida motivación, ya que los fundamentos por los que se otorgaría las medidas de protección a la víctima dejarían un espacio o vacío por el que se vulnera a la parte denunciada.

Por ende, para evitar arbitrariedades muy aparte de la ficha de valoración de riesgo, para el otorgamiento de las medidas de protección se debe de analizar los medios

probatorios que acrediten que se realizó el acto de violencia, y trasladar todo lo mencionado por la víctima al denunciado, así pueda este absolver algunas contradicciones que existan sobre los hechos, según su parecer.

## **2.2.2. Ley de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar**

### ***2.2.2.1. Nociones generales***

En noviembre del 2015 fue promulgada la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar; la misma que demostraba que ya no es necesario continuar con la ley de protección frente a la violencia. La primera, evidentemente, caracterizada por innovaciones muy ambiciosas, por ejemplo, la simplificación del proceso para diligenciar las denuncias por actos de violencia, asimismo la previsión del plazo máximo de 72 horas para emitir las medidas de protección y cautelares para las víctimas de violencia, todo ello, con el propósito de garantizar su integridad física, psíquica y moral.

De ahí, la reciente ley, aunque con ciertas modificaciones sustanciales, viene siendo aplicada con el fin prevenir, sancionar, erradicar, también, defender y proteger los derechos de las víctimas de violencia familiar; en contraste, aun cuando se cuenta con plazos céleres para la emisión de las medidas de protección y, consecuente, protección eficaz de las víctimas, resulta complejo entender las razones del por qué la violencia en el entorno familiar sigue en aumento; lo cual nos induce a pensar que existe algún texto legal, un criterio, una facultad o deber, etc., al interior de la ley o su reglamento que está siendo mal aplicado o, en todo caso, no está cumpliendo las expectativas que han un inicio se plantearon.

Por esta razón, el objeto materia de análisis de la presente investigación recae sobre las medidas de protección, entendidas como aquellos actos que el juez ordena con

la finalidad de cesar, proteger y defender la integridad de las víctimas de violencia familiar.

### **2.2.2.2. Definición de violencia**

En el presente numeral, iniciaremos definiendo a la violencia tanto en sus términos generales como jurídicos, con el objetivo de identificar sus alcances de forma integral; posteriormente, abordaremos los tipos de violencia ayudándonos de la ley en cuestión y sus modificaciones.

En tal sentido, el significado del término *violencia* conforme a la Real Academia Española (s/f), alude concretamente a la “Acción y efecto de violentar o violentarse”; tal como observamos, la definición dada nos conduce a descifrar el significado de la palabra *violento* para alcanzar mayor comprensión al respecto así, *violento* significa de acuerdo con la definición primera y tercera del mismo cuerpo consultante, lo siguiente: “Dicho de una persona: Que actúa con ímpetu y fuerza y se deja llevar por la ira. Que implica una fuerza e intensidad extraordinarias”. Tales definiciones evidencian una característica principal de la acción, que está enfocada en el uso de la fuerza física extraordinaria empleada en otra persona o en uno mismo, pero dejándose llevar por la ira.

Por su parte, el autor Stoppino, citado por Cuervo (2016), nos brinda un concepto más concreto, ya que nos ayuda a diferenciar cuando estamos ante un acto de violencia o no:

(...) para que **haya violencia es necesario que la intervención física sea voluntaria**: el automovilista implicado en un accidente vial no ejerce la violencia contra las personas que quedan heridas, pero sí ejerce la violencia el que embiste intencionalmente a una persona odiada (p. 80). [El resaltado es nuestro]

En este orden de ideas, al ser la violencia un acto grave e injusto empujado contra una persona con el objetivo de ocasionarle un perjuicio o decidir en contra de su voluntad debe ser reprimido por el derecho.

Por otro lado, Hawie (2017) afirma que la violencia “(...) las de más amplia y extensa repercusión son las que se dan a nivel de la integridad psíquica (producen daño psíquico), las mismas que requieren extensos tratamientos (...)” (p. 23); lo que recién con la Ley 30364 recién se le ha tomado mayor importancia a este tipo de violencia, produciéndose y ratificándose este tipo de violencia, tal como indica Hawie (2017): “Por el pensamiento machista que tiene nuestro país” (p. 23).

De ahí que, el artículo N.º 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364 refrendado por el Decreto Supremo N.º 004-2020-MIMP, señala la definición de violencia contra las mujeres el siguiente: “La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”; evidentemente, esta definición se acomoda al enfoque de protección que debe recibir la población femenina, en tanto, es el grupo que con frecuencia padece violencia, ya sea en el ámbito público o privado.

Sin embargo, el artículo N.º 6 del mismo cuerpo legal citado en el párrafo anterior, señala un contenido referido a la violencia contra los integrantes del grupo familiar, al prescribir lo siguiente:

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que **se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder**, de parte de un integrante a otro del grupo familiar (...). [El resaltado es nuestro]



Un aporte bien analizado y explícito respecto a la percepción de la violencia, que nos ayudara a verificar la importancia de medir o, por lo menos, intentar visualizar o materializar la existencia o no de violencia en una persona, así como el grado de intensidad de esta, la realiza el autor Ezaine (1991), al señalar lo siguiente: “**la única violencia medible e incontestable es la violencia física**. Es el ataque directo, corporal (...). Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. (...)” (p. 13) [El resaltado es nuestro]. Al respecto, no debemos negar la reflexión que hace el autor, no obstante, la violencia física no es la única forma de violencia, por lo que es necesaria la creación de otros instrumentos que coadyuven con la objetivación de los otros tipos de violencia, es decir, de aquellos que son difíciles de medir y visualizar, como la violencia psicológica o económica.

En síntesis, la violencia en todos sus tipos y formas de expresión es un acto reprimible por el derecho, concretamente, por el derecho penal, debido al cual, consideramos idónea la necesidad de continuar fortaleciendo aquellos instrumentos que coadyuven con su identificación de forma objetiva y, si es que, no se cuentan con estos instrumentos, crearlos con urgencia, ya que, ningún ser humano merece padecer este tipo de detrimento.

#### ***2.2.2.3. Tipos de violencia***

Habiendo descrito con exhaustividad la definición del término violencia, en este apartado debemos identificar y desarrollar los tipos de violencia que nuestra legislación recoge y sanciona; en tal sentido, el artículo N.º 8 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364, refrendado por el Decreto Supremo N.º 004-2020-MIMP, los clasifica de la siguiente manera:

**a) Violencia física.** “Acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación

de las necesidades básicas (...). Como podemos observar, este tipo de acto violento se caracteriza por emplear el uso de la fuerza física, proyectándose en golpes, puñetes, patadas, jalones, entre otros hacia otra persona.

Además, la violencia física es el tipo de violencia que, tal vez, es pasible de fácil medición y visualización, ya que los golpes se reflejan en el cuerpo físico de la persona que lo padeció. Asimismo, este tipo de violencia se relaciona con el derecho a la salud, el bienestar y el ejercicio de los derechos fundamentales, por lo que se asocia a las lesiones físicas (Pérez & Hernández, 2009).

**b) Violencia psicológica.** “Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, subestimarla o estereotiparla (...). Este tipo de violencia, evidentemente, es de difícil visualización, incluso, materialización toda vez que los daños son intangibles; sin embargo, con el avance de la tecnología y de la ciencia se han desarrollado diferentes instrumentos hoy en día facilitan su identificación y medición.

Este tipo de violencia como está encubierta de agresión y coerción es la más utilizada y que sobre todo se refleja en relaciones de poder y jerarquía, y que con mucha frecuencia se da en el mismo seno familiar (Pérez & Hernández, 2009).

**c) Violencia sexual.** “Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno”. Es posible que la violencia sexual sea el tipo de acto violento que difícilmente se puede remediar, debido a la envergadura de los daños, a nivel físico y psíquico, que implica su ejecución.

La violencia sexual es una de las más graves formas de violencia porque ejerce discriminación y cosificación de la persona, como si esta no tuviera sentimientos, miedos o deseos, sino que son observados como una posesión; principalmente se da en

mujeres, no importante la edad o el grado de educación (Casani, Escribens, García, Portal & Ruíz, 2012).

**d) Violencia económica patrimonial.** “Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales (...)”.

Córdova (2017) explica que la persona que utiliza estrategias para que la víctima sea persuadida de entregar sus bienes o el dinero producto de su trabajo o en todo caso que el agresor esconda dolosamente sus pertenencias, a fin de controlar de manera abusiva o arbitraria es considerado violencia patrimonial.

Así mismo, conforme a la modificación realizada al literal d) por el artículo 1 de la Ley N.º 30862, es posible verificar lo que prescribe el párrafo siguiente: “En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna (...)”.

En resumen, creemos que independientemente del tipo de violencia ejercida por los agresores contra sus víctimas, sigue siendo importante disponer de diversas herramientas y sistemas que ayuden a determinar la naturaleza de la violencia, así como el alcance de los daños físicos, psicológicos que ha recibido.

#### ***2.2.2.4. Medidas de protección***

##### ***2.2.2.4.1. Naturaleza***

Las medidas de protección, tal como su nombre mismo lo refiere, tratan concretamente sobre aquellos actos y/o decisiones adoptadas por un juez de familia para tutelar con carácter de urgencia y de forma preventiva la integridad de la víctima.

La autora Silio (2020) presenta un ensayo que demuestra la secuencia de ideas y la clasificación única que da a las medidas de protección que tienden a demostrarlo.

Indicando lo siguiente:

Las medidas de protección son **tutelas autosatisfactivas** que tienen como mecanismo la protección a la víctima, por lo que son de carácter temporal y urgente, que cesan cuando se extingue el riesgo o peligro que las originó y no necesitan de un proceso secundario (párr. 8).

La autora resalta la característica de temporalidad y de urgencia que expresan las medidas de protección, debido a la necesidad de salvaguardar la integridad de la víctima, incluso, con la sola declaración y argumentación de haber padecido violencia en su contra, sin el requerimiento de evidenciar con algún medio probatorio lo afirmado.

Así mismo, la autora en cuestión señala lo siguiente:

Tienen el carácter de **tutela de urgencia** o **tutela preventiva**, que buscan cautelar y proteger la integridad de la víctima, **con casi la simple alegación de violencia** en su contra, cuyos argumentos resultan más que suficientes para que el juez de familia pueda dictar medidas de protección a su favor, **sin la necesidad de que pruebe o active otra acción** para evitar la caducidad o decaimiento de esta (párr. 7).

Por su parte, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al tema materia de análisis (medidas de protección) en la sentencia N.º 3378-2019-PA-/TC, específicamente, en su fundamento 22 se establece lo siguiente:

(...) las medidas de protección se deben adoptar en un plazo bastante breve por el Juzgado de Familia y en el marco de una audiencia oral que se debe caracterizar por **prohibir «la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor»** (...). [Su] trámite (...) es independiente del trámite de la denuncia

por violencia que se inicia, generalmente, cuando el Juzgado de Familia remite los actuados al Ministerio Público para que realice la investigación correspondiente (...). (s/p). [El resaltado es nuestro]

En resumen, es interesante observar cómo las medidas de protección han sido ideadas por los juristas para salvaguardar de forma urgente los derechos de las víctimas o víctima, en razón del cual, su trámite se ejecuta independientemente del trámite de la denuncia por violencia que se delibera con posterioridad y con participación del Ministerio Público, tanto como del juzgado de familia; no obstante, en el intento de proteger acuciantemente la integridad de la víctima, quizá, se esté vulnerando derechos de terceras personas debido a que la determinación de las medidas de protección no es llevada en un proceso con todas las garantías procesales.

#### *2.2.2.4.2. Definición*

Continuando con el desarrollo de la naturaleza del tema planteado en este numeral, es indispensable mencionar la definición respecto al tema materia de análisis, denominada también como tutelas autosatisfactivas. De ahí que, dentro del lenguaje jurídico se entiende a tales medidas como aquellas decisiones que adopta un juez de familia para garantizar la tutela de las víctimas de violencia, además para evitar que continúen violentadas, incluso, agravar la situación perjudicial ya de por sí.

Por su parte, la autora Silio (2020) realiza una definición bastante acertada respecto a las medidas de protección al decir que se trataría de decisiones instauradas por el Estado, pero que son canalizadas y/o aplicadas por medio de un juez de familia con el propósito fundamental de garantizar los derechos de las víctimas de violencia (s/p).

El Tribunal Constitucional en la sentencia N.º 3378-2019-PA-/TC, fundamento 22, realiza una aclaración relevante en referencia al tema deliberado: “(...) **el dictado**

**de una medida de protección no significa la atribución automática del estatus de responsable penal** al presunto agresor de violencia (...)” (s/p) [El resaltado es nuestro]. Esta aclaración relevante que ha hecho el defensor de la Constitución Política de nuestro país guarda relación directa con la naturaleza de temporalidad y de urgencia que requiere el caso de violencia en concreto.

En síntesis, se trata de aquellas decisiones adoptadas por un juez de familia para garantizar que las víctimas se encuentren fuera de peligro, así como evitar que continúen siendo objeto de violencia por parte del agresor.

#### *2.2.2.4.3. Objeto*

Ciertamente, una vez producido el círculo de violencia es posible que siga su curso de forma indeterminada, es decir, aumente el grado de agresividad o actos tendientes a dañar fuertemente a la víctima; en tal medida, será indispensable tomar acciones drásticas orientadas a frenar con rigurosidad el circuito de la violencia; siendo necesario la evaluación previa del juez de familia, respecto a los niveles de riesgo a la cual está expuesta la afectada o afectado, para emitir las medidas de protección.

De este modo, el objeto fundamental de las medidas o la razón de ser de estas, tienen que ver con la protección inmediata de la o las damnificadas, en el mismo orden de ideas, la autora Silio (2020) señala al respecto: “[El objeto de las medidas de protección es] (...) **neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia** ejercida por la persona denunciada y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; (...) o la de su familia (...)” (s/p) [El resaltado es nuestro]. Con esto, la autora nos quiere explicar que, en contextos donde existió violencia o se evidencia una clara amenaza de esta, se tendrá que proteger la integridad física, psicológica y moral de las o los afectados, de manera inaplazable.

Así mismo, es importante señalar que estas medidas son adoptadas por el juez de familia, quien tomando en consideración diferentes factores, por ejemplo, el riesgo, la urgencia, la necesidad de protección y el peligro de la demora, concede la emisión de las medidas, incluso, pudiéndolas extender a las personas que dependen de la afectada, tal como especifica el artículo 33 del TUO de la Ley N.º 30364.

En pocas palabras, el objetivo principal de las medidas de protección es garantizar que la víctima y las personas a su cargo no se enfrenten a la posibilidad de sufrir nuevos actos de violencia contra ellas, protegiendo su integridad física, psicológica, psíquica y moral.

#### *2.2.2.4.4. Tramites de la denuncia*

En referencia al trámite que prosigue la denuncia, en principio, debemos resaltar las características intrínsecas que debe contener la propia denuncia, las cuales tienden a ser sencillas y fáciles. Por esta razón, cualquier persona que haya padecido, este padeciendo o existe la posibilidad inminente de que padezca de algún tipo de violencia puede elevar su denuncia ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia, ya sea por escrito o verbal en donde se describirán los hechos de forma ordenada y veraz, tal como lo especifica el primer párrafo del artículo N.º 15 del TUO de la ley en cuestión.

Ahora bien, no es necesario que la denuncia sea presentada ante cualquiera de las instancias antes mencionadas, estrictamente por la persona damnificada, sino que lo puede hacer cualquier otra persona en su favor; además, puede ser presentada por la propia Defensoría del Pueblo, no requiriéndose la firma de algún abogado, tampoco el pago de alguna tasa, menos aún otra formalidad, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo N.º 15 de la ley en cuestión.

Así mismo, el último párrafo del artículo N.º 15 del TUO de la Ley 30364 establece un dato bastante relevante, al disponer que, no es exigible mostrar los resultados de exámenes físicos, psicológicos, periciales u otros de naturaleza equivalente que tengan por objeto evidenciar las huellas visibles de violencia. No obstante, si la perjudicada tiene medios probatorios, estos deberán ser recogidos e incluidos en el informe policial de la Policía Nacional, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial.

Una vez recibida la denuncia, la Policía Nacional del Perú tiene la obligación de utilizar el formulario de evaluación de riesgo para determinar si existe un riesgo grave y dar prioridad al patrullaje integrado -que involucra al serenazgo y a las organizaciones vecinales- en la zona aledaña al domicilio de la víctima. Simultáneamente, la representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es notificada por la Policía Nacional de los hechos denunciados para que la víctima reciba atención del Centro de Emergencia Mujer de su dependencia y, de ser necesario, sea orientada a un albergue temporal. Tras el descubrimiento de la información, la autoridad policial que recibe la denuncia está obligada a enviar copias en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, tanto a la fiscalía penal como al juzgado de familia para que actúen conforme a su competencia, tal como lo dispone el artículo 16 del TUO de la Ley 30364.

Si la denuncia ha sido interpuesta ante el Ministerio Público, ya sea la fiscalía penal o de familia, es indispensable que cualquiera de ellas aplique la ficha de valoración de riesgo y ordene la realización de los exámenes y diligencias idóneas con el objetivo fundamental de identificar el grado de violencia de la víctima; a su vez, tendrá que remitir los actuados al juzgado de familia en el plazo de veinticuatro (24) horas, requiriendo la emisión de las medidas de protección correspondientes. Las fiscalías penales deben continuar simultáneamente con el trámite a que hubiere lugar,



conforme a sus competencias, tal como lo dispone el artículo N.º 17 del TUO de la ley en cuestión.

Finalmente, el artículo 18 de la ley materia d análisis establece que, cuando la denuncia es interpuesta ante el mismo juzgado de familia esta deberá aplicar, como es de costumbre, la ficha de valoración de riesgo con el objetivo de identificar la exposición al peligro de la víctima; luego, deberá citar a una audiencia y, si fuera el caso, dispone la actuación de pruebas de oficio.

#### *2.2.2.4.5. Proceso especial*

El proceso especial o proceso de tutela fue instaurado por el legislador peruano, con el objetivo de que el sistema judicial brinde una atención oportuna, idónea y sin retraso de carácter procedimental, formal u otra naturaleza frente a hechos o amenazas de violencia.

En tal sentido, acorde a los principios de sencillez y oralidad, los operadores de justicia tienen la obligación de actuar de forma oportuna y con un proceso de mínimos requisitos formales dicho, en otros términos, la simplificación de requisitos procesales para aquellas controversias de tutela urgente (Saravia, s. f.).

Por ello, el artículo N.º 19 de la ley materia de análisis dispone que el proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familias se realiza tomando en consideración lo siguiente:

- a. Si después de haber aplicado la ficha de valoración de riesgo se concluyó que existe riesgo leve o moderado, el juzgado de familia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas como máximo, contados desde que toma conocimiento de la denuncia, deberá evaluar y emitir las medidas de protección a que hubiere lugar.

- b. Si los resultados de la aplicación de la ficha de valoración evidencian la existencia de riesgo severo, el juzgado de familia evalúa el caso y emite las medidas de protección correspondientes en favor de la víctima, todo ello, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia. El riesgo severo identificado implicará la posibilidad y/o facultad en el juez de prescindir de la audiencia, siempre que así lo considere necesario.
- c. Siempre que, no se pueda determinar el riesgo a la que está expuesta la víctima, el juzgado de familia tiene setenta y dos (72) horas para evaluar el caso y resolver en audiencia.

En síntesis, debemos resaltar la indispensabilidad de garantizar la inmediación de la actuación judicial, con presencia de los sujetos procesales que estuvieran presentes.

#### *2.2.2.4.6. Criterios para dictar medidas de protección*

Los criterios evaluados por los jueces, para adoptar determinadas medidas de protección se encuentran previstas en el artículo 33 del TUO de la Ley 30364, el cual fue aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2020-MIMP.

A continuación, detallaremos cuáles son los siguientes: artículo 33. Criterios para dictar medidas de protección:

- a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas y competentes.

La ficha de valoración viene a ser una herramienta que coadyuva con el recojo de datos trascendentales, favoreciendo a la determinación de la gravedad de riesgo a la que está expuesta una persona. Esta herramienta es utilizada con mucha cautela por las autoridades competentes del sistema de

justicia para tender casos de violencia en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.

- b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada (...).

Este criterio cobra relevancia, debido a que conduce a revisar y/o evaluar el pasado o los anteriores comportamientos del agresor en contra de la mujer o algún integrante del entorno familiar.

- c. La relación entre la víctima con la persona denunciada (...).

Este es otro criterio que se orienta a revelar el grado de conexión que tiene las personas involucradas en un contexto de violencia.

- d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.

Discernir este criterio, implica evidenciar el grado de dependencia entre ambas partes, así mismo conduce a revelar, aunque no siempre, las causas que estimulan las agresiones o el menoscabo.

- e. La condición de discapacidad de la víctima.

Esto, nos ayuda a verificar el grado de vulnerabilidad, quizá doble, que padece una persona debido a la discapacidad que sobrelleva, además de las agresiones, ya sean de índoles física, sexual, psicológica, patrimonial, entre otros.

- f. La situación económica y social de la víctima.

Por su parte, este criterio está orientado a describir la condición económica de la víctima, tanto como su condición social, a partir de los cuales el juez puede valorar la necesidad de la víctima a permanecer dentro del círculo de violencia.

g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.

Esta, consiste en una evaluación directa del juez, no solo de la persona de la víctima, sino de los medios probatorios que se puede alcanzar durante el proceso especial, a fin de corroborar el peligro inminente que podría padecer la afectada.

h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

Este último numeral, apertura la flexibilidad que tiene los jueces para evaluar, incluso, otros hechos y medios probatorios que evidencien la gravedad o renuencia de la agresión.

Por su parte, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad ha dejado preestablecido una forma novedosa de interpretar, evaluar y aplicar los criterios previstos por la ley por parte de los jueces a la hora de emitir las medidas de protección; todo esto mediante la sentencia N.º 00091-2020-18-1601-SP-FT-01, en el cual incorpora un estándar internacional de índole procesal para casos de violencia contra la mujer o cualquier integrante del entorno familiar, particularmente, el numeral X es el que contiene la denominación:

Necesidad de realizar un ajuste razonable al presente proceso especial (...) donde se **discuten derechos fundamentales de personas vulnerables como son las mujeres, niños, niñas, adolescentes, adulto mayor, entre otros, y que se materializa: reinterpretando, modificando y adaptando (ajustes) las normas procesales existente de manera razonable, para garantizar una verdadera tutela procesal efectiva y protección de los derechos fundamentales en discusión.**

En síntesis, estos criterios se encuentran especificados y prevén la evaluación de diferentes factores que coadyuvan con la calificación y determinación del riesgo de agresión que ha tenido o puede tener una mujer o cualquier integrante del grupo familiar.

#### *2.2.2.4.7. Tipos de medidas de protección*

Debemos hablar en este apartado de los diversos mecanismos de protección que el legislador peruano ha puesto en marcha para garantizar la protección integral de la víctima de violencia, que puede ser una mujer o cualquier miembro de la familia.

En este orden de ideas, debemos citar lo dispuesto por el primer párrafo del artículo N.º 32 del TUO de la Ley 30364 refrendado por Decreto Supremo N.º 004-202-MIMP, el mismo que establece lo siguiente: “El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia”. Además, la finalidad esencial de las medidas es permitir que la víctima continúe con el normal desarrollo de sus actividades; sin embargo, cuando existe el riesgo de sufrir violencia, esta deberá ser protegida de forma integral; tomando en cuenta esta información, en los párrafos subsiguientes observaremos cuales son las medidas de protección.

Es fundamental tener en cuenta que el tribunal impondrá una o varias medidas cautelares en función de la urgencia y la necesidad de protección, así como del riesgo de demora.

- i. La primera medida prevista, en el artículo 32 de la ley en cuestión, responde a la necesidad improrrogable de que la víctima siga viviendo bajo el mismo techo con el agresor, por esta razón, se deberá retirar al agresor, además se deberá prohibir el regreso del agresor al mismo.
- ii. La segunda medida prevista, consiste en el impedimento de acercamiento o proximidad del agresor hacia la víctima, en los lugares donde normalmente

- frecuente, tales como los siguientes: el domicilio, el centro laboral, entre otros.
- iii. La medida de protección tendiente a prohibir la comunicación entre la víctima y el agresor mediante cualquier medio electrónico u otros de naturaleza similar que hagan posible el contacto entre ambos, responden a la necesidad de impedir que la violencia continúe.
  - iv. Luego, tenemos a la prohibición de derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debido a la peligrosidad que esto implicaría para la víctima.
  - v. Inventario de bienes, esta medida de protección está orientada a calcular tanto como identificar la cantidad de bienes muebles e inmuebles que tiene el agresor en conjunto con su pareja, quien puede ser la cónyuge, para custodiar que estos no sean dispuestos de forma arbitraria e individual.
  - vi. La asignación económica de emergencia es una medida de protección tendiente a cubrir las necesidades básicas que requiere la víctima para seguir subsistiendo, sin la necesidad de ponerse a disposición de su agresor nuevamente precisamente por la dependencia económica que tenía con su agresor. El pago de esta disposición se realiza mediante depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.
  - vii. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes, sean muebles o inmuebles, pero de carácter común; ello con la finalidad de impedir que el agresor no aproveche de la situación crítica que atraviesa con su pareja.
  - viii. Prohibición para el agresor de retirar del grupo familiar y de su cuidado a los niños, niñas y adolescentes y demás; esta medida de protección tiene como fin no exponer a las personas que dependen de la víctima a riesgos

mayores, pues recordemos que el agresor puede perjudicar a los niños, debido a su incapacidad de controlar sus emociones y comportamientos.

- ix. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora; esta medida responde a la necesidad de restablecer el comportamiento inadecuado o las deficiencias de orden psíquico o psicológico del agresor, para retomar el normal desarrollo de su vida y la de su familia.
- x. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima, esta medida al igual que la anterior, tiene como finalidad restablecer el aspecto emocional de la víctima, para que pueda retomar el desenvolvimiento de su vida cotidiana.
- xi. Albergue de la víctima en un establecimiento seguro y visado por la institución correspondiente, en donde se pueda proteger a la víctima del riesgo severo al a que está expuesta.
- xii. Cualquier otra medida tendiente a proteger la integridad de la víctima, como la de sus familiares.

En conclusión, once medidas de protección contienen en su totalidad algún tipo de restricción o requisito destinado a controlar el comportamiento del agresor. Sin embargo, el párrafo final del artículo 32 permite a los operadores jurídicos elegir cualquier otra medida siempre que tenga por objeto salvaguardar la integridad de la víctima y de sus familiares.

#### *2.2.2.4.8. Medios probatorios*

Tomando en consideración de que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar las afirmaciones aducidas por ambas partes; es indispensable mencionar cuáles son esos medios probatorios que el TUO de la ley materia análisis prevé para conflictos de violencia en contra de la mujer o cualquier integrante del grupo familiar.

Así, encontramos lo dispuesto por el artículo 28 de la ley en cuestión, mismo que titula “Declaración de la víctima y entrevista única”, la cual era tomada bajo la técnica de entrevista única, además será considerada como prueba anticipada.

Dentro de este dispositivo legal se ha incorporado un párrafo de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N.º 30862, mismo que establece, en cualquiera de los casos se llevara a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro. Por otro lado, el tercer párrafo ha sido incorporado por el artículo 19 de la Ley N.º 30364, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1386; el mismo que establece, únicamente el juez podrá decidir la ampliación de la declaración de la víctima, siempre que esto fuera necesario.

También, el artículo 41 de la misma ley que titula “Certificados e informes médicos”, los cuales se constituyen en medios probatorios tendientes a acreditar la existencia de violencia o no, así como el grado de esta, tal como lo especifica el primer párrafo del artículo mencionado: “Los certificados e informes que expidan los médicos (...), tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental (...)”.

En este mismo orden de ideas, el texto legal del articulado 41 establece lo siguiente: “Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico (...) deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público (párrafo modificado según el artículo 1 de la Ley N.º 30862).

En cuanto al estado mental de la víctima, son probatorios los informes psicológicos aportados por el Centro de Emergencia Mujer y otros organismos estatales especializados.

El último párrafo del articulado en cuestión establece que no es necesario citar a una audiencia a los profesionales especializados a fin de que ratifiquen los certificados



o evaluaciones (Texto según el artículo 26 de la Ley N.º 30364, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1386).

#### 2.2.2.4.9. Vigencia

La vigencia y validez de las medidas de protección tuvieron su origen en el artículo 23 de la Ley 30364, cuya fecha de publicación fue el 06 de noviembre del 2015, cuyo texto prescribía:

La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados [...]

La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; y, asimismo, habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna.

Luego, con fecha 03 de septiembre del 2018 se produce una modificación a diversos artículos mediante el Decreto Legislativo 1386, Ley que modifica a la Ley 30364, el artículo 23 tuvo la siguiente prescripción:

Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas. [...]

Estas medidas pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por el juzgado de familia cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última. En tales casos, el juzgado de familia cita a las partes a la audiencia respectiva.

El juzgado de familia también puede sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas cuando toma conocimiento de la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o proceso penal o de faltas que originó las medidas de protección, para lo cual cita a las partes a la audiencia respectiva.

El juzgado de familia, inmediatamente y por cualquier medio, comunica su decisión de sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas a las entidades encargadas de su ejecución.

Las medidas de protección y cautelares tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial.

Cuya innovación fue que las medidas de protección podían ser ampliadas o modificadas según la condición de la víctima por los informes periódicos de las entidades encargadas de su ejecución y seguimiento, siendo que, hasta el mismo juzgado, dependiendo de las sentencias condenatorias o el archivo podía modificar las medidas de protección, y claro para dar dichos cambios debían ser citadas las partes, cumpliendo el principio de inmediación.

Después de un mes exacto a la modificación, es decir, un 03 de octubre del 2018, surge otra modificación la cual añadía al artículo 22 como último párrafo lo siguiente:

Las medidas de protección y cautelares tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial hasta que sean dejadas sin efecto por orden judicial

Ese añadido implicaba que las medidas de protección no se extinguirían con el tiempo, ni de oficio, sino que seguiría vigente hasta el agresor o supuesto agresor mediante proceso judicial evidencia con medios probatorios contundentes de que la víctima o supuesta víctima no está en un estado de vulnerabilidad.

Y no es hasta el 04 de septiembre del 2020, que a través del Decreto Supremo N.º 004-2020-MIMP, se aprueba el Texto Único Ordenado de la 30364, en el que el contenido de la vigencia y validez de las medidas de protección están en el artículo 35, cuyo texto legal es el siguiente:

Es la completitud llevada a cabo por las modificaciones antes explicadas.

Por consiguiente, a diferencia de la Ley N.º 26260, promulgada el 25 de junio de 1997, acorde al artículo 9, el fiscal provincial es quien dictaba una medida de protección y el juez lo que hacía era ratificar la medida de ratificación, situación que ha cambiado, pues ahora es el juez de familia quien las dicta y señala el plazo de duración de las medidas de protección en sus resoluciones.

Por esta razón, coincidimos con lo afirmado por la autora Silio (2020), quien explica sobre la vigencia y validez de las medidas, además menciona que dependerá del cambio o modificación de la situación inicial (violencia):

**(...) siempre que cese el riesgo o la violencia que las originó.** Es decir, cuando de los informes periódicos sobre el cumplimiento o ejecución de las medidas de protección o cautelares se denote que el agresor viene cumpliendo lo señalado (sometimiento a terapia, prohibición de agresiones, alejamiento del hogar u otra medida) [...] (s. p.).

En palabras simples, la autora señala que la vigencia y validez dependerán del cabal cumplimiento de las medidas que protegen a la víctima por parte de su agresor; por ende, únicamente cuando el agresor haya evidenciado, no solo su cumplimiento,

sino que ya no hace falta continuar con las vigencia de las misma, toda vez que se ha gracias a las terapias especializadas que ha recibido, solamente allí será posible solicitar el archivamiento en una audiencia llevada a cabo en el juzgado de familia.

En tal sentido, existe alta posibilidad de que las medidas de protección dictadas a un inicio vayan sufriendo cambios en el transcurso del tiempo, tanto el trámite del proceso especial como principal, pero esto va a depender básicamente de la variabilidad de los riesgos.

Gonzáles (2018) explica que depende del destino del proceso penal la vigencia de las medidas, pues si es absolutoria la sentencia, el juez penal de oficio señala el término de las medidas de protección, mientras que, si es condenatoria, independientemente a la pena, las medias de protección serán modificadas por el juez de familia y ampliadas en su temporalidad.

Por otro lado, Guerrero (2019, p. 6) afirma que sería:

(...) ineficiente al condicionar su vigencia [a las medidas de protección] a que exista sentencia condenatoria emitida por el juez Penal o el juez de Paz Letrado de faltas, lo cual lleva a un escenario perjudicial para la víctima que ha sufrido agresiones que no merecen persecución penal, dado que la medida de protección dictada por el juez de familia o Mixto no solo se dejaría sin efecto por sentencia penal absolutoria (...)

Ciertamente, ello sí es materia de cuestionamiento, porque pueda suceder que penalmente no tenga responsabilidad, pero subsista la violencia familiar material, dicho en pocas palabras, la realidad no está en una sentencia, por lo que, las medidas no deben estar condicionadas a las sentencias penales.

Por último, aunque algunas personas -mujeres y familiares en particular- denuncian con mayor frecuencia los delitos violentos, es importante señalar que las

medidas de protección no reflejan la vida cotidiana, y las víctimas no hacen que estas medidas sean efectivas. Esto puede deberse a diversos factores, como el miedo, la vergüenza, la culpa y la falta de confianza en las autoridades, que debemos erradicar para proteger realmente los derechos de todos.

#### *2.2.2.4.10. Sobre el Decreto Legislativo 1470 y las medidas de protección*

Como es de conocimiento público, la pandemia provocada por el nuevo coronavirus, COVID-19, viene trayendo efectos devastadores en todas las esferas de la familia: alimentación, bienestar emocional, educación, oportunidad laboral, entre otros.

Además, el confinamiento obligatorio impuesto por el Gobierno, como medida preventiva y mitigadora del contagio del virus, ha implicado nuevas formas de convivencia para los integrantes del grupo familiar dentro de la casa, por ejemplo, la necesidad urgente de salir menos o únicamente para lo imprescindible, el trabajo remoto, etc.; no obstante, se han evidenciado diferentes factores que estarían afectando a la familia, tales como los siguientes: la personalidad, los estados de ánimo, factor económico, cambios de rutinas drásticas y otros que hacen poco agradable la novedosa forma de convivencia a la que nos hemos visto empujados mantener para sobrevivir.

Dado este contexto, era muy probable que la incidencia de violencia, no solo en contra de la mujer, sino en contra de los integrantes del grupo familiar y de cualquier otra persona iba a incrementar, precisamente, porque la violencia es un fenómeno sociocultural que no puede ser frenado por una pandemia, un tsunami o un cambio de presidente; todo lo contrario, es necesario atacar la causa, más no los síntomas o las consecuencias tal como el sistema judicial viene practicando.

Quizá, el legislador peruano en el intento de contrarrestar el fenómeno de la violencia en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar se preocupó por generar nuevas políticas públicas, entre ellos, normas que colaboren con el tratamiento

efectivo de estos casos, pero dentro de un nuevo panorama social generado por la pandemia.

Dicho todo ello, nos parece alentador que nuestras autoridades peruanas se preocupen por los acontecimientos perjudiciales que atraviesa la familia y en general toda la sociedad; no obstante, cuando el verdadero compromiso y trabajo de estos no va acorde con las necesidades reales, será infructuoso e incluso contradictorio con los derechos fundamentales de toda persona.

Por eso, es que traemos a colación el análisis del Decreto Legislativo N.º 1470, el mismo que legisla diferentes materias para la atención de la emergencia sanitaria en relación con la prevención y protección de las personas en situación de vulnerabilidad, como mujeres e integrantes del entorno familiar, creándose el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

Consideramos que es necesario enfatizar el estudio en algunos artículos más que en otros, como el numeral 4.3 del artículo No. 4, a pesar de que el mismo decreto describe que el objetivo principal de este sistema es coordinar, planear, organizar y ejecutar acciones coordinadas, integradas y complementarias para que el Estado atienda, proteja y repare a la víctima, además de sancionar y reeducar al agresor, indicando que: “Dictado de medidas de protección y/o cautelares durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19”, mismo que prescribe lo siguiente:

El juzgado de familia u otro con competencia material en la **emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas** de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia** y con la información que tenga disponible (...), no siendo necesario (...) la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro (...) [El resaltado es nuestro].

El texto legal de esta cláusula incluye varias exigencias destinadas a violar los derechos de un individuo, en particular del acusado agresor, que es un ser humano con derecho al mismo trato ante la ley que cualquier otra persona. En este punto, debe quedar claro nuestra postura imparcial y frontal en contra de la violencia en cualquiera de sus formas; pero, el modo en que un juez u otro competente facultado por el Decreto Legislativo N.º 1470, que puede dictar las medidas de protección o cautelares no son razonables, menos aún proporcionadas.

Dado que la dignidad humana no puede ser erradicada en una situación como ésta (una pandemia), los operadores jurídicos no deberían, en teoría, utilizar una emergencia sanitaria como excusa para violar y/o contradecir uno o más derechos constitucionales de cualquier persona. Por otro lado, si ciertas normas se aplican incorrectamente en un intento de proporcionar un tratamiento eficaz para estos casos de violencia, podría empeorar la violencia que una mujer o cualquier miembro de la familia ya está experimentando.

En segundo lugar, **el dictado en el acto**, tal como expresa la ley, **de las medidas de protección o cautelares** implicará, como es notorio y evidente, la falta de información necesaria para determinar cuál o cuáles medidas de protección serán las que calzan en el caso concreto; en consecuencia, parece caer de su propio peso la falta de motivación y vulneración al derecho de tutela efectiva (art. 139 inc. 3 de la Constitución) en favor del presunto agresor.

Tercero, la ley le faculta al juez de familia o al que haga sus veces **prescindir de la audiencia**, es decir, se deja de lado el intento de contactarse con ambas partes del caso, aun cuando existen otros medios alternativos, como los tecnológicos que han cobrado relevancia en cuanto a su utilidad e indispensabilidad por la coyuntura actual; sin embargo, el principio de inmediatez implica el contacto físico y continuo con ambas

partes, tal como señala el jurista Carbonell (2021): “Principio de inmediación como herramienta metodológica para la formación de la prueba. **exige el contacto directo y personal del juez con los sujetos** y el objeto del proceso durante la audiencia de juicio” (s/p) [El resaltado es nuestro]. Dadas las circunstancias actuales, es difícil ejecutar el contenido de este principio, pero emitir una decisión de forma parcializada sobre las medidas de protección o cautelares, tampoco parece ser la salida idónea.

Cuarto, dado que la ley no se presta a establecer una relación de causalidad inexistente o poco objetiva, la información actualmente disponible será suficiente para dictar medidas de protección o cautelares. En consecuencia, consideramos esencial realizar los máximos esfuerzos para abordar estas cuestiones, plenamente conscientes de los riesgos que entrañan y cautos para no convertirlos en problemas irreversibles.

El punto mencionado concluye afirmando que no se exigirá ningún formulario de evaluación de riesgos, informe psicológico u otro documento. La inconsistencia en el lenguaje de este texto legal denota la falta de compromiso de nuestras autoridades para atender eficazmente esta situación. Por ello, reproducimos exactamente lo que dice el artículo 8 del Decreto Supremo N° 009-2016: “La ficha de valoración de riesgo **tiene como finalidad detectar y medir los riesgos** a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada”. Luego, el artículo 41 del TUO de la Ley 30364, prescribe en su séptimo párrafo: “**Los informes psicológicos** de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados **tienen valor probatorio del estado de salud mental** en los procesos por violencia (...)” [El resaltado es nuestro].

En conclusión, cabe señalar que el Decreto Legislativo N° 1470 otorga a los jueces amplias facultades para imponer medidas de protección basadas en



justificaciones ficticias, aparentemente para preservar la integridad de la víctima, aunque las medidas en realidad no satisfagan las necesidades reales de la víctima.

### **2.3. Definición de Términos**

A continuación se desarrollarán los conceptos clave para la mejor comprensión del proyecto de tesis, no obstante, dichos conceptos serán descritos en el Diccionario Jurídico de Lengua Española, el Diccionario de la Real Academia Española y el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas.

**Auto.** Tipo de resolución emitida por un juez que se encuentra entre resoluciones de mero trámite y la resolución que fija la sentencia y con ello el fin del proceso en la instancia que se llevó a cabo el proceso (Osorio, 2011, p. 69).

**Deber.** Es aquella obligación pasible de ser cumplida (Osorio, 2011, p. 139).

**Decisión.** Es aquella acción mediante el cual se resuelve algún tema en controversia (Osorio, 2011, p. 156).

**Decreto.** Es un tipo de resolución emitida por un juez, que son de mero trámite para el proceso (Osorio, 2011, p. 166).

**Derecho.** Es aquel mediante el cual se ordena, dirige o guía (Osorio, 2011, p. 214)

**Dignidad.** Cualidad de digno (RAE, 2015).

**Garantía.** Obligación mediante el cual se da la seguridad de algo (Osorio, 2011, p. 305).

**Jurisdicción.** Es una función que tiene el estado a través de sus poderes e instituciones para resolver y soluciones conflictos de índole judicial, administrativa, etc. (Montoya, s. f. p. 2).

**Medida cautelar.** Pertenece al derecho procesal, destinada a la petición por anticipado de todo o una parte de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional con la finalidad de asegurar el derecho (Poder Judicial, 2020).

**Motivación.** Es el acto mediante el cual se argumenta o fundamenta una determinada decisión (Osorio, 2011, p. 688).

**Obligación.** Mandato de inexcusable cumplimiento expedida por la ley, contrato, resolución administrativa, judicial o arbitral, se clasifica en dar, hacer y no hacer (Cabanellas, 2001, p. 218).

**Ratio decidendi.** Significa la razón de decidir (Osorio, 2011, p. 753).

**Resolución.** Es el acto mediante el cual un juez o autoridad resuelve un conflicto (Osorio, 2011, p. 804).

**Sentencia.** Es la resolución por intermedio de la que el juez expresa la decisión que toma como solución al conflicto (Osorio, 2011, p. 956).

**Tutela.** El derecho que otorga la ley para la guarda y protección de la persona y bienes, se trata de los menores bajo la patria potestad, los incapacitados y menores en situación de desamparo (Cabanellas, 2001, p. 200).

## CAPÍTULO III

### HIPÓTESIS Y VARIABLES

#### 3.1. Hipótesis

##### 3.1.1. Hipótesis general

El principio constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales **se relaciona de manera negativa** con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021, porque el juez para fundamentar sus

resoluciones deja de lado los principios relacionados a la valoración de medios probatorios, inmediación y contradicción, lo cual lo convierte en un juez legalista.

### **3.1.2. Hipótesis específicas**

- La valoración de medios probatorios **inobserva** la debida motivación de las resoluciones judiciales con relación a las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021.
- La vinculación del principio de inmediación **inobserva** la debida motivación de las resoluciones judiciales con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021.
- La vinculación del principio de contradicción **inobserva** la debida motivación de las resoluciones judiciales con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021.

### 3.2. Variables

**Tabla 1**

*Conceptualización de las variables*

<b>Variable</b>	<b>Tipo</b>	<b>Conceptualización</b>
Debida motivación de resoluciones judiciales	Variable 1	“Es el control de las decisiones judiciales está fundamentado bajo la teoría de Wrobléwski, quien determinó analizar bajo la justificación externa e interna, siendo el primero como el control argumentativo de las premisas y el segundo basado en el control de la logicidad de cada una de las premisas argumentadas” (c. p. Zaneti, 2015, p. 207)
Medidas de protección	Variable 2	“Las medidas de protección son decisiones que adopta el Estado a través de un juez de familia para hacer efectivo el cuidado y protección de la integridad de las mujeres, niños, niñas, adolescentes u otro integrante del grupo familiar” (Silio, 2020, párr. 4).

Fuente: Elaboración propia

### 3.3. Operacionalización de Variables

**Tabla 2**  
*Operacionalización de variables*

Variables	Concep.	Dimensiones	Subdimensiones	Indicadores	Items	Instrumento	
Debida motivación de resoluciones judiciales (V. 1)	“Es el control de las decisiones judiciales está fundamentado bajo la teoría de Wrobléwski, quien determinó analizar bajo la justificación externa e interna, siendo el primero como el control argumentativo de las premisas y el segundo basado en el control de la logicidad de cada una de las premisas argumentadas” (c.p. Zaneti, 2015, p. 207)	Medios probatorios	Psicológicas	Examina la pericia psicológica el juez	1. ¿Se evidencia que el juez ha emitido una resolución de medida de protección sobre la base de la calificación de una pericia psicológica, un certificado médico legal, calificación de alguna inspección domiciliaria policial, informe social de (CEM) sin o con pericia psicológica?	Ficha de cotejo  (sí, no, otras alternativas)	
			Físicas	Examina la pericia física el juez			
			Inspección domiciliaria policial	Examina el informe de inspección domiciliaria policial el juez			
			Informe social del CEM	Examina el informe social el juez			
			Ficha de valoración de riesgo	Examina el tipo de valoración en la Ficha de valoración de riesgo			2. ¿Qué tipo de riesgo se consigna en la Ficha de Valoración?
				Examinar la Ficha de valoración de riesgo			3. ¿El juez ha otorgado la medida de protección teniendo como único medio probatorio la ficha de valoración?
	Principio de intermediación	-----	Valora la comunicación presencial de las partes y ha tenido un contacto directo con los medios probatorios ofrecidos	4. ¿El juez ha valorado la comunicación presencial de las partes y ha tenido un contacto directo con los medios probatorios ofrecidos?			
	Principio de contradicción		Valora la confrontación de argumentos y medios probatorios	5. ¿El juez ha valorado la confrontación de argumentos y medios probatorios?			
Medidas de protección (V. 2)	“Las medidas de protección son decisiones que adopta el Estado a través de un juez de familia para hacer	Tipos de medidas de protección	Retiro del agresor del domicilio	Emite una medida con calidad de retiro del agresor del domicilio al agresor	6. ¿Qué tipos de medidas ha impuesto el juez al agresor?		
			Impedimento de acercamiento o proximidad a la	Emite una medida con calidad de impedimento de acercamiento o proximidad a la			

efectivo el cuidado y protección de la integridad de las mujeres, niños, niñas, adolescentes u otro integrante del grupo familiar” (Silio, 2020).	víctima en cualquier forma	víctima en cualquier forma al agresor	
	Prohibición de comunicación con la víctima	Emite una medida con calidad de prohibición de comunicación con la víctima al agresor	
	Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas	Emite una medida con calidad de prohibición del derecho de tenencia y porte de armas al agresor	
	Inventario sobre sus bienes	Emite una medida con calidad de inventario sobre sus bienes al agresor	
	Asignación económica de emergencia	Emite una medida con calidad de asignación económica de emergencia	
	Prohibición de cualquier acto de derechos reales del agresor	Emite una medida con calidad de prohibición de cualquier acto de derechos reales del agresor	
	Prohibición de retirar del grupo familiar a cualquier miembro de vulnerabilidad al agresor	Emite una medida con calidad de prohibición de retirar del grupo familiar a cualquier miembro de vulnerabilidad al agresor	
	Tratamiento reeducativo o terapéutico al agresor	Emite una medida con calidad de tratamiento reeducativo o terapéutico al agresor	
	Tratamiento psicológico para la víctima	Emite una medida con calidad de tratamiento psicológico para la víctima	
	Albergue a la víctima por instituciones	Emite una medida con calidad de albergue a la víctima por instituciones	
Cualquier otra requerida para la protección	Emite una medida con calidad de algún requerimiento necesario para la protección para la víctima al agresor		
Resultados de la ficha de valoración de riesgo	Motiva sobre la base de los resultados de la ficha de valoración de riesgo en la resolución	7. ¿El juez ha motivado sobre la base de los resultados de la ficha de valoración de riesgo en la resolución?	

Existencia de antecedentes policiales o sentencias condenatorias del denunciado	Motiva sobre la base de los antecedentes policiales o sentencias condenatorias del denunciado en la resolución	8. ¿El juez ha motivado sobre la base de los antecedentes policiales o sentencias condenatorias del denunciado en la resolución?
Relación entre la víctima y la persona denunciada	Motiva sobre la base de la relación entre la víctima y la persona denunciada en la resolución	9. ¿El juez ha motivado sobre la base de la relación entre la víctima y la persona denunciada en la resolución?
Diferencia de edades y relación de dependencia entre víctima y denunciado	Motiva sobre la base de las edades y relación de dependencia entre víctima y denunciado en la resolución	10. ¿El juez ha motivado sobre la base de las edades y relación de dependencia entre víctima y denunciado en la resolución?
Condición de discapacidad de la víctima	Motiva sobre la base de la condición de discapacidad de la víctima en la resolución	11. ¿El juez ha motivado sobre la base de la condición de discapacidad de la víctima en la resolución?
Situación económica y social de la víctima	Motiva sobre la base de la situación económica social de la víctima en la resolución	12. ¿El juez ha motivado sobre la base de la situación económica social de la víctima en la resolución?
Gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión	Motiva sobre la base de la gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión en la resolución	13. ¿El juez ha motivado sobre la base de la gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión en la resolución?
Otros aspectos que denoten vulnerabilidad de la víctima	Motiva sobre la base de diversos criterios que denoten vulnerabilidad en la resolución	14. ¿El juez ha motivado sobre la base de diversos criterios que denoten vulnerabilidad en la resolución?

Fuente: Elaboración propia

La variable 2: “Medidas de protección” se ha correlacionado con las subdimensiones de la variable 1: “Motivación de resoluciones judiciales” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** subdimensión 1 (medios probatorios) de la variable 1 (motivación de resoluciones judiciales) + variable 2 (medidas de protección).
- **Segunda pregunta específica:** subdimensión 2 (principio de inmediación) de la variable 1 (motivación de resoluciones judiciales) + variable 2 (medidas de protección).
- **Tercera pregunta específica:** subdimensión 3 (principio de contradicción) de la variable 1 (motivación de resoluciones judiciales) + variable 2 (medidas de protección).

Y cada pregunta específica se encuentra debidamente formulada en la sección 1.3. De la presente tesis o en todo caso en la matriz de consistencia.

Finalmente, la pregunta general no viene a ser otra cosa que la relación entre la variable 1 (motivación de resoluciones judiciales) y la variable 2 (medidas de protección), por ello es que la pregunta general de la presente tesis es el siguiente: ¿de qué manera se está desarrollando la motivación en las resoluciones sobre medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021?



## **CAPÍTULO IV**

### **METODOLOGÍA**

#### **4.1. Método de Investigación**

La investigación utilizó el método hipotético-deductivo (Sánchez, 1998), ya que permitirá la formulación de una serie concatenada y sistemática de hipótesis que tiene la naturaleza de ser contrastados como falso o verdadero, la cual solo podrá arribarse a través de una experimentación de corte empírica, asimismo se afirma como deductivo en tanto dicha hipótesis no ha nacido de una inducción enumerativa, sino de la experiencia basada en razonamiento del investigador para formular dicha hipótesis.

A la luz de ello, la tesis ha elaborado una serie de hipótesis que han sido desarrolladas a la luz de los fundamentos teóricos, que el investigador ha construido a través de la lectura de numerosos libros. A continuación, estas hipótesis se contrastan mediante el examen de numerosos expedientes para determinar si las premisas planteadas son ciertas o no.

Por otro lado, la hermenéutica jurídica ha sido el método particular para analizar la legislación peruana, específicamente se utilizó la exégesis ya cual consiste en la búsqueda objetiva de la voluntad del legislador (Miro-Quesada, 2003).

Asimismo, se utilizará el método sistemático-lógico, la que implica ubicar conceptos jurídicos clave para esclarecer la ambigüedad que tiene un determinado dispositivo normativo (Miro-Quesada, 2003).

En todo caso hemos utilizado la interpretación sistemática lógica y la interpretación exegética para analizar el contenido de la Ley N.º 30364.

#### **4.2. Tipo Investigación**

Respecto al tipo que se desarrolló en la tesis fue básico o fundamental, tal como lo describe el profesor Carrasco (2013): “(...) Es una investigación para profundizar la

información sobre las relaciones sociales que se producen en el seno de la sociedad” (p. 49); lo cual implica que no se ha tenido planeado generar conocimientos teóricos para el mundo jurídico, sino que a través de una teoría ya desarrollada se proyectó en recolectar datos para así dar claridad a un fenómeno jurídico.

Entonces la información que se obtuvo fue de las medidas de protección respecto al 8.º Juzgado de violencia, para demostrar la forma en cómo estuvieron motivando dichas resoluciones, ya sea de forma legalista o constitucionalista.

#### **4.3. Nivel de Investigación**

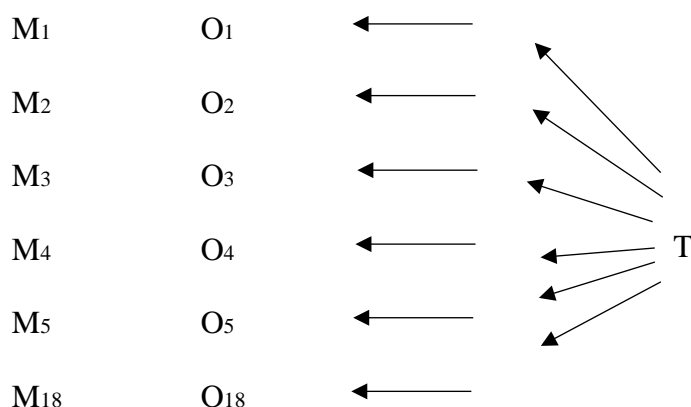
Respecto al nivel que presentó fue el correlacional, ya que según Hernández, Fernández y Baptista (2014), que explican sobre este nivel tiene: “(...) como finalidad conocer la relación o grado de asociación que exista entre dos o más conceptos, categorías o variables en una muestra o contexto en particular (...)” (, p. 80). De esa manera, lo que la tesis hizo fue identificar a las propiedades más representativas del fenómeno a estudiar y observar si estas se juntan o se repelen, esto es, que de la debida motivación de las resoluciones judiciales y medidas de protección se analizará su grado de relación.

#### **4.4. Diseño de la Investigación**

La investigación utilizó un diseño de corte observacional, porque analizará al problema mediante una ficha de cotejo, siendo que no intervendrá en el fenómeno de análisis, sino solo observará cómo se desarrolla la problemática (Sánchez, 2016).

También tuvo un diseño transaccional, lo cual quiere decir que, en la recolección de datos se produjo en un solo instante (Sánchez, 2016); de allí que, al momento de recolectar la información, solo se analizó de un año en específico, es decir, el 2021.

Finalmente, según Sánchez & Reyes (1998), el mejor esquema de la investigación es de la siguiente manera:



La estructura del diseño representado tuvo la interpretación siguiente: de  $M_1$  a  $M_{18}$  implica una muestra obtenida del 8.º Juzgado de Violencia Familiar del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín, que se han recolectado en el 2021, respecto a las medidas de protección, así:  $M_1$  viene a ser la 1º resolución sobre medida de protección así sucesivamente, del cual se hizo un muestreo intencional.

Ahora bien, del  $O_1$  al  $O_{18}$  vienen a ser las observaciones que se realizó a través de la ficha de cotejo, un instrumento de recolección de datos, esto es, que por cada resolución se ha aplicado una ficha de cotejo, para sistematizar la información y finalmente obtener conclusiones consignarlas en la tesis.

Finalmente, la T implica el elemento tiempo ya que todas las resoluciones analizadas pertenecieron al 2021.

## **4.5. Población y Muestra**

### **4.5.1. Población**

La población acorde al estadista Nel (2010) viene a ser el conjunto de elementos sobre los que se aplicó los instrumentos de investigación; esa población puede ser representada por expedientes, personas, libros u objetos. Así, la tesis ha tenido como

población a los expedientes del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín, respecto a las medidas de protección.

Conviene aclarar que es imposible realizar un muestreo probabilístico porque no conocemos el número exacto de medidas de protección -es decir, no disponemos de una tabla de población- y los expedientes no son accesibles de forma cronológica ni sistemática. En su lugar, se empleó una técnica de muestreo no probabilístico conocida como muestreo intencional.

#### **4.5.2. Muestreo**

De acuerdo con el muestreo, este es intencional y se caracteriza por la potencia de “(...) seleccionar casos ricos en información para estudiar en profundidad (...)” (p. 127), siendo que cada caso sobre medida de protección tiene una historia particular. Asimismo, se ha seleccionado las resoluciones según el acceso a la información, porque la información sobre la población de investigación no está sistematizada, de allí que, las investigadoras han seleccionado 18 documentos que tenían al alcance, siendo las resoluciones siguientes:

**Tabla 3**  
*Muestra-relación de expediente*

<b>N.º</b>	<b>Expediente</b>	<b>Agresor</b>	<b>Víctima</b>	<b>Tipo de violencia</b>
1	02272-2021-0-1501-JR-FT-08	Caffo Caraza Miguel Ángel	Arancibia chuquimantari, Rebeca De Jesús	Psicológica
2	01470-2021-0-1501-JR-FT-08	Emily Alhua Quinto	Ochavay Aviles Roly Jerson	Psicológica
3	01457-2021-0-1501-JR-FT-06	Choccelahua Huacho de Ichpas Angélica	Ichpas Curo Federico	Psicológica y física
4	00868-2021-0-1501-JR-FT-09	Parque Villaverde Juan Carlos	Cuadros Sulcaray Alejandra Victoria	Psicológica y física
5	00756-2021-0-1501-JR-FT-03	Pérez Chamorro Gregorio	Malpartida Panduro María Cristina	Otros nombres
6	00134-2021-0-1501-JR-FT-08	Ataucusi Carhuapoma Félix Luis	Trucios Casqui Juana Olinda	Psicológica
7	03791-2021-0-1501-JR-FT-08	Camarena Samaniego Humberto	Navarro Castillo Juliana Honorata	Psicológica
8	04330-2021-0-1501-JR-FT-08	Condori Espinoza Kevin Jhon	Huamán Huamán Kimberly Nataly	Psicológica y física
9	03783-2021-0-1501-JR-FT-08	De La Cruz Peña Carlos Humberto	Núñez Simeón Nilda Yudi	Psicológica
10	03433-2021-0-1501-JR-FT-06	Canchari Vila Jesús	Lozano Orihuela Edith	Psicológica y física
11	02765-2021-0-1501-JR-FT-08	Ocharima Deudor Dario Rojas Palomino Percy Rojas Palomino Sarita	Rojas Palomino Nélida Ocharima Rojas Jamile Summi	Psicológica y física
12	03573-2021-0-1501-JR-FT-08	Ponce Seguil Haquito Orlando	Gonzales Orellana Roció Marleny J. P. M. E	Sexual

13	06791-2021-0-1501- JR-FT-08	Cabezas roque Bladimir Demostenes	Huallullo Matos Marylin María Elena	Psicológica
14	06445-2021-0-1501- JR-FT-08	Barbaron Gala Juan Carlos	Reynoso Paredes Faviola Isabel	Psicológica y física
15	06885-2021-0-1501- JR-FT-08	Mayorca Samaniego Antonio Faustino	Lazo Chachico Ester	Psicológica
16	06544-2021-0-1501- JR-FT-06	Porta Ayllon Rubén	Ayllon Hilario Hermilia	Psicológica y sexual
17	06434-2021-0-1501- JR-FT-08	Camasca Ticllas Abrahan	Conozco Rojas Elizabeth Mary	Psicológica
18	06902-2021-0-1501- JR_FT_08	Cabezas Roque Bladimir Demóstenes	Huallullo Matos Marylin María Elena	Psicológica

Fuente: Elaboración propia

#### 4.6. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

La tesis utilizó la técnica de la observación, la cual es considera como aquel proceso de abstracción ejercido por el investigador sobre un objeto de estudio a fin de determinar sus propiedades o elementos que se producen en su interior (Villegas, 2011).

Se ha mencionado a tal técnica, porque se observó el fenómeno de estudio denominado debida motivación de medidas de protección, con la finalidad de conocer sus relaciones y contradicciones.

Por otro lado, se utilizó la **ficha de cotejo** o como otros suelen decir **lista de cotejo**, entonces para ser didácticos citaremos a Ñaupas (2011) para afirmar del instrumento en mención como una (...) herramienta de la investigación que sirve a la observación. Consiste en una cédula u hoja de control, de verificación de la presencia o ausencia de conductas, secuencia de acciones, destrezas, competencias, aspectos de salud, actividades sociales, etc. (p. 155) o como afirma De Landsheere: “(...) es una

simple hoja de inventario, destinada a guiar y sistematizar la observación” (Ñaupas, 2011, p. 155).

Tras lo dicho, el instrumento que más convino a la tesis fue la ficha de cotejo, pues solo a través de este se puede recolectar información documentaria que en este caso fueron las 18 resoluciones, las cuales, mediante una actitud sistemática de recolección de la información, se categorizaron los conceptos jurídicos clave y se advirtió que sí existe una correcta motivación sobre las medidas de protección. Además, que el instrumento está en el **anexo** de la tesis.

#### **4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

El profesor Solís (2008) sostiene que la información, que ha sido obtenida, tiene que pasar por una serie de etapas, una de ellas fue la depuración de la información, esto es, sistematizar la información recolectada, para luego poner en una hoja en blanco la información objetivo, y en seguida pasar por un control de calidad, a fin de evidenciar si se ha omitido información o existe errores al momento de recolectar los datos; después, se categoriza mediante una clasificación y luego se interpreta, aquí es donde se utilizar la estadística descriptiva.

#### **4.8. Aspectos Éticos de la Investigación**

La investigación, al no tener que tratar con la dignidad de pacientes o de determinadas personas, no se pide las reglas o permisos de consentimiento respectivos para aplicar los instrumentos de investigación, más si la autorización del Poder Judicial a fin de obtener las resoluciones.

## CAPÍTULO V

### RESULTADOS

#### 5.1. Descripción de los Resultados

##### 5.1.1. Descripción de los resultados del objetivo uno

El objetivo número uno de la presente tesis es el siguiente: “Identificar la manera en que se relaciona la valoración de medios probatorios en la debida motivación de las resoluciones judiciales con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021”; de esa manera es que, los resultados obtenidos por la ficha de cotejo sobre este punto se desarrollan así:

**Primero.** La tesis utilizó el instrumento de investigación: “ficha de cotejo”, de la cual derivan una cadena de preguntas que están distribuidos según la denominación de cada variable, siendo por ejemplo de la variable: **Debida motivación de las resoluciones judiciales** la que contiene las siguientes preguntas:

- i. ¿Se evidencia que el juez ha emitido una resolución de medida de protección sobre la base de la calificación de una pericia psicológica, un certificado médico legal, calificación de alguna inspección domiciliaria policial o un informe social?
- ii. ¿CEM con o sin pericia psicológica?
- iii. ¿Qué tipo de riesgo se consigna en la Ficha de Valoración?
- iv. ¿El juez ha otorgado la medida de protección teniendo como único medio probatorio la ficha de valoración?
- v. Mientras que, de la segunda variable denominada **medidas de protección**, las preguntas fueron las siguientes el siguiente:
- vi. ¿Qué tipos de medidas ha impuesto el juez al agresor?



- vii. ¿El juez ha motivado sobre la base de los resultados de la ficha de valoración de riesgo en la resolución?
- viii. ¿El juez ha motivado sobre la base de los antecedentes policiales o sentencias condenatorias del denunciado en la resolución?
- ix. ¿El juez ha motivado sobre la base de la relación entre la víctima y la persona denunciada en la resolución?
- x. ¿El juez ha motivado sobre la base de las edades y relación de dependencia entre víctima y denunciado en la resolución?
- xi. ¿El juez ha motivado sobre la base de la condición de discapacidad de la víctima en la resolución?
- xii. ¿El juez ha motivado sobre la base de la situación económica social de la víctima en la resolución?
- xiii. ¿El juez ha motivado sobre la base de la gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión en la resolución?
- xiv. ¿El juez ha motivado sobre la base de diversos criterios que denoten vulnerabilidad en la resolución?

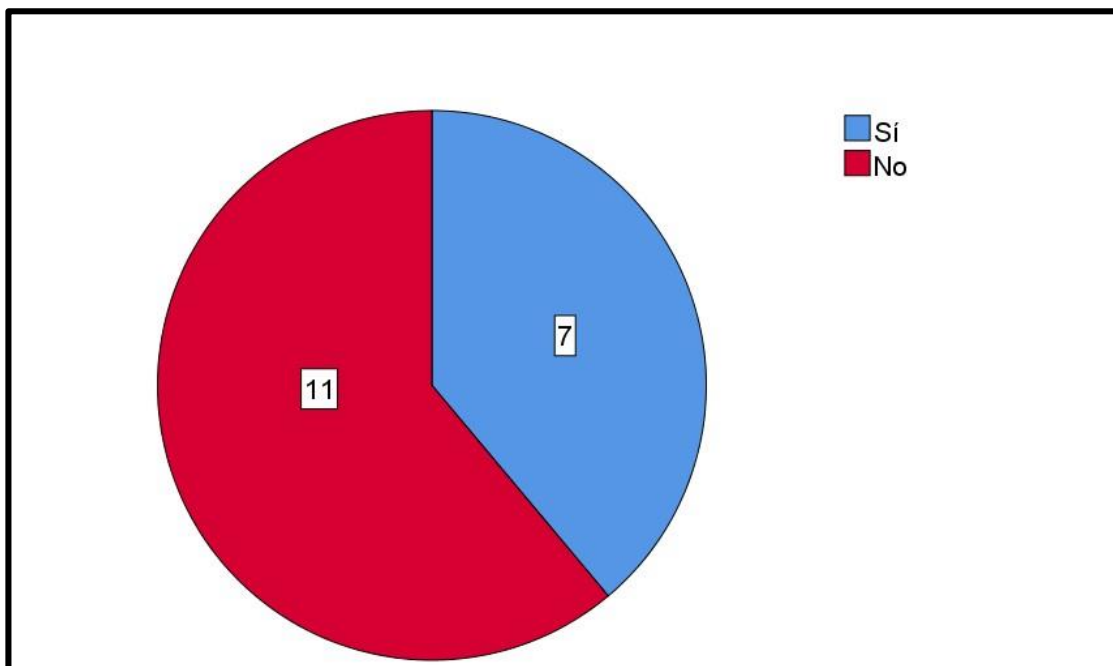
Tras lo descrito, el conjunto de preguntas de cada variable será procesado por el *software* SPSS con comandos de análisis estadístico-descriptivos, consignando gráficos estadísticos, siendo entonces la ruta analítica que en el segundo considerando se interpretaron los resultados de la **pregunta 1 a la 3**, mientras que en el considerando tercero se interpretaran **las preguntas del 6 al 14**.

**Segundo.** Los resultados que se obtuvieron sobre la variable 1 (debida motivación de resoluciones judiciales) en referencia a la primera dimensión (valoración de los medios probatorios) están conformados mediante la **pregunta 1, 2 y 3** del instrumento señalado, cuyo resultado fue el siguiente:

De la **pregunta 1** se desarrolló lo siguiente:

**Figura 1**

Frecuencia sobre resoluciones que fueron emitidos mediante medios probatorios



Fuente: Elaboración propia

**Interpretación.** De la figura 1, se puede apreciar que, de los 18 casos, 7 han sido motivados mediante la valoración de un medio probatorio denominado: certificado médico legal, específicamente de los casos:

- i. 01457-2021-0-1501-JR-FT-06-Violencia física
- ii. 03433-2021-0-1501-JR-FT-06-Violencia física
- iii. 02765-2021-0-1501-JR-FT-08-Violencia física
- iv. 06445-2021-0-1501-JR-FT-08-Violencia física
- v. 06544-2021-0-1501-JR-FT-06-Violencia física
- vi. 06902-2021-0-1501-JR-FT-08-Violencia física

Mientras que en el caso 00756-2021-0-1501-JR-FT-03, el medio probatorio fue el Informe de Campo 01-2021-MIMP-PNCVFS-CEM, el cual reporta lo siguiente:

El presunto agresor realiza actos de violencia física que pueden causar lesiones, ha realizado amenazas graves o de muerte en el último mes, tiene conducta

vigilante y/o de celos patológicos, abuso en el consumo de alcohol se caracteriza por ser una persona impulsiva y muy agresiva.

Por otro lado, se pudo analizar un caso curioso que, según el expediente 01457-2021-0-1501-JR-FT-06, se ha podido evidenciar un caso en el que se amplió y unió procesos de violencia doméstica, esto es, que primero el señor Federico Ichpas Curo fue acusado de violencia doméstica por parte de la señora Angelica Choccelahua Huacho de Ichpas, siendo que con fecha 16 / 12 / 2020, las medidas de protección surgen a favor de Angelica sin medio probatorio alguno (solo con testimonial), para luego con medios probatorios, con fecha 01 / 03 / 2021 es recién que a favor del señor Federico, tras haber demostrado con un Certificado Médico N.º 002820-VLF que reporta una “equimosis rojiza de 6 cm x 5 cm en la región escapular izquierda, equimosis rojiza más tumefacción de 4 cm x 4 cm en el codo izquierdo. Con atención facultativa de un (1) día de incapacidad médico legal de cuatro días”.

Asimismo, se afirma que es un caso curioso, porque cuando se emitió la primera resolución o medida de protección a favor de Angelica, el señor Federico también intentó defenderse, pero el juez, en la resolución, mencionó no dar medidas de protección a favor del señor Federico, para que luego de tres meses y recién con medio probatorio le crean al señor Federico que es él quien sufre violencia doméstica.

Siendo que, en los 11 casos restantes, el juez solo se guió por las testimoniales, además de siempre consignar una fundamentación basada en el artículo 4.3. del Decreto Legislativo N.º 1470, el cual prescribe lo siguiente:

El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo la audiencia y con la información que tenga disponible, **no siendo necesario**

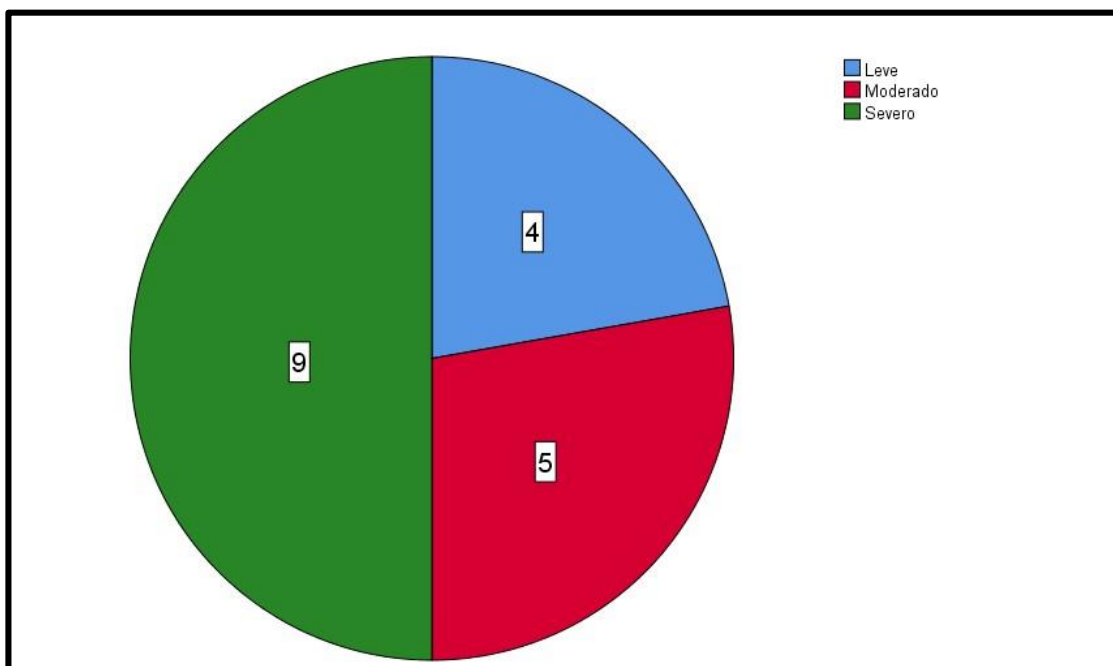
**contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento.**

Lo cual implica que, el juez no necesita valorar o tener a la mano un medio probatorio alguno para motivar cualquier medida de protección, al contrario, basado en la urgencia de erradicar la violencia y no dejar en desamparo a la víctima, es que a su discrecionalidad emite qué tipo de medida se merece el supuesto agresor, en pocas palabras no hay forma de controlar al juez de violencia familiar.

De la **pregunta 2** se desarrolló lo siguiente:

**Figura 2**

Frecuencia de tipos de ficha de valoración de riesgo



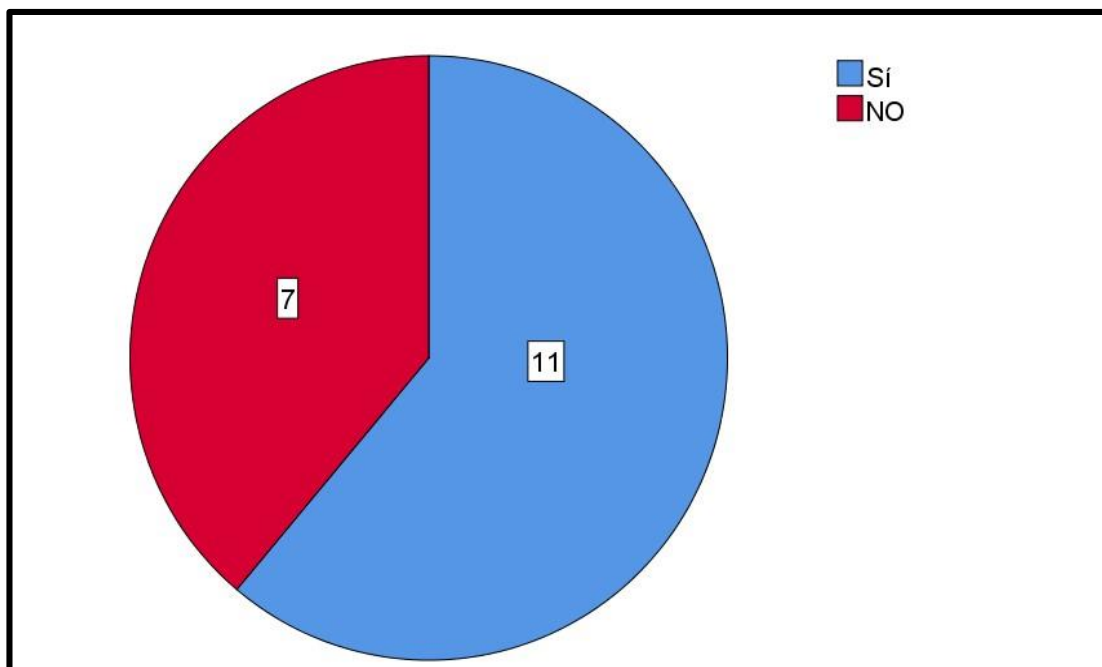
Fuente: Elaboración propia

**Interpretación.** En la figura 2, de los 18 expedientes analizados, 4 casos han sido de leve, 5 a nivel moderado y 9 a nivel severo, lo cual quiere decir que, la violencia a nivel severo es la que está liderando, pues viene a ser el 50 % de casos analizados, lo cual es una cifra preocupante, en tanto, las políticas contra la violencia contra la mujer no están coadyuvando a erradicar, siendo que se debe implementar otras medidas novísimas.

De la **pregunta 3** se desarrolló lo siguiente:

**Figura 3**

Frecuencia de medidas de protección emitidas solo sobre la base de fichas de valoración de riesgo



Fuente: Elaboración propia

**Interpretación.** En la figura 3, de las 18 resoluciones analizadas, solo en 6 casos, el juez **sí** ha valorado y sobre todo ha motivado en el considerado correspondiente el medio probatorio, los que han sido sobre la base de 6 certificados médicos legales y a un Informe de Campo 01-2021-MIMP-PNCVFS-CEM, los cuales han coadyuvado a una mayor convicción al juez para emitir las medidas de protección, sin embargo, lo preocupante es que en 12 casos, es decir, que el 66 % o 2/3 partes de las resoluciones analizadas, el juez solo se ha guiado por las fichas de valoración de riesgo que ha emitido las comisarías de dónde provino la denuncia. Está por demás también advertir que el juez solo se ha guiado por los informes policiales donde consta la declaración que motiva la denuncia por parte de la víctima, lo cual de por sí ya es alarmante, en tanto la convicción del juez de dejarse guiar por las declaraciones de la víctima, que a

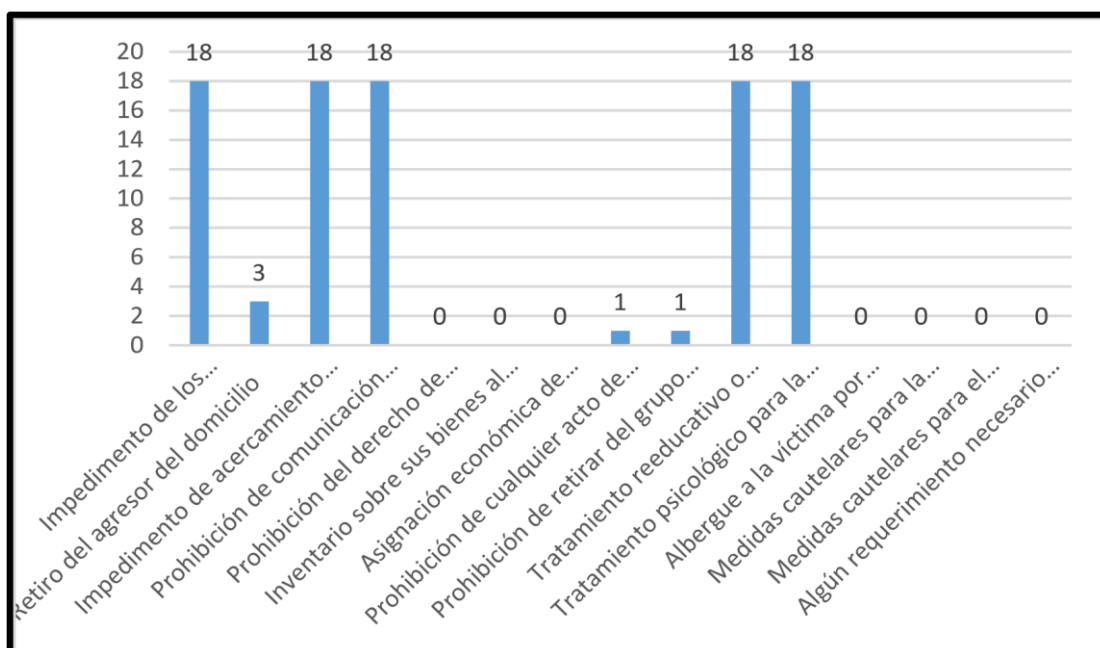
propósito pueden estar siendo narradas de manera exagera o incluso minimizando el hecho de la supuesta violencia doméstica, implicando volver a un sistema procesal inquisitivo la cual no es compatible con el Estado constitucional de derecho.

**Tercero.** Ahora bien, los resultados que se obtuvieron de la variable 2 (medidas de protección) estuvieron conformados por la **pregunta 6 hasta la 14**, de las cuales, de forma estratégica solo la **preguntas 6 fue de** manera individual, porque ameritó realizar un análisis completo y holístico con todos los datos evidenciados en una barra sobre qué tipo de medidas de protección le otorgaron a la supuesta víctima; mientras que, de la **pregunta 7 al 14**, en conjunto (gráfico de barras), se observará las veces que el juez ha calificado según estipula el artículo 33 del TUO Ley 30364, los criterios de la debida motivación en casos de supuesto mal trato familiar, las cuales dicho sea de paso cuenta de ocho criterios, la cual también será motivo de análisis en su interpretación; dicho de esa manera, empezaremos a describir los datos de la siguiente manera:

De la **pregunta 6** se desarrolló lo siguiente:

**Figura 4**

Cantidad de tipos de medidas de protección que impuso el juez al agresor



Fuente: Elaboración propia

**Interpretación.** La figura 4 para un mejor entendimiento es necesario que se pueda hacer interrelacionar con la tabla 2, donde se señala la leyenda de la figura 4, es decir, los diversos tipos de medidas de protección, siendo que de ambos se puede apreciar los diversos tipos de medidas de protección según el artículo 32 del TUO de la Ley N.º 30364, en donde ciertamente existe 12 tipos, situación que para ser más específicos se ha desglosado algunas medidas de protección (individualizando) en 15 tipos de medidas, de tal suerte que, respecto a **la medida 1**, de los 18 casos, 18 han sido exhortados a que no vuelvan a reiterar sus agresiones.

Sobre **la medida 2**, solo en tres casos el juez ha dictado el retiro del domicilio al agresor, siendo los casos 02272-2021-0-1501-JR-FT-08, 00756-2021-0-1501-JR-FT03 y 06544-2021-0-1501-JR-FT-06, a razón de que en el primer caso de violencia, el juez decide tomar tal decisión, a pesar de no haber medios probatorios ni testigos, sino sobre la base de la declaración en la denuncia, la cual narra que el señor Miguel Angel Caraza continuamente va ebrio a su lugar de domicilio y cela a su conviviente de engañarlo, de igual manera causa miedo y pánico al menor, situación que la última vez que llegó así, los padres del señor Miguel pudieron ver la actitud del hijo ebrio, quien empezó a molestar tanto a su conviviente como a su hijo.

El segundo caso versa sobre violencia física, ya que la última vez le propició una bofetada en la cara, para luego insultarla y humillarla, esta situación es de forma reiterada en tanto, el supuesto agresor controla todos sus movimientos y además busca cualquier excusa para propinarle golpes a su mujer; asimismo el caso en mención sí cuenta con un medio probatorio que vino a ser el Informe de Intervención de Campo 01-2021-MIMP-PNCVFS-CEM-HYO/PS/O.C.R.

Finalmente, el tercer caso versó sobre violencia psicológica, en tanto el supuesto agresor le insulto afirmando que el hijo que había abortado no era el de él, sino de su

amante, asimismo, todos los días le obliga a tener relaciones sexuales, y ya cansada de los hechos, es donde vio a dos policías y decidió contar lo sucedido.

**Tabla 4**  
*Tipos de medidas de protección*

N.º	Medida	Nombre de la Medida
1	Medida 1	Impedimento de los denunciados de volver a efectuar actos perturbatorios físicas y/o psicológicas, hostilidades y ofensas
2	Medida 2	Retiro del agresor del domicilio
3	Medida 3	Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma por parte del agresor.
4	Medida 4	Prohibición de comunicación con la victima al agresor
5	Medida 5	Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas al agresor.
6	Medida 6	Inventario sobre sus bienes al agresor
7	Medida 7	Asignación económica de emergencia.
8	Medida 8	Prohibición de cualquier acto de derechos
9	Medida 9	Prohibición de retirar del grupo familiar a cualquier miembro de vulnerabilidad por parte del agresor.
10	Medida 10	Tratamiento reeducativo o terapéutico al agresor
11	Medida 11	Tratamiento psicológico para la victima
12	Medida 12	Albergue a la víctima por Instituciones
13	Medida 13	Medidas cautelares para la victima
14	Medida 14	Medidas cautelares para el agresor
15	Medida 15	Algún requerimiento necesario para la protección para la víctima o el agresor.

Fuente: Elaboración propia

Respecto a **la medida 3**, se dieron 18 casos de prohibirse el acercamiento del supuesto agresor a la supuesta víctima, con la finalidad de salvaguardar la salud e integridad, entonces esta medida de protección es la más común, porque cuando existe cualquier tipo de violencia obviamente debe cesar y erradicar la violencia que supuestamente está pasando, sin embargo, también hay impedimentos de acercamiento definitivo siendo a veces de 200, 300 e incluso de 1000 metros, tal como podemos observar en los expedientes el siguiente:



- i. 00756-2021-0-1501-JR-FT-03 (1000 metros)
- ii. 02765-2021-0-1501-JR-FT-08 (300 metros)
- iii. 03573-2021-0-1501-JR-FT-08 (300 metros)
- iv. 06544-2021-0-1501-JR-FT-06 (200 metros)
- v. 06902-2021-0-1501-JR-FT-08 (300 metros)

En **la medida 4**, de los 18 casos, a los 18 se les impide tener una comunicación directa o indirecta de manera peyorativa sea por medio de comunicación epistolar, correo electrónico, redes sociales, etc. que tuviera la supuesta víctima, siendo que aquí también por la finalidad de erradicar la violencia es natural la emisión de este tipo de medidas.

Sobre **la medida 8**, solo 1 caso de prohibir realizar actos referidos a los derechos reales, el caso fue el 00756-2021-0-1501-JR-FT-03, siendo que se le había prohibido vender o dar en garantía los bienes inmuebles o muebles de la sociedad conyugal; lo cual implica que deban comunicarse formalmente para poder realizar la disposición de la o las propiedades, pues el hecho de estar con medidas de protección no implica limitar absolutamente los bienes de la sociedad, pues hay libertad contractual.

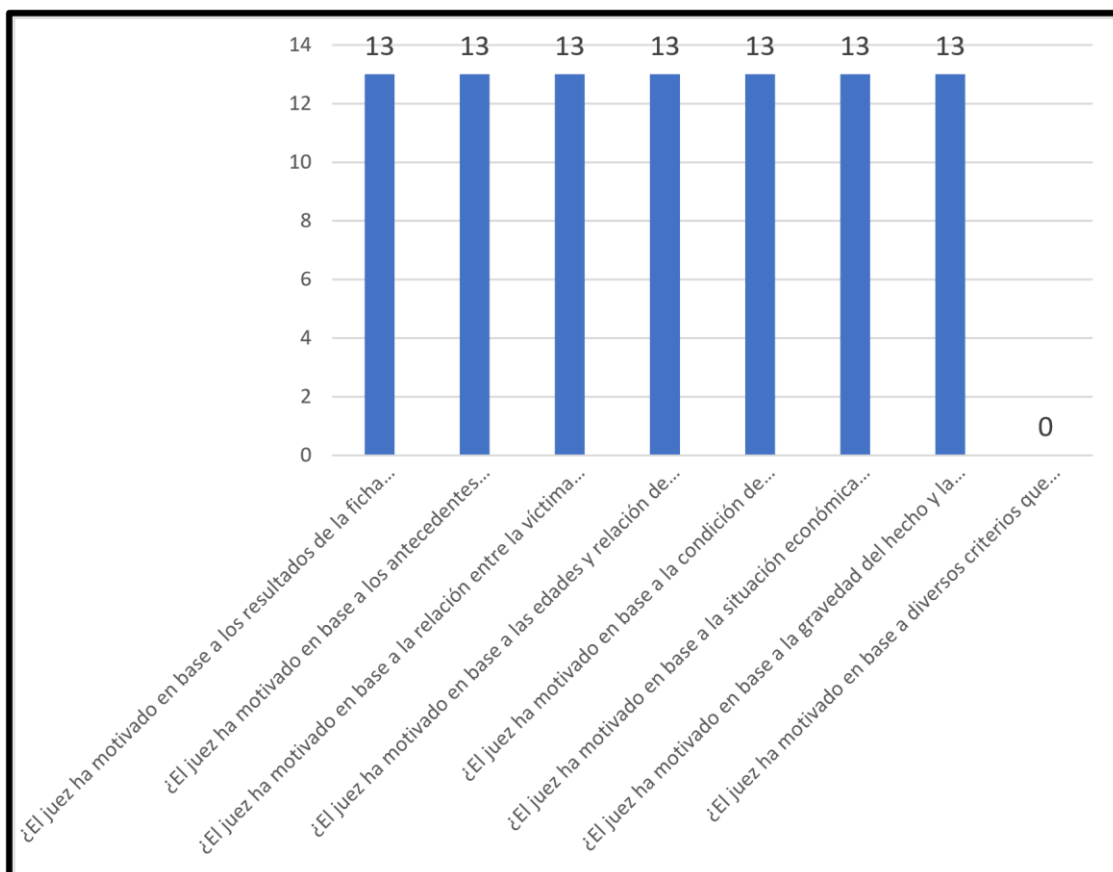
Luego, de **la medida 9**, también solo un caso respecto a que el supuesto agresor no puede retirar a un familiar que tenga estado de vulnerabilidad, el caso fue el 01470-2021-0-1501-JR-FT-08, en tanto el caso versaba en que una noche la supuesta víctima saludo a su madre, el cual dicho acto hizo enojar al supuesto agresor y le dijo que se vaya a casa de su madre y la botó.

Finalmente, sobre **las medidas 10 y 11**, siendo que la primera consta de ejercer un tratamiento psicológico para el supuesto agresor y la segunda medida de párrafo en mención es para observar cómo está la víctima en su salud mental, siendo que, de los 18 casos, los 18 fueron sometidos a terapia.

De la **pregunta 7 a la 14** se desarrolló lo siguiente:

### Figura 5

Frecuencia de las medidas de protección respecto a los criterios (según el artículo 33 del TUO de la Ley N.º 30364) con los que ha valorado el juez



Fuente: Elaboración propia

**Interpretación.** Muy semejante a la figura 4, la figura 5 también tiene su tabla como leyenda para obtener una mejor comprensión, respecto a lo que significa cada uno de los criterios que prescribe el artículo 33 del TUO de la Ley N.º 30364, siendo que el juez de familia está obligado a emitir las medidas de protección, independientemente del Decreto Legislativo N.º 1470 (porque tarde o temprano se dará de alta el confinamiento y el trabajo remoto para seguir evaluando según aparece en el TUO).

**Tabla 5**

*Criterios que debe tomar en cuenta el juez de familia para emitir las medidas de protección*

N.º	Nombre del criterio
1	Valoración de la ficha de valoración de riesgo en la resolución
2	Valoración sobre la base de los antecedentes policiales o sentencias condenatorias del denunciado en la resolución
3	Valoración sobre la base de la relación entre la víctima y la persona denunciada en la resolución
4	Valoración sobre la base de las edades y relación de dependencia entre víctima y denunciado en la resolución
5	Valoración sobre la base de la condición de discapacidad de la víctima en la resolución
6	Valoración sobre la base de la situación económica social de la víctima en la resolución
7	Valoración sobre la base de la gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión en la resolución
8	Valoración sobre la base de diversos criterios que denoten vulnerabilidad en la resolución

Fuente: Elaboración propia

La leyenda de la **tabla 5** contribuye a entender los criterios que debió, ha debido y deberá tomar el juez cuando emita medidas de protección; de lo contrario, sería retroceder al *ancient regime* francés, donde los jueces llamados *parlements* no tenían la obligación de motivar sus sentencias.

Comprendido esto, recién podemos afirmar que, de los 18 casos, en 13 casos el juez sí ha valorado y motivado en base al artículo 33 del TUO de la Ley 30364, mientras que en 5 casos el juez omitió dolosamente dar razones sobre los criterios mencionados, dichos casos fueron los siguientes:

- i. 01470-2021-0-1501-JR-FT-08
- ii. 01457-2021-0-1501-JR-FT-06
- iii. 00868-2021-0-1501-JR-FT-09
- iv. 00134-2021-0-1501-JR-FT-08
- v. 03573-2021-0-1501-JR-FT-08

Lo cual quiere decir que el juez ha hecho uso de la discrecionalidad subjetiva para emitir las medidas de protección, siendo que pueden ser motivo de ser nulas, en tanto están atentando el principio de legalidad, pero más que ello, al hacer caso también exclusivamente a los criterios mencionados no se vulnera el principio de legalidad, pero sí al estado constitucional de derecho, el cual explicaremos más adelante.

### **5.1.2. Descripción de los resultados del objetivo dos**

El objetivo número dos de la presente tesis es el siguiente: “Determinar la manera en que se relaciona la vinculación del principio de inmediación en la debida motivación de las resoluciones judiciales con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021”; de esa manera es que, los resultados obtenidos por la ficha de cotejo sobre este punto se desarrollan así:

**Primero.** En el objetivo uno de la descripción de los resultados, básicamente en el considerando primero ya se ha descrito cómo se procede a analizar cada pregunta de los Items de las variables, situación que para no reiterar la información es que ahora se desarrollará los resultados de la **pregunta 4** de la variable: **Debida motivación de las resoluciones judiciales** (según la ficha):

4. ¿El juez ha valorado la comunicación presencial de las partes y ha tenido un contacto directo con los medios probatorios ofrecidos?

**Segundo.** Ahora bien, a lo dicho la información obtenida respecto a la variable 1 (debida motivación de las resoluciones judiciales) relacionada a la segunda dimensión (principio de inmediación) que está compuesta por la **pregunta 4** del instrumento en mención, su análisis fue el siguiente:

**Interpretación.** Respecto a la figura 6 se ha evidenciado que de los 18 casos procesados, en su totalidad (18 casos), ha existido una comunicación bilateral, esto es, entre juez y supuesta víctima, y en algunos casos el juez se ha comunicado por celular

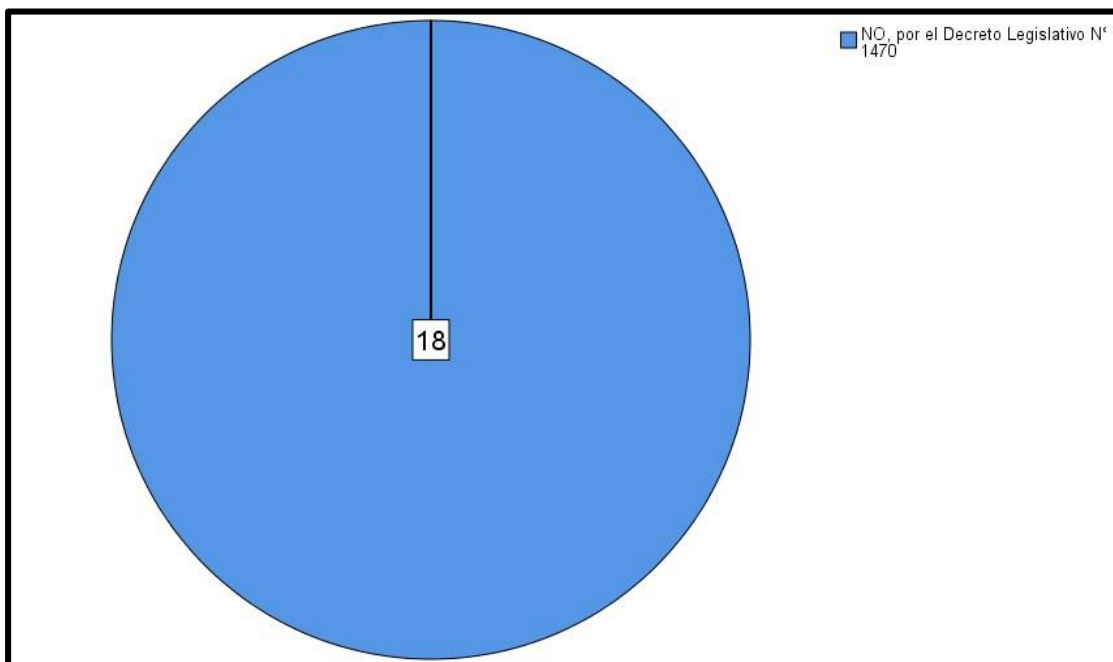
con las supuestas víctimas y en algunas ocasiones no ha respondido, **pero en ningún** caso ha existido la intención de llamar al supuesto agresor ni de pedir a la supuesta víctima alguna forma de comunicarse con el supuesto agresor, esto es, que, en la parte considerativa no deja constancia o motiva razón alguna respecto al por qué fue imposible tener contacto con la persona que supuestamente ha agredido, en tanto debería ser un requisito indispensable para llevar a cabo un debido proceso, de lo contrario el juez estaría cumpliendo a cabalidad lo que prescribe el Decreto Legislativo N.º 1470 según el artículo 4.3. cuando prescribe lo siguiente: “(...) se hace uso de recursos tecnológicos que permitan **la comunicación inmediata entre la víctima y el juez/a** (...) Culminada la comunicación, **el/la juez/a informa a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la Comisaría**

(...)”. [el resaltado es nuestro]

De la **pregunta 4** se desarrolló lo siguiente:

**Figura 6**

Frecuencia sobre resoluciones que fueron mediante una comunicación bilateral: juez y presunta víctima



Fuente: Elaboración propia

**Tercero.** En el objetivo uno de la descripción de los resultados, específicamente en el considerando tercero **se han abordado las preguntas del 6 al 14**, situación que, para no repetir el análisis de dichas preguntas, exhortamos a los lectores volver a leer lo antes mencionado en el objetivo uno a fin de tener mayor claridad sobre las preguntas que están relacionadas a las medidas de protección, segunda variable de investigación.

**5.1.3. Descripción de los resultados del objetivo tres.**

El objetivo número tres de la presente tesis es el siguiente: “Examinar la manera en que se relaciona la vinculación del principio de contradicción en la debida motivación de las resoluciones judiciales con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021”; de esa manera es que, los resultados obtenidos por la ficha de cotejo sobre este punto se desarrollan así:

**Primero.** En el objetivo uno de la descripción de los resultados, básicamente en el considerando primero ya se ha descrito cómo se procede a analizar cada pregunta de los ítems de las variables, situación que para no reiterar la información es que ahora se desarrollará los resultados de la **pregunta 5** de la variable: **debida motivación de las resoluciones judiciales** (según la ficha):

5. ¿El juez ha calificado su resolución mediante la confrontación de argumentos y medios probatorios?

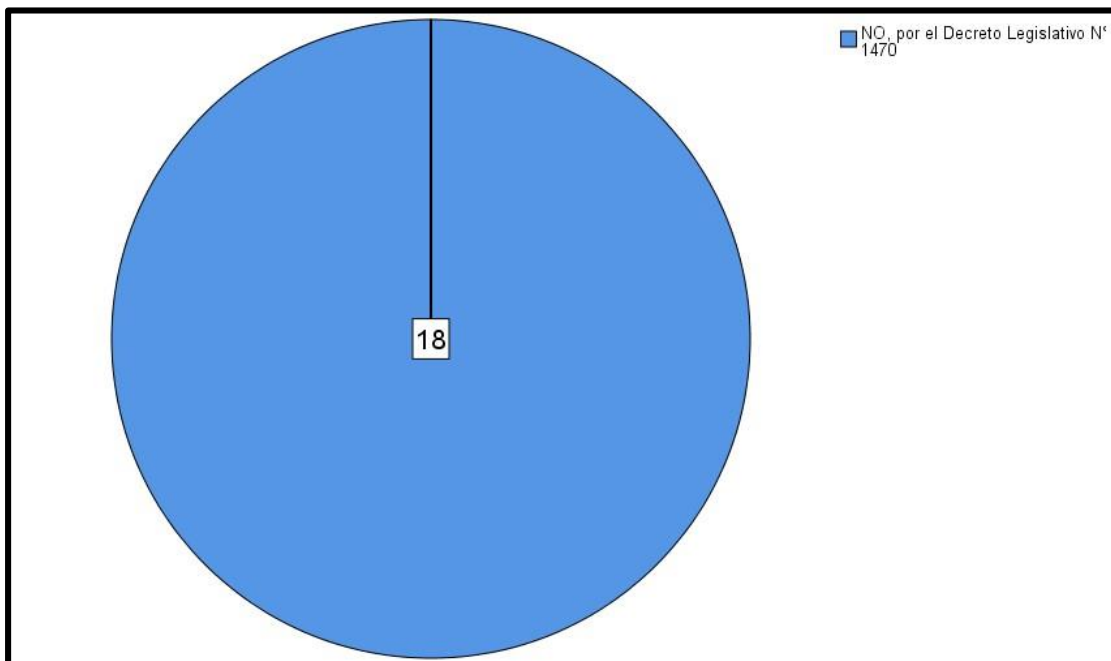
**Segundo.** Ahora bien, a lo dicho la información obtenida respecto a la variable 1 (debida motivación de las resoluciones judiciales) relacionada a la tercera dimensión (principio de contradicción) que está compuesta por la **pregunta 5** del instrumento mención, su análisis fue el siguiente:

De la **pregunta 5** se desarrolló lo siguiente:

**Interpretación.** Respecto a la figura 7 se ha evidenciado que, de los 18 casos procesados, en su totalidad (18 casos), jamás ha existido alguna confrontación con medios probatorios, es decir, que de una parte haya provenido de la supuesta víctima y que luego **el supuesto agresor haya presentado la suya**, sino que al contrario, se ha evidenciado que han existido 2 modalidades en que el juez ha emitido las medidas de protección: (1) cuando ha valorado a través de los medios probatorios obtenidos exclusivamente de **la supuesta víctima** [el cual como se ha descrito en la figura 1 ha sido 7 casos] y (2) cuando solo ha valorado declaración de parte (denuncia) de la supuesta víctima [el cual como se ha descrito en la figura 1 han sido 11 casos], pero nunca se ha emitido con la confrontación de medios probatorios, ni el juez ha buscado la forma de realizar esa confrontación, lo cual de por sí ya atenta el principio de contradicción, lo cual será motivo de mayor análisis en la contrastación de hipótesis.

**Figura 7**

Frecuencia sobre resoluciones que fueron mediante la confrontación de argumentos y medios probatorios



Fuente: Elaboración propia

**Tercero.** En el objetivo uno de la descripción de los resultados, específicamente en el considerando tercero **se han abordado las preguntas del 6 al 14**, situación que, para no repetir el análisis de dichas preguntas, exhortamos a los lectores volver a leer lo antes mencionado en el objetivo uno a fin de tener mayor claridad sobre las preguntas que están relacionadas a las medidas de protección, segunda variable de investigación.

## 5.2. Contrastación de Hipótesis

### 5.2.1. Contrastación de la hipótesis uno

La hipótesis número uno de la presente tesis es la siguiente: “La valoración de medios probatorios en la debida motivación de las resoluciones judiciales se relaciona de manera negativa con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021”; entonces al haber ya obtenido los resultados, ahora se pasará a discutir dichos resultados a fin de **confirmar** o **rechazar** la hipótesis planteada, por tal motivo es que se comenzará con los siguientes argumentos:



**Primero.** Con la información analizada de la variable 1: “debida motivación”, dimensión primera: “valoración de los medios probatorios”, la que está compuesta por las **preguntas 1, 2 y 3**, de tal suerte que, en resumen, de los 18 casos procesados, el juez, en 7 casos ha motivado con la valoración de algún certificado médico legal o un informe de campo.

**Segundo.** Ahora bien, con la **pregunta 6** se describió que existe una mayor cantidad de medidas de protección respecto al “impedimento de realizar actos perturbatorios”, “prohibición de comunicación”, “tratamiento reeducativo tanto para la supuesta víctima como para el supuesto agresor”, mientras que la menor cantidad, en realidad siendo 3 casos para el “retiro del agresor del domicilio”, 1 caso de “prohibir de realizar cualquier tipo de actos sobre derechos reales” y 1 caso de “prohibir el retiro de algún familiar en estado de vulnerabilidad por parte del agresor”.

Respecto a las **preguntas del 7 al 14**, han versado sobre el cómo está motivando el juez de turno de acuerdo con el TUO de la Ley N.º 30364 según el artículo 33, siendo que solo en 13 casos ha motivado sobre la base de los 8 incisos del artículo en mención, y claro, tampoco es que hay brindado razones por cada uno de los incisos, sino una argumentación genérica, mientras que en 5 ha omitido la motivación de los criterios, a pesar que dentro de esos 5 casos, uno de ellos, es decir, en el expediente 01457-2021-0-1501-JR-FT-06, se ha presentado un medio probatorio, esto es, que dentro de sus considerandos ha motivado la pertinencia del medio probatorio (certificado médico legal), pero no los criterios antes descritos, lo cual resulta una actitud negligente por parte del juez, esto es, que motiva con mucha discrecionalidad y negligencia.

**Tercero.** Hasta lo expuesto podemos afirmar que no existe una correcta motivación en las medidas emitidas por el juez, en tanto en 5 casos vulnera el principio de legalidad y no se condice con los criterios estipulados en el artículo 33 del TUO de

la Ley 30364, y en otros sí lo hace (13 casos), lo cual también es preocupante, porque se está rigiendo bajo los estándares de un Estado legislativo de derecho, donde la constitución está por debajo de cualquier ley, por lo que, ante cualquier antinomia o contradicción que exista entre la constitución y la ley, el juez legislativo de derecho, siempre preferirá la de rango legal.

Y con información que se ha analizado con las preguntas del 1 al 3 se puede evidenciar que el juez así tenga medios probatorio o no, siempre emitirá medidas de protección, siendo que en la presente investigación en 11 casos de 18 ha preferido el juez de violencia familiar poner debajo a los principios constitucionales y procesales generales ante el TUO de la Ley N.º 30364 según artículo 33 y al Decreto Legislativo N.º 1470 según el artículo 4.3., en pocas palabras se dejó de lado al principio de valoración de medios probatorio para la emisión de las medidas de protección, en tanto la misma ley afirma que no es necesario evaluar medio probatorio alguno.

Se debe criticar la actitud del juez porque estamos en la era de vivir y poner en vigencia el estado constitucional de derecho, de lo contrario implica un retroceso jurisdiccional en el país peruano, sin embargo, el juez de la 8º juzgado, practica lo contrario esto es, que prefiere la norma de rango legal a la constitucional.

**Cuarto.** Asimismo, debemos poner en práctica un contraejemplo o posible refutación por parte de jueces, juristas, abogados o peritos en la materia que pudieran defender el estado legislativo de derecho respecto a la ley cuestionada, afirmando lo siguiente:

Los jueces que llevan causas sobre violencia familiar, en sí no contravienen la Carta Magna, a razón de que existe dispositivos legales como el TUO de la Ley N.º 30364 y el Decreto Legislativo N.º 1470, que no solo lo debe aplicar un solo juez o por sectores, sino que es aplicado nivel nacional y está por demás aclarar

que las medidas de protección no son sentencias, no son resoluciones que inculpan, sino son resoluciones que previenen y protegen a una supuesta víctima, pero sí debe ser fundamentada, porque no se trata de un documento judicial de mero trámite, sino que en el fondo es un auto (que según prescribe el artículo 121 del Código Procesal Civil debe estar motivado), la cual está destinado como se mencionó a ser una Tutela preventiva, mas no que pone fin al proceso.

**Quinto.** Respecto a dicha aseveración, es menester responder a través de tres puntos:

- (a) Todos los jueces deben regirse bajo el paradigma del Estado constitucional de derecho, esto es, que los jueces son guardianes del fiel cumplimiento de la Carta Magna, hacer lo contrario implicaría que el juez no solamente no comprende lo que implica ser guardián de la constitución, sino que debe ser removido porque fomento el retroceso a un estado legislativo de derecho.
- (b) Que si bien no es una resolución que pone fin al proceso, no implica que deba ser la excepción a la conducción a los principios procesales constitucionales o generales del derecho peruano, porque motivar una resolución en calidad de auto (que no es de mero trámite) cualquier abogado o juez constitucionalistas declarará nulo dicha medida por cuanto ha contravenido al inciso 5 del artículo 139 de la Carta Magna peruana.
- (c) Por más que su naturaleza sea de una tutela preventiva y tuitiva no resta que importancia a las consecuencias que produce las medidas de protección, porque como se ha evidenciado en la figura 4 que, aunque sea en mínimas cantidades, ciertos tipos de medidas de protección destrozan los lazos familiares, creando resentimientos

o frustraciones en vez de prevenir y unir a la familia, pues como se describió en la figura 4 se le han emitido para los supuestos agresores (en tanto aún no se ha demostrado que efectivamente sean agresores): el retiro del agresor del domicilio (1 caso), prohibir de realizar cualquier tipo de actos sobre derechos reales (1 caso) e impedimento de acercamiento sea en la modalidad de 300 a 1000 metros de la supuesta víctima (5 casos),

Esas medidas de protección al ser ortodoxas indudablemente van a cambiar las situaciones jurídicas, ya que no se le permitirá tener acceso a conversar con la familia, sea cónyuge, conviviente o hijos, sino que genera resentimiento y frustración, pues no se trata de un mero tratamiento psicológico, por esa razón es que el juez o jueces deben analizar bien los casos concretos antes de emitir medidas de protección sin medios probatorios e incluso sin argumentar correctamente lo que prescribe el artículo 33 del TUO de la Ley 30364.

Por lo que, pretender minimizar que solo se trata de una tutela preventiva y que en realidad no vulnera derechos hemos demostrado que es totalmente falso, pues debe darse otro tipo de medidas.

**Por lo tanto**, la hipótesis uno se CONFIRMA, en tanto el juez no está motivando sus medidas de protección sobre la base de la valoración de los medios probatorios, además se afirma lo siguiente: “Está permitiendo un retroceso al estado constitucional de derecho tras vulnerar el principio de valoración de medios probatorios, a fin de emitir una idónea motivación acorde al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú”.

### **5.2.2. Contrastación de la hipótesis dos**

La hipótesis número dos de la presente tesis es la siguiente: “La vinculación del principio de inmediación inobserva la debida motivación de las resoluciones judiciales

con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021”; entonces al haber ya obtenido los resultados, ahora se pasará a discutir dichos resultados a fin de CONFIRMAR o RECHAZAR la hipótesis planteada, por tal motivo es que se comenzará con los siguientes argumentos:

**Primero.** Con la información obtenida de la variable 1: “debida motivación de las resoluciones judiciales”, dimensión segunda: “principio de inmediación”, la cual se trasluce en la **pregunta 4**, ha demostrado que, de los 18 casos procesados, en su totalidad se ha demostrado que existe una comunicación exclusiva bilateral para emitir las medidas de protección, esa comunicación solo se da entre la supuesta víctima y el juez. Pero en ningún momento se percibe la búsqueda de la versión del supuesto agresor, a pesar de tener la tecnología suficiente para dar con la ubicación de dicho agente y realizar una comunicación virtual o telefónica, asimismo también debemos indicar que la pregunta analizada tiene una relación directa con el Decreto Legislativo N.º 1470, en tanto respalda que no es necesario tener comunicación con el supuesto agresor.

**Segundo.** Respecto a la información detallada sobre las preguntas del 6 al 14, ya han sido debidamente explicadas en el considerando segundo de la hipótesis uno, siendo que repetir dicha información sería innecesario.

**Tercero.** Tras la información obtenida de la variable 2 y la dimensión 2 de la variable 1, el juez ha dejado de lado el **principio de inmediación**, lo cual desde ya es preocupante en tanto no se trata de un egresado de la escuela de derecho que recién lleva litigando y tiene falta de experiencia, sino que se trata de un juez que ha ganado su puesto por concurso público, que ha rendido bien su examen y ha sido destacado para la actividad jurisdiccional. Por ello, no puede alegar desconocer la aplicación de los principios procesales constitucionales y procesales generales cuando resolvía casos de violencia familiar, es más el profesor Monroy (1996) afirmó lo siguiente: “(...) que

todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, aun cuando más específicamente queremos decir que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria (...)” (p. 80). Por esa razón, el juez tiene la obligación de respetar **el principio de inmediación**, siendo que el mismo autor citado manifiesta lo siguiente:

(...) el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien, a su término, ha de pronunciar la sentencia que la defina (...) (Monroy, 1996, p. 89).

Por consiguiente, si el juez no va a aplicar los principios procesales constitucionales y del derecho en general *ex ante* de resolver las medidas de protección, significa que estamos frente a un juez del Estado legislativo de derecho, y que además no está debidamente preparado para llevar tal cargo como ser guardián de la constitución.

**Cuarto.** Asimismo, debemos poner en práctica un contraejemplo o posible refutación por parte de jueces, juristas, abogados o peritos en la materia que pudieran defender el estado legislativo de derecho respecto a la ley cuestionada, afirmando que, no es necesario convocar a las partes, en este caso saber lo que pueda alegar el supuesto agresor, porque más adelante dará su descargo ante la fiscalía, así que no se le está vulnerando ningún derecho, además se trata de una mera tutela preventiva, no es que se le está imputando que ya sea agresor o se le esté dando alguna sentencia condenatoria, sino que ante tantos casos de violencia familiar se prefiere dar una presunción de violencia cuando alguien denuncia.

**Quinto.** Frente a dicha refutación, debemos, de igual manera, presentar tres puntos:

(a) Todos los jueces deben regirse bajo el paradigma del Estado constitucional de derecho, esto es, que los jueces son guardianes del fiel cumplimiento de la Carta Magna, hacer lo contrario implicaría que el juez no solamente no comprende lo que implica ser guardián de la constitución, sino que debe ser removido porque fomento el retroceso a un estado legislativo de derecho, de esa manera, el juez no debe preferir al artículo 4.3. del Decreto Legislativo N.º 1470, sino a su constitución.

(b) Debe aclararse que el principio de inmediación no comienza cuando es citado al Ministerio Público, sino que es aplicado desde el inicio del proceso más aún cuando se trata de una resolución que cambiará su status de relación y situación jurídica, caso contrario, el poder que detenta el juez implicaría ser ilimitado, lo cual hace volver no solo en algunos caso al estado legislativo de derecho, sino al *ancient regime* francés, de que los jueces gozaban de una alta libertad de discrecionalidad y no tenían por qué motivar sus razones sobre su decisión, y el hecho de no aplicar el principio de inmediación implica limitar sin razón el contacto entre las partes, a pesar de estar en épocas de confinamiento, porque el juez debe garantizar el interés de que las partes estén en el proceso.

(c) El pretexto de que la mujer o cualquier integrante está en un estado de vulnerabilidad y por prevención se deba de dejar de lado a los principios generales, procesales y constitucionales, implica que se trate más de una política de estado que una protección jurídica, esto es, que están juridizando una política de erradicación contra la mujer y/o violencia doméstica, ya que están

pretendiendo que un mero documento realmente prevenga y erradique la violencia doméstica, cuando en realidad se requiere casas hogares y refugios estatales.

Por consiguiente, creer o asumir que una medida de protección es la cura para erradicar la violencia familiar a costa de dejar de lado a los principios procesales so pretexto de prevenir la violencia es totalmente falso, porque hay una confusión entre medidas políticas para erradicar o prevenir la violencia y medidas jurídicas, y sea cual fuera la implementación siempre debe ser en el marco constitucional.

**Por lo tanto**, la hipótesis dos se CONFIRMA, en tanto que el juez no está motivando la razón de exclusión de un proceso trilateral o contacto entre las tres partes, sino que solo existe una comunicación y participación entre las partes el siguiente: juez y supuesta víctima y ello ocasiona una “vulneración al principio de inmediación, pues al momento de motivar las medidas de protección sin guiarse por las leyes constitucionales es símbolo de retroceso”.

### **5.2.3. Contrastación de la hipótesis tres**

La hipótesis número tres de la presente tesis es el siguiente: “La vinculación del principio de contradicción inobserva la debida motivación de las resoluciones judiciales con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021”; entonces al haber ya obtenido los resultados, ahora se pasará a discutir dichos resultados a fin de CONFIRMAR o RECHAZAR la hipótesis planteada, por tal motivo es que se comenzará con los siguientes argumentos:

**Primero.** Con la información obtenida de la variable 1: “debida motivación de las resoluciones judiciales”, dimensión tercera: “principio de contradicción”, que está contenida en la **pregunta 5**. Se ha evidenciado que de los 18 casos, en su totalidad, no ha habido contradicción alguna ya sea de las versiones (declaraciones) como de los



medios probatorios, ya que una correcta motivación no implica calificar sobre la base de medios probatorios, sino que exista debate en los medios probatorios, además se debe mencionar que hay una estrecha relación con el Decreto Legislativo 1470, al afirmar que el juez de violencia familiar debe calificar con lo que tenga en sus manos (artículo 4.3. de la ley mencionada).

**Segundo.** Respecto a la información detallada sobre las preguntas del 6 al 14, ya han sido debidamente explicadas en el considerando segundo de la hipótesis uno, siendo que repetir dicha información sería innecesario.

**Tercero.** Con toda la información obtenida hasta el momento, aseguramos que el juez dejó de lado al **principio de contradicción** al momento de emitir las medidas de protección, y para ser más precisos y didácticos, el principio de contradicción aduce lo siguiente:

(...) así como toda persona tiene el derecho de recurrir al Estado pidiendo tutela jurisdiccional, también cualquier persona tiene el deber de comparecer cuando, en ejercicio de dicha tutela, otra persona le pide al Estado lo emplace para el inicio de un proceso (...) (Monroy, 1996, p. 80).

En este caso, el juez según lo demuestra la figura 7, en todos los casos, omitió buscar al supuesto agresor y por consecuencia lógica confrontar los hechos, lo que tratamos de decir es que, sin escuchar o que se propicie el juez al supuesto agresor, en el descargo ante la judicatura se emite a discreción las medias de protección, puesto que si eso hiciera el juez no haría perder el valioso tiempo del Poder Judicial y de igual manera al Ministerio Público.

**Cuarto.** Asimismo, debemos poner en práctica un contraejemplo o posible refutación por parte de jueces, juristas, abogados o peritos en la materia que pudieran

defender el Estado legislativo de derecho respecto a la ley cuestionada, afirmando lo siguiente:

Que la contradicción no debe observarse en tutelas de emergencia, así como las medidas cautelares, pues en estos casos no hay contradicción, sino que tutelan los intereses del demandante, ello bajo ciertos criterios, pero esto no implicaría que el supuesto agresor sea culpable, ya que, también existen medidas cautelares de mala fe, siendo estas sancionadas, además el descargo para la respectiva confrontación se realizará en sede penal comenzando desde la investigación a cargo del representante del Ministerio Público.

**Quinto.** Frente a dicha refutación debemos de igual manera presentar tres puntos:

(a) Todos los jueces deben regirse bajo el paradigma del Estado constitucional de derecho, esto es, que los jueces son guardianes del fiel cumplimiento de la Carta Magna, hacer lo contrario implicaría que el juez no solamente no comprende lo que implica ser guardián de la constitución, sino que debe ser removido porque fomento el retroceso a un estado legislativo de derecho, de esa manera, el juez no debe preferir al artículo 4.3. del Decreto Legislativo N.º 1470, sino a su constitución

(b) Alegar que el principio de contradicción comienza cuando se está frente Ministerio Público, es un error muy grave, porque los principios procesales comienzan a operar desde que el ciudadano o ser humano que va en busca de tutela jurisdiccional efectiva, sea en sede administrativa o judicial, pues como menciona el profesor Monroy el derecho a la contradicción inicia desde la notificación a fin de que con el tiempo idóneo la otra parte haga su defensa o descargo, y no como equivocadamente muchos piensan que solo basta con

notificar, y que corra el plazo como sucede con las medidas de protección, que ni siquiera notifican al supuesto agresor y de frente solo le llega un comunicado que tiene que alejarse o retirarse del hogar o de una persona, asimismo el juez amparándose bajo un pensamiento de estado legislativo de derecho, acata el artículo 4.3. del D.L 1470 y vulnera el derecho fundamental a la contradicción

(c) Por otro lado, afirmar que las medidas de protección no necesitan de contradicción, no garantiza que puedan utilizarse de manera maliciosa, entonces al igual que las medidas cautelares, que tiene tres elementos, con el elemento verosimilitud, se debe exponer con medios probatorios, la cual actualmente carece las medidas de protección, sino que existe una creencia subjetiva que sí existe violencia doméstica, pero no se valora la situación de que la acusación pueda ser maliciosa y frente a ello no hay repercusión alguna, a razón de que no existe contracautela.

Por consiguiente, pretender que una medida cautelar es similar a una medida de protección que no causa daño, sino protección, se está muy equivocado, porque no se está observando, ni evaluando la verosimilitud y la contracautela que no hay en las medidas de protección, sino que están a la orden de quien los pida.

**Por lo tanto**, la hipótesis tres se CONFIRMA, pues el juez no está motivando idóneamente la contradicción sobre la base de los medios probatorios en tanto:

No solo es evaluar los medios probatorios, sino permitirle hacer el descargo respectivo de los hechos alegados de la supuesta violencia, en tanto si no existe filtros para garantizar la contradicción, implicaría retroceder a un sistema de Estado inquisitivo, pues ni siquiera estaríamos hablando de un estado legislativo de derecho, sino del inquisitivo, donde además vulnera el principio de presunción de inocencia, que es otro tema de investigación.

#### **5.2.4. Contrastación de la hipótesis general.**

La hipótesis general fue la siguiente: “El principio constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales inobserva de manera negativa con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021”, que, tras haber ya contrastado las tres hipótesis específicas, se está apto para poder asumir una postura científica frente al problema detectado mediante los siguientes argumentos:

**Primero.** Para tomar decisiones respecto a la contrastación de la hipótesis general es necesario evaluar cada hipótesis específica, ya que puede existir una situación que a pesar de haber dos hipótesis confirmadas de tres, no es suficiente argumento cuantitativo para confirmar la hipótesis general, pues el caso puede darse de manera viceversa, esto es, que una sola hipótesis se confirme y las otras dos se rechacen quiera decir que se rechace la general, entonces para tomar buenas decisiones es necesario ponderar consignando sus pesos a cada hipótesis específica y dicha acción se le llama “teoría de la decisión”.

**Segundo.** Para el presente caso, el peso de cada hipótesis es de 33.3 %, además de ser copulativa, esto es, que, si una hipótesis se rechazaba, por efecto domino todas las demás también serían rechazadas, pues estamos tratando de principios que se vinculan con el principio a la debida motivación, ya que si no se respeta la inmediación, ya se vulneró directamente el derecho a la debida motivación, y lo mismo sucede tanto para cuando no se respeta el principio de valoración de medios probatorios como para la contradicción.

**Por lo tanto,** bastando que solo una se rechace, ya se hubiera confirmado la hipótesis general, pero como se rechazaron los tres, rápidamente llegamos a la conclusión (100 %) que la hipótesis general se ha confirmado.

### 5.3. Discusión de los Resultados

La **investigación ha demostrado** que sí existe una inadecuada motivación sobre las medidas de protección, lo cual implica que el juez tiene adaptado el paradigma del estado legislativo de derecho, por ello es que prefiere aplicar lo que prescribe el artículo 33 del TUO de la Ley N.º 30364 y el artículo 4.3. del Decreto Legislativo N.º 1470, a sabiendas que dichas leyes vulneran principios constitucionales, de tal suerte que, se arriba a los siguiente:

1. Que, de los 18 procesos en 11, no se respetó el principio de valoración de medios probatorios, esto es, que, el juez aplicando irrestrictamente el artículo 33 del TUO de la Ley N.º 30364, la cual excluye absolutamente la valoración de medios probatorio, e incluso le dan el estatus como tal a una simple ficha de valoración de riesgo, misma situación que pasa con el artículo 4.3. del Decreto Legislativo N.º 1470 al prescribir: “(...) no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (...)”; es que solo en 7 situaciones el juez valora los medios probatorios los cuales 6 versaron sobre un Certificado Médico Legal y uno sobre un Informe de Campo.
2. Que, en 18 casos de 18, se ha vulnerado el principio de inmediación, ya que ha evidenciado la exclusividad de la comunicación entre la supuesta víctima y el juez, lo cual no se ha visto ninguna invitación al supuesto agresor para tener su descargo, ya que nadie sabe que los eventos pudieron pasar de forma distinta e incluso el supuesto agresor tenga medios probatorios, situación que no se hace perder o dilatar tiempo al Poder Judicial, de allí que es importante tener contacto con “ambas partes”, porque lo único que queda es contratar un abogado y luego realizar la apelación, si es que tiene intensión y dinero para

llegar a apelar, sin embargo, se presenció la vulneración al principio mencionado, porque el juez acató sin cuestionamiento alguno el artículo 4.3. del Decreto Legislativo N.º 1470 al momento de prescribir: “(...) prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible (...)”.

3. Que, en 18 casos de 18, nuevamente se vulneró el derecho a la contradicción, en tanto el juez no valoró el principio de contradicción sobre los medios probatorios, más aún cuando el Decreto Legislativo N.º 1470 en su artículo 4.3. prescribe lo siguiente: “(...) Para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez, (...) Culminada la comunicación, el juez informa a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la Comisaría (...)”; dicho artículo solo se encarga de proteger a la supuesta víctima, más no defender los derechos constitucionales del supuesto agresor, porque si hubiera sido ubicado y debidamente notificado con el tiempo prudencial, tal vez hubiera tenido medios probatorios y haber contradicho a la supuesta víctima, por ello es importante seguir un debido proceso.

Por otro lado, como **autocrítica** es no haber contado con más resoluciones, y analizar una mayor variedad de casos, que quizá hubiéramos encontrado una *sui generis*, y tal impedimento fue porque el juzgado es muy receloso con sus expedientes y no permiten que uno tome el acceso frente a ellos, pero sí, de años pasados, es decir, del año 2017 para atrás, lo cual no ayudaría en mucho o casi nada porque ha existido modificaciones en el año 2020 con la Ley 30364 y cuando se estuvo en tiempo de COVID-19 salió el Decreto Legislativo 1470.

Ahora bien, los **resultados obtenidos sirven** para que los justiciables, los abogados y el juez evidencien la problemática al momento de acatar el TUO de la Ley

N.º 30364 y el Decreto Legislativo N.º 1470, y puedan reflexionar que dichas leyes vendrían a ser inconstitucionales para el marco de la Constitución Política del Perú, el cual no permite un avance al estado constitucional de derecho.

Finalmente, **sería de provecho que futuros investigadores promuevan** un estudio sobre la forma en cómo se está motivando en las salas las apelaciones sobre medidas de protección, esto es, si el *a quem* al ser más lúcido en su manera de motivar el guardián del estado constitucional de derecho.

#### **5.4. Propuesta de Mejora**

Como consecuencia de lo mencionado **realizar** la modificación mediante incorporación de textos al artículo 33 TUO de la Ley N.º 30364, siendo de la siguiente manera:

El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

**a. La valoración sobre los medios probatorios que, en caso de carecer, el juez o jueza de turno buscará al supuesto agresor, y solo después de acreditar que ha sido buscado, podrá emitir una medida de protección que no verse sobre los incisos 1, 7, 8 12, ni tampoco medidas que cometan un distanciamiento radical o medidas cautelares** [La negrita es la incorporación]

El siguiente cambio sería sobre el artículo 4.3. del Decreto Legislativo N.º 1470: (...), **prescindiendo de la audiencia física. Asimismo, garantizará existirá una comunicación dialéctica bajo previa notificación y ayuda de medios tecnológicos de gestionar una audiencia virtual entre el juez/a, supuesto agresor y supuesta víctima. Culminada la comunicación, el/la juez/a hace de conocimiento a las partes sobre las medidas de protección,**

**además indica el tiempo de apelar dicha decisión, lo mismo sucederá con las medidas cautelares (...)** [La negrita es la incorporación]



## CONCLUSIONES

1. Se identificó que la valoración de medios probatorios inobserva la debida motivación de las resoluciones judiciales con relación a las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021, a razón de que el juez en 11 casos de 18 no ha motivado evaluando medios probatorios, sino que guiando según lo prescribe el artículo 33 del TUO de la Ley N.º 30364, respecto a sus ocho criterios, además de utilizar el argumento del Decreto Legislativo N.º 1470 del artículo 4.3. de no ser necesario la valoración de algún medio probatorio alguno.
2. Se determinó que la vinculación del principio de inmediación inobserva la debida motivación de las resoluciones judiciales con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021, a razón de que el juez no ha tratado o buscado la presencia, en todos los casos, de que el supuesto agresor esté presente en la audiencia y tampoco ha buscado el juez de realizar una audiencia virtual, a pesar de que en el artículo 4.3. del Decreto Legislativo N.º 1470 estipula la probidad del juez para utilizar cualquier medio tecnológico a fin de contactarse con las partes, lo mismo con los medios probatorios, a pesar de tener como fuente al suplementario al Código Procesal Civil de aplicar prueba de oficio (este último es para los casos en que no había medios probatorios).
3. Se examinó que la vinculación del principio de contradicción inobserva la debida motivación de las resoluciones judiciales con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021, a razón de que el juez en ningún caso ha evaluado la contradicción, en tanto no se contaba con la presencia de las partes procesales, más solo de uno solo (la supuesta víctima),

con la finalidad de escuchar el descargo de la supuesta víctima, además de darle la oportunidad, que más que ser una oportunidad es un derecho de presentar un medio probatorio, inclusive de que cuente con el tiempo razonable para presentarlo, de esa manera es que se vulnera el derecho a la defensa evidenciando que no se produce contradicción alguna en el proceso.

4. Se analizó que el principio constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales inobserva de manera negativa con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021, a razón de que el juez en el gran porcentaje de casos analizados en la presente tesis, no ha respetado el principio de contradicción, la valoración de medios probatorios y el principio de inmediación (comunicación *ipso facto*, aunque sea virtual), principios que están vinculados a la debida motivación, ya que el juez ha preferido utilizar el argumento del estado legislativo de derecho tanto del Decreto Legislativo N.º 1470 según el artículo 4.3. del en la que describe que se puede prescindir de la audiencia, además que no se necesita comunicarse con las partes procesales y que por último tampoco es necesario valorar algún medios probatorios, finalmente se ha podido apreciar que existe una tergiversación entre funciones de políticas gubernamentales con las jurídicas, en tanto se pretende erradicar la violencia doméstica mediante las medidas de protección, sin gestionar refugios o casas hogares para ciudadanos en estado de vulnerabilidad que sufren de violencia familiar.

## RECOMENDACIONES

1. Se aconseja actuar con cautela a la hora de sugerir que las medidas de protección deben respetar el debido proceso y que son ineficaces o deben suprimirse.
2. Se aconseja proceder con los resultados de la revisión agregando textos al artículo 33 TUO de la Ley N° 30364 en la forma que se describe a continuación.:  
 “El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

a. **La valoración sobre los medios probatorios que, en caso de carecer, el juez o jueza de turno buscará al supuesto agresor, y solo después de acreditar que ha sido buscado, podrá emitir una medida de protección que no verse sobre los incisos 1, 7, 8 12 ni tampoco medidas que cometan un distanciamiento radical o medidas cautelares**” [La negrita es la incorporación]

El siguiente cambio sería sobre el artículo 4.3. del Decreto Legislativo N.º 1470:

“(…), **prescindiendo de la audiencia física. Asimismo, garantizará existirá una comunicación dialéctica bajo previa notificación y ayuda de medios tecnológicos de gestionar una audiencia virtual entre el juez/a, supuesto agresor y supuesta víctima. Culminada la comunicación, el/la juez/a hace de conocimiento a las partes sobre las medidas de protección, además indica el tiempo de apelar dicha decisión, lo mismo sucederá con las medidas cautelares (...)**” [La negrita es la incorporación]

- Se recomienda **a futuros investigadores que promuevan** un estudio sobre la forma en cómo se está motivando en las Salas las apelaciones sobre medidas

de protección, esto es, si el *a quem* al ser más lúcido en su manera de motivar el guardián del estado constitucional de derecho.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, M, Erazo, J, Narváez C y Pinos C. (2020). Falta de motivación en las resoluciones administrativas de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos. *Iustitia Socialis*, 8(5), 395-413.  
[https://fundacionkoinonia.com.ve/ojs/index.php/Iustitia\\_Socialis/article/view/582](https://fundacionkoinonia.com.ve/ojs/index.php/Iustitia_Socialis/article/view/582)
- Arguello, L. (1986). *Manual de derecho romano*. Editorial Astrea.
- Cabanellas, G. (2001a). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (Edición 28), Tomo V. Editorial Heliasta.
- Carbonell, M. (2021). El principio de intermediación.  
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-yderechos/article/view/12746/14279>
- Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Editorial San Marcos.
- Casani, J., Escribens, P., García, R., Portal, D. & Ruíz, C. (2012). Violencia contra la mujer en conflicto armado. *Cuadernos de Estrategia*, 157(1), 168-185.  
[https://www.entrepueblos.org/wpcontent/uploads/2015/08/Violencia\\_contra\\_las\\_mujeres\\_169-186.pdf](https://www.entrepueblos.org/wpcontent/uploads/2015/08/Violencia_contra_las_mujeres_169-186.pdf)
- Castillo, J. (2014), *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*. 3ra Edición, Griljley
- Castro, J. (2019). *Análisis de la motivación en las sentencias emitidas por el juzgado penal unipersonal del Collao Ilave 2015* (Tesis de Maestría, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Arequipa, Perú).  
<http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/9718>
- Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano, *Ius et Veritas*, (55), 112-127.  
<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>
- Cherrez, J. (2017). *La nulidad por falta de motivación en las resoluciones judiciales*. (Tesis de Maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador). <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/8707/1/T-UCSG-POS-MDC-92.pdf>
- Chiassoni, P. (2015). La filosofía del precedente: Análisis conceptual y reconstrucción racional. C. Bernal & T. Bustamante (Eds.) *En Fundamentos filosóficos de la teoría del precedente judicial*. (pp. 21-66). Universidad Externado de Colombia.
- Código Civil peruano. (25-07-1984). Decreto Legislativo N.º 295.

- Código Procesal Civil peruano. (23-04-1993). Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS.
- Constitución Política del Perú. (30-12-1993).
- Córdova, O. (2017). La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar. *Persona y Familia*, 6(1), 39-58.  
<https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/468/295>
- Córdova Suprema de Justicia de la República. (05/11/2013). Casación N.º 1025-2013.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e8ab7100447a120e8758af297173aa5c/Cas+1025-2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e8ab7100447a120e8758af297173aa5c>
- Costa, E. (2013). El derecho a la prueba en relación con la motivación judicial de las sentencias en los procesos civiles, *Revista Jurídica "Docentia et Investigatio"*, 15(2), 59-73. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5496561>
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Palestra Editores.
- Cuervo, M. (2016). Exploración del concepto de violencia y sus implicaciones en educación. *Política y Cultura*, 46, 79-97.  
<http://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n46/0188-7742-polcul-46-00077.pdf>
- De La Cruz, M. (2001). Derecho Procesal Penal. Editora FECAT.
- De Leon, M. (2007). Las resoluciones judiciales, autos de simple trámite o determinaciones de trámite, deben notificarse al día siguiente. *Revista Jurídica Poder Judicial del Estado de Nayarit*, (53), 9-25.  
<http://catedralaicidad.unam.mx/sites/default/files/Revistajuridica.pdf#page=15>
- Devis, H. (1985). *Teoría general del proceso*. Editorial Universidad.
- Díaz, K (2018). *Eficacia de las medidas de protección en las víctimas por violencia familiar del segundo juzgado de familia de Huaraz-2018*. (Tesis de Pre-grado, Universidad César Vallejo, Lima, Perú).  
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/27792>
- Egas, F. (2021). *La motivación de las resoluciones judiciales y su incidencia en la seguridad jurídica* (Tesis de Maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador).  
<https://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/16316>
- Guerrero, D. (2019). *Indefensión de las víctimas de violencia familiar por el condicionamiento de la vigencia de las medidas de protección en la ley N.º 30364* (Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo).

[https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7405/BC-TESTMP-3057 %20GUERRERO %20LOPEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7405/BC-TESTMP-3057%20GUERRERO%20LOPEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- González, S. (2018). *Vigencia de las medidas de protección en casos de archivamiento fiscal en los procesos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar* (Tesis de pregrado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Áncash, Perú).  
[http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2343/T033\\_47568558\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2343/T033_47568558_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Hawie, I. (2017). *Violencia Familiar. Análisis sustantivo, procesal y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica.
- Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. McGrawHill.
- Hinostroza, A. (2003). *Manual de consulta rápida del proceso civil*. Gaceta Civil.
- INEI. (2017). Tipos y Ciclos de los Hogares.  
[https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1711/cap02.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1711/cap02.pdf)
- Jara, J. (2021). La ficha de valoración de riesgo y su valor probatorio en las audiencias de medidas de protección por violencia de género. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 15(13), 163-183. <https://doi.org/10.35292/ropj.v13i15.393>
- Lastra, C. (2011). *Las hijas e hijos como víctimas directas de la violencia de género*. (Tesis de maestría). Universidad de Salamanca.  
[https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/100296/TFM\\_EstudiosInterdisciplinariosGenero\\_LastraSierra\\_C.pdf;jsessionid=66592113884A1635C392F69DCE31E5B8?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/100296/TFM_EstudiosInterdisciplinariosGenero_LastraSierra_C.pdf;jsessionid=66592113884A1635C392F69DCE31E5B8?sequence=1)
- Lama, H. (2016). *Jurisprudencia vinculante Civil y procesal Civil*. Tomo I. Pacífico editores.
- Martínez, S. (s/a). Derecho a la defensa eficaz elegida. *Revista del Ministerio Público de la Defensa*, (9), 1-17.  
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/12/doctrina44589.pdf>
- Milione, C. (2015). El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del tribunal constitucional y el derecho a la claridad: Reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico. *Estudios De Deusto. Revista De Derecho Público*, 63,(2), 173-188.  
[https://doi.org/10.18543/ed-63\(2\)-2015pp173-188](https://doi.org/10.18543/ed-63(2)-2015pp173-188)
- Moscol, D. (s/f). *Interpretación Jurídica-Introducción a las Ciencias Jurídicas*. Fondo Editorial de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

[http://files.uladech.edu.pe/docente/40289752/Introduccion\\_a\\_la\\_Ciencia\\_Juridica/Sesion\\_11/Contenido %2011.PDF](http://files.uladech.edu.pe/docente/40289752/Introduccion_a_la_Ciencia_Juridica/Sesion_11/Contenido%2011.PDF)

- Nel, L. (2010). *Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación*. MACRO
- Ñaupas, H. Mejía, E., Novoa, E. & Villagómez, A. (2011). *Metodología de la investigación científica y asesoramiento de tesis*. Universidad Mayor de San Marcos.
- Obando, V. (2013). La Valoración de prueba. *Juridica: Suplemento de Análisis Legal*. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e5>
- Osorio, M. (2011). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires -Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Pérez, V. & Hernández, Y. (2009). La violencia psicológica de género, una forma encubierta de agresión. *Revista Cubana de Medicina General Integral*, 25(2), 1-7. <http://scielo.sld.cu/pdf/mgi/v25n2/mgi10209.pdf>
- Pérez, J. (2012). La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública. *Derecho y cambio social*, 27, 1-12. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5496561>
- Rioja, A. (31/10/2017). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes [*LP-Pasión por el Derecho* (web)]. [https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitospartes/#\\_ftn16](https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitospartes/#_ftn16)
- Robles, A. & Villanueva, K. (2021). *La ineficacia de las medidas de protección a favor de las mujeres-Ley 30364* (Tesis de Pre-grado, Universidad San Ignacio de Loyola, Lima, Perú) [http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/11388/1/2021\\_Robles %20Rojas %20C.pdf](http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/11388/1/2021_Robles%20Rojas%20C.pdf)
- Rosales, R. (2017). *Eficacia para otorgar medidas de protección a la mujer e integrantes del grupo familiar en Barranca 2015-2017* (Tesis de Pregrado, Universidad de Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Huacho, Perú). [http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/1452/TFDyCP\\_0125.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/1452/TFDyCP_0125.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al derecho*. Normas Jurídicas Ediciones.
- Sánchez, H & Reyes, C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Editorial Mantaro.



- Saravia, J. (s/f). Naturaleza del proceso especial de tutela frente a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.  
[https://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA\\_PERSONA\\_Y\\_FAMILIA\\_2017/NATURALEZA %20DEL %20PROCESO %20ESPECIAL %20DE %20TUTELA %20FRENTE %20A %20LA%20VIOLENCIA %20CONTRA %20LA %20MUJER %20Y %20LOS %20INTEGRANTES %20DEL %20GRUPO %20FAMILIAR.pdf](https://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA_PERSONA_Y_FAMILIA_2017/NATURALEZA%20DEL%20PROCESO%20ESPECIAL%20DE%20TUTELA%20FRENTE%20A%20LA%20VIOLENCIA%20CONTRA%20LA%20MUJER%20Y%20LOS%20INTEGRANTES%20DEL%20GRUPO%20FAMILIAR.pdf)
- Silio, G. (2020). (s/p). ¿Cuál es la naturaleza de las medidas de protección? (Ley 30364). <https://lpderecho.pe/naturaleza-de-las-medidas-de-proteccion-ley-30364/>
- Solís, A. (2008). *Metodología de la Investigación Jurídico Social*. Tercera edición. B y V distribuidores.
- Taruffo, M. (2006). La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
[https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos\\_libros/La %20motivacio %CC %81n %20de %20la %20sentencia %20civil.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/La%20motivacio%CC%81n%20de%20la%20sentencia%20civil.pdf)
- Ticona, V. (2007) La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. *Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia*, 3(9).  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50369f8046d487baa80ba944013c2be7/95lamotivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50369f8046d487baa80ba944013c2be7>.
- Tribunal Constitucional. (11-05-2005). Sentencia N.º 1744-2005-PA/TC.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01744-2005-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (12-12-1996). Sentencia N.º 067-93- AA/TC,  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00067-1993-AA.html>
- Tribunal Constitucional. (21-01-2014). Sentencia N.º 02126-2013-PA/TC.  
[https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02126-2013-AA %20Resolucion.html](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02126-2013-AA%20Resolucion.html)
- Tribunal Constitucional. (10-12-2019). Sentencia Expediente N.º 04542-2017-PA/TC.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/04542-2017-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (09-06-2011). Sentencia N.º 00849-2011-PHC/TC.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00849-2011-HC.html>
- Tribunal Constitucional. (01-03-2018). Sentencia N.º 03238-2014-PHC/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/03238-2014-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (20-06-2002). Sentencia N.º 1230-2002-HC/TC.  
[https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html#:~:text=%C2 %B0 %201231 %2D2002 %2DHC %2F,defensa %20y %2 0al %20debido %20proceso.](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html#:~:text=%C2%B0%201231%2D2002%2DHC%2F,defensa%20y%20al%20debido%20proceso.)

- Tribunal Constitucional. (05-03-2020). Sentencia Expediente N.º 03378-2019-PA /TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf>
- Valenzuela, G. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de Derecho*, 21, 01-19  
<https://doi.org/10.22235/rd.vi21.2103>
- Villareal, M. (2021). El deber de motivar las resoluciones judiciales en el estado constitucional. *Big Bang Faustiniiano*, 1(10), 46-49.  
<https://doi.org/10.51431/bbf.v10i1.671>
- Villegas, L, Marroquin, R, Del Castillo, V & Sánchez, R. (2011). *Teoría y praxis de la investigación científica*. Tesis de maestría y doctorado. San Marcos.
- Yedro, J. (2012). Principios Procesales. *Derecho & Sociedad: Asociación civil*. 38, 266-273. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/13125/13736>
- Werner. L. (2020). *Violencia basada en género contra las mujeres en el Ecuador: las prácticas de revictimización en el sistema de justicia legal* (Tesis de Postgrado, Universidad de Copenhague, Norregade-Dinamarca).  
<https://www.cepam.org.ec/wp-content/uploads/2020/11/Tesis-Leonietraduccion-espanol-noviembre-2020.pdf>
- Zaneti, H. (2015). *El valor vinculante de los precedentes. Teoría de los precedentes normativos formalmente vinculados*. Raguel Ediciones.

**ANEXOS**

## Matriz de consistencia

**Tabla 6. Matriz de consistencia**

<b>Formulación del problema</b>	<b>Objetivos de la investigación</b>	<b>Hipótesis de la investigación</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>Metodología</b>
<b>Problema general</b>	<b>Objetivo general</b>	<b>Hipótesis general</b>	<b>Variable 1</b>	<b>Tipo y nivel de investigación</b>
¿De qué manera se relaciona el principio constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021?	Analizar la manera en que se relaciona el principio constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021.	El principio constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales se relaciona de manera negativa con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021, porque el juez para fundamentar sus resoluciones deja de lado los principios relacionados a la valoración de medios probatorios, inmediatez y contradicción, lo cual lo convierte en un juez legalista.	Debida motivación de las resoluciones judiciales	La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Correlacional” y un enfoque cuantitativo
<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Diseño de investigación</b>
¿De qué manera se relaciona la valoración de medios probatorios en la debida motivación de las resoluciones judiciales con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021?	Identificar la manera en que se relaciona la valoración de medios probatorios en la debida motivación de las resoluciones judiciales con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021.	La valoración de medios probatorios en la debida motivación de las resoluciones judiciales se relaciona de manera negativa con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021.	Medios probatorios Principio de inmediatez Principio de contradicción	El diseño fue observacional y transaccional
¿De qué manera se relaciona la vinculación del principio de inmediatez en la debida motivación de las resoluciones judiciales con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021?	Determinar la manera en que se relaciona la vinculación del principio de inmediatez en la debida motivación de las resoluciones judiciales con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021.	La vinculación del principio de inmediatez en la debida motivación de las resoluciones judiciales se relaciona de manera negativa con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021.	Medidas de protección	<b>Técnica de Investigación</b> Observación del fenómeno a estudiar.
¿De qué manera se relaciona la vinculación del principio de contradicción en la debida motivación de las resoluciones judiciales con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021?	Examinar la manera en que se relaciona la vinculación del principio de contradicción en la debida motivación de las resoluciones judiciales con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021.	La vinculación del principio de contradicción en la debida motivación de las resoluciones judiciales se relaciona de manera negativa con las medidas de protección del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021.	<b>Variable 2</b> Tipos de medidas de protección Criterios para dictar medidas de protección	<b>Instrumento de Análisis</b> Se hizo uso del instrumento de la ficha de cotejo.
				<b>Procesamiento y Análisis</b> Se procesó mediante la estadística descriptiva, haciendo uso del <i>software</i> spss vs 25
				<b>Método General</b> Se utilizó el método hipotético-deductivo.
				<b>Método Específico</b> Se puso en práctica la interpretación exegética e interpretación sistemático-lógica.

## Instrumento de investigación

**OBJETIVO:** La presente ficha de cotejo tiene el propósito de recopilar información acerca de las resoluciones de medida de protección del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar del 8.º Juzgado de Violencia Familiar de Huancayo, 2021.

**INSTRUCCIONES:** En la presente ficha de cotejo se marcará con un aspa las categorías correspondientes a las opciones, asimismo en los casilleros que se encuentren vacíos se rellenará con los datos propios a la pregunta, si existiera alguna observación.

N.º de expediente:					
Tipos de criterio		Respuesta		Observaciones de la tesista	
<b>N.º 1.</b>	<b>Motivación de resoluciones judiciales</b>				
<b>1</b>	¿Se evidencia que el juez ha emitido una resolución de medida de protección sobre la base de la calificación de una pericia psicológica, certificado médico legal, calificación de alguna inspección domiciliaria policial, informe social de (CEM) sin o con pericia psicológica?	SÍ	NO	Sí lo motiva en la parte considerativa, a pesar de no estar en el expediente	No lo motiva en la parte considerativa, a pesar de estar en el expediente
<b>2</b>	¿Qué tipo de riesgo se consigna en la Ficha de Valoración?	Leve	Moderado	Severo	No existió
<b>3</b>	¿El juez ha otorgado la medida de protección teniendo como único medio probatorio la ficha de valoración?	SÍ	SÍ, pese a no estar en el expediente	NO, pese a estar en el expediente	NO, porque no estaba en el expediente NO
<b>4</b>	¿El juez ha valorado la comunicación presencial de las partes y ha tenido un contacto directo con los medios probatorios ofrecidos?	SÍ	SÍ, a pesar del Decreto Legislativo N.º 1470	NO	NO, por el Decreto Legislativo N.º 1470
<b>5</b>	¿El juez ha valorado la confrontación de argumentos y medios probatorios?	SÍ	SÍ, a pesar del Decreto Legislativo N.º 1470	NO	NO, por el Decreto Legislativo N.º 1470
<b>2.</b>	<b>MEDIDAS DE PROTECCIÓN</b>				
<b>6</b>	¿Qué tipos de medidas ha impuesto el juez al agresor?				Impedimento de los denunciados de volver a efectuar actos perturbatorios físicas y/o psicológicas, hostilidades y ofensas Retiro del agresor del domicilio al agresor Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma al agresor Prohibición de comunicación con la víctima al agresor Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas al agresor Inventario sobre sus bienes al agresor Asignación económica de emergencia Prohibición de cualquier acto de derechos reales del agresor Prohibición de retirar del grupo familiar a cualquier miembro de vulnerabilidad al agresor

		Tratamiento reeducativo o terapéutico al agresor	
		Tratamiento psicológico para la víctima	
		Albergue a la víctima por instituciones	
		Medidas cautelares para la víctima:	
		Medidas cautelares para el agresor:	
		Algún requerimiento necesario para la protección para la víctima o el agresor:	
<b>7</b>	¿El juez ha motivado sobre la base de los resultados de la ficha de valoración de riesgo en la resolución?	SÍ	NO
<b>8</b>	¿El juez ha motivado sobre la base de los antecedentes policiales o sentencias condenatorias del denunciado en la resolución?	SÍ	NO
<b>9</b>	¿El juez ha motivado sobre la base de la relación entre la víctima y la persona denunciada en la resolución?	SÍ	NO
<b>10</b>	¿El juez ha motivado sobre la base de las edades y relación de dependencia entre víctima y denunciado en la resolución?	SÍ	NO
<b>11</b>	¿El juez ha motivado sobre la base de la condición de discapacidad de la víctima en la resolución?	SÍ	NO
<b>12</b>	¿El juez ha motivado sobre la base de la situación económica social de la víctima en la resolución?	SÍ	NO
<b>13</b>	¿El juez ha motivado sobre la base de la gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión en la resolución?	SÍ	NO
<b>14</b>	¿El juez ha motivado sobre la base de diversos criterios que denoten vulnerabilidad en la resolución?	SÍ	NO

## Validación de instrumentos

**UNIVERSIDAD CONTIENTAL**  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**VALIDEZ DE LA FICHA DE COTEJO  
JUICIO DE EXPERTOS**

"LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
DEL 8° JUZGADO DE VIOLENCIA FAMILIAR DE HUANCAYO - 2021"

## I.- CRITERIOS BÁSICOS

EL TESISISTA HA ENTREGADO:			
	SI	NO	OBSERVACIONES
Matriz de consistencia	X		Ninguna
Operacionalización de variables	X		Ninguna
La ficha cotejo en análisis	X		Ninguna

## II.- CRITERIOS GENERALES

EL INSTRUMENTO:			
DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
El instrumento contiene instrucciones claras y precisos para responder la ficha de cotejo	X		Ninguna
Los ítems están distribuidos en forma lógica y secuencial	X		Ninguna
El número de ítems es suficiente para recoger la información (En caso de ser negativa la respuesta sugiera el cambio a añadir)	X		Ninguna

## III.- CRITERIOS ESPECÍFICOS

CRITERIOS	DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
Validez de contenido	La matriz de consistencia está debidamente elaborada	X		Ninguna
Validez de criterio	El instrumento guarda estándar semejante con otro instrumento debidamente validado	X		Ninguna
Validez de constructo	Las bases teóricas de la investigación guardan relación con la operacionalización de variables	X		Ninguna

## IV.- CONCLUSIÓN DEL EXPERTO

ES VÁLIDO EL INSTRUMENTO DEL TESISISTA			
Aplicable	X	No aplicable	Aplicable atendiendo a las observaciones
Validado por: Pierre Moises Vivanco Nuñez		E-mail: pvivanco@pucp.pe	
Hoja de vida del experto: Magister en Derecho con mención en Política Jurisdiccional (PUCP), estudios en la maestría de Filosofía con mención en Epistemología (UNMSM), Especialista en Asesoría de tesis (USMP)			
Firma:		Fecha: 03-01-2022	Celular: 987547741